

cortarias, y lo que puede obtenerse por la sed, no se ha de obtener por la muerte.”

397. “Estos principios de humanidad y de templanza no son el resultado de los progresos de la civilización únicamente, sino que se fundan en la conveniencia propia, pues el que usa de una dureza innecesaria, provoca las represalias, con las cuales se equilibra la situación de ambos beligerantes, sin otro resultado que el de hacer mas devastadora la guerra.”

398. “Antiguamente se acostumbraba amenazar al gobernador de una plaza, de ser pasado por las armas en el caso de prolongar la resistencia. Hoy la práctica tiene establecido, que á los gobernadores de las plazas situadas se les ofrezca capitulación si se rinden, y que de lo contrario se les intime que quedarán á discreción. La guarnición que se entrega á discreción en la última extremidad, se entiende que queda prisionera de guerra, pero de ningún modo que pierda la vida. En ningún caso es lícito hacer cargos al defensor de una plaza porque su resistencia haya sido inútil, pues nunca el enemigo es buen juez para fallar esta causa. La prueba de que una resistencia es importante, se puede calcular por la insistencia en el ataque.”

399. “Determinada ya la manera en que afectan á las personas los derechos que la guerra produce, examinemos ahora cómo estos derechos se ejercen sobre las cosas.”

400. “Las cosas que están sujetas á las leyes de la guerra, pueden pertenecer á la nación enemiga ó á los enemigos particulares.”

401. “Con respecto á las cosas pertenecientes á la nación enemiga, desde luego se comprende que sea lícito á toda potencia beligerante invadir el territorio de su adversario para hacer que los estragos de la guerra pesen sobre el país enemigo, y para poder procurarse los recursos que en otro caso aprovecharía el contrario como señor del territorio. Tiene igualmente derecho de poner sitio á las pla-

zas enemigas, y de establecer en los sitios ó bloqueos las reglas de comunicacion que estime convenientes para el éxito de sus operaciones; y sobre todo es natural que le sea permitido apoderarse de la cosa que sea objeto de la guerra.”

402. “Para poder distinguir bien los derechos que crea la guerra con respecto á las cosas del enemigo, se debe partir del principio de que el beligerante que invade el territorio de su enemigo, susutuye accidentalmente su soberanía á la del señor territorial en los lugares que ocupa, de suerte que todo lo que sea lícito al señor territorial en las circunstancias extraordinarias de la guerra, lo es tambien al invasor, sin otra modificacion que la que impone la lei de las naciones, de no hacer mas mal al enemigo que el estrictamente necesario para el éxito de las operaciones militares.”

403. “De este principio de la sustitucion de soberanía, se deduce que es lícito á todo invasor apoderarse, no solo del territorio invadido, sino de las rentas públicas del Estado, y de los efectos de boca y de guerra destinados á los ejércitos enemigos.”

404. “Aunque con arreglo á los estrictos principios sea lícito embargar los créditos que tenga el gobierno enemigo contra nuestros propios súbditos, sin embargo, la práctica tiene establecido en favor del comercio, que no solo sea sagrada la fé pública de las letras de cambio, sino que lo ser la de los créditos ó depósitos que puedan existir entre los dos gobiernos beligerantes.”

405. “La lei de la guerra condena las devastaciones, como un lujo de ferocidad, sin embargo, pueden ocurrir circunstancias en la guerra que hagan justificables estos estragos. Un ejército que no puede llevar consigo ciertas provisiones, y que de abandonarlas han de servir á su enemigo para continuar su persecucion, puede utilizarlas. Es mas: un ejército que solo puede conseguir su salvacion

arrasando una extension de territorio que sirva de barrera al enemigo, puede llegar á este extremo. Pero la lei de las naciones no justifica una medida que lleva consigo la ruina de millares de familias de inocentes, sino en casos muy claros, en circunstancias muy urgentes, y cuando la devastacion se limite á lo extrictamente necesario, respetando los monumentos de las artes, que no son solo objetos de la gloria de una nacion, sino patrimonio de la ilustracion del género humano.”

406. “Por esta misma consideracion está condenado el bombardeo de las plazas, mientras se puedan atacar sus fortificaciones, porque en los estragos que produce el bombardeo no cabe medida ni designacion. La destruccion gratuita solo puede ser justificable cuando se impone como pena contra una nacion bárbara. Contra estas naciones que viven del saqueo, puede acontecer que sean indispensables actos de severidad y castigos ejemplares.”

407. “Ademas del derecho que da la guerra para aprovecharse de las cosas del enemigo con el fin de debilitarlo, y de indemnizarse de los gastos que ella ocasiona, lo da tambien para conservar las cosas ocupadas. Este derecho de conservar las cosas del enemigo se llama *de conquista*.”

408. “Todo beligerante puede, por el derecho de conquista, conservar las adquisiciones que ha hecho sobre el enemigo durante la guerra, tanto para indemnizarsè del valor de la cosa que ha sido objeto de la guerra y de los gastos ocasionados por esta como para constituir en estas conquistas una garantía de los tratados de paz.”

409. “La medida de estas adquisiciones está en la conciencia de los beligerantes; porque no existiendo tribunal que pueda juzgar sobre su equidad, á ellos toca pesarla en el fuero interno, supuesto que en el externo la adquisicion queda legitimada por las leyes de la guerra. Pero satisfechas las indemnizaciones y cumplidas las clausulas del tratado de paz deben devolverse las plazas ó territorios

conquistados. El retenerlos en este caso es una verdadera usurpacion y una infraccion del Derecho de gentes”

410. Sobre los bienes inmuebles, territorios ó plazas conquistadas, no se adquiere mas derecho que el de posesion, pues que la conquista se ha de devolver llegada la paz. Para que la conquista pueda producir un derecho de plena y estable propiedad, es preciso que sea confirmada por un tratado ó robustecida por la prescripcion, de suerte que en ambos casos no es la conquista la que produce el derecho de propiedad, sino la cesion explicita ó tácita de la nacion á quien pertenecia el pais conquistado”

411. “Los Estados adquiridos de esta suerte, pasan á la soberanía del conquistador en los mismos términos y con la misma distribucion de propiedad que tenían ántes, pues la propiedad de los particulares no perece por la conquista.”

412. “Cuando la conquista comprende un Estado ó nacion, si esta se ha sometido voluntariamente al conquistador, cuando vuelva á ser reconquistada por su antiguo señor, no tiene derecho á ser restablecida en su antigua condicion, sino que queda sujeta á la voluntad del vencedor. Pero si durante la dominacion del enemigo solo ha cedido la resistencia por la fuerza, entónces, llegado el caso de la reconquista, debe ser restablecida en su antiguo estado”

413. “Cuando se devuelve una conquista en virtud de un tratado de paz, se entiende que el conquistador no se puede reservar ninguna parte, sino entregarla tal como la conquistó, salvas las alteraciones naturales”

414. “En las cosas pertenecientes á los enemigos particulares, la regla es diferente segun que la guerra es marítima ó terrestre. De las marítimas, hablaremos en otra parte: en cuanto á las terrestres es preciso distinguir las cosas muebles de las inmuebles”

415. “Con respecto á las primeras mas que derecho, lo que existe en la práctica es un abuso pues solo de abuso

se puede calificar el acto de despojar al enemigo de las cosas que tiene en su poder. Cualesquiera que sean las circunstancias del enemigo, las leyes de la guerra determinan su condicion; pero nunca justifican el robo. El botin no puede ménos de considerarse como un resultado de la indisciplina, porque el soldado que está atendido en sus necesidades, si obra por el interés del pillage, se convierte en un bandolero de su gobierno."

416. "Siendo esta regla inalterable, fácil es de comprender hasta qué punto condene el Derecho de gentes los saqueos que en algunas ocasiones se permiten al soldado sobre las poblaciones indefensas. Pero con todo, ningun gobierno puede ser responsable de esta clase de desórdenes cuando no proceden de su voluntad, sino que son el resultado de la confusion y de la licencia que no sea fácil reprimir en momentos de conflicto. A una plaza tomada por asalto, no es dable salvarla de la ferocidad del soldado vencedor; y cuando sobrevienen tales calamidades, forzoso es apartar la vista mientras no se pueden recoger las riendas de la subordinacion."

417. "Con respecto á las cosas inmuebles de los particulares, el Derecho de gentes, por regla general, prohíbe la confiscacion. Puede el invasor gravar esta propiedad con impuestos que le ayuden á soportar los gastos de la guerra; pero no le es lícito apoderarse de ella, porque sería dar á su soberanía mas latitud que la que tenia la del señor territorial. El enemigo inofensivo, sea nacional ó extranjero, si paga sumisamente lo que se le exige por su propiedad, y obedece la nueva soberanía del invasor, tiene derecho á que se respeten su persona y bienes."

418. "Como las contribuciones derramadas sobre un pais ocupado se fundan en que el invasor impone su soberanía por la fuerza, por lo mismo desde el momento que esta desaparece, cesa la soberanía, y con ella el derecho de cobrar los impuestos."

419. "Esta regla solo tiene aplicacion, como hemos indicado, á las guerras terrestres, pues en las marítimas la propiedad de los particulares es confiscable. Fúndase esta diferencia en que en las guerras marítimas no hai otro medio de debilitar á un enemigo que encierra en sus puertos las escuadras y esquivo el combate, sino el de destruir su navegacion ó su comercio. Este punto se tratará con mas extension al hablar del Derecho marítimo."

420. "Tampoco es licita la confiscacion de la propiedad de los extranjeros residentes en el pais enemigo, porque, como se ha manifestado en otro lugar, esta clase de enemigos se ha establecido en el pais bajo la garantía de la paz y del Derecho de gentes.

421. "Hemos dicho que las leyes de la guerra condenan por punto general la confiscacion de los bienes inmuebles de los particulares; pero hai una clase de enemigos contra los cuales es licita esta pena. Los enemigos voluntarios, que sin ser llamados por la lei se consagran á hacer la guerra, quedan sujetos á la discrecion del enemigo y á la confiscacion de sus bienes."

422. "De la misma manera que las cosas pertenecientes á la nacion enemiga, ocupadas ó conquistadas durante la guerra terrestre, pasan solo temporalmente á poder del conquistador y sin que sobre ellas adquiera este un verdadero derecho de propiedad hasta que su dominio se consolida por la prescripcion ó por los tratados, así en los que se ocupan ó apresan á los particulares en esta clase de guerras, procede tambien la devolucion al establecerse la paz, aunque enagenadas por el conquistador hayan pasado á manos de nuevos poseedores, porque el vencedor no puede transmitir á otro derechos que el no tenga."

423. "Solo se exceptúan de esta regla las cosas muebles que no pertenecen á la clase de alhajas de gran valor y mérito sobresaliente cuyo paradero sea fácil de descubrir,

pues las demas el Derecho las considera perdidas, por la dificultad que hai en encontrarlas.”

## ARTÍCULO SÉTIMO.

### DE LA SUSPENSIÓN DE HOSTILIDADES, TREGUAS, CAPITULACIONES Y PAZ.

424. “Conviene á las veces dar algun descanso á los ejércitos, bien por causa de las estaciones, bien para reponerse de pérdidas comunes que les imposibilitan de continuar sus movimientos, ó bien para dar lugar á la calma, que suele ser precursora de la paz.

425. “Cuando esta paz aparente es de corta duracion se llama *suspension de hostilidades*; cuando comprende un periodo mas largo, se llama *tregua*. de suerte que la suspension de hostilidades y la tregua son iguales en sus efectos, y no terminan la guerra.”

426. “Cuando la tregua es por muchos años ó ilimitada, puede considerarse bajo cierto punto de vista como una verdadera paz, pues la diferencia que existe entre esta tregua y la paz, es que aquella suspende la guerra sin resolver la cuestion que la ocasionó, y esta la termina definitivamente.”

427. “Los Estados beligerantes que necesitando terminar la guerra no pueden entenderse ni avenirse sobre las condiciones de la paz, pueden apelar á la tregua como un medio de que cesen las hostilidades, reservándose cada parte sus derechos respectivos, porque la tregua deja todas las cuestiones *in statu quo*.”

428. “La tregua, como la suspension de hostilidades, son verdaderas operaciones militares, y como tales entran en el

círculo de atribuciones de los gefes de los ejércitos. Pero una tregua ilimitada ó por mucho tiempo, como pone fin á la guerra, no puede ajustarse sin plenos poderes de los gobiernos, ni tiene fuerza sino despues de ratificada, pues el hacer la paz, lo mismo que declarar la guerra, es privativo de los gobiernos en quienes reside la soberania, y derechos de tanta importancia no se pueden suponer comprendidos en las facultades de ningun funcionario, por elevada que sea su categoría.”

429. “La tregua obliga á los gobiernos desde el momento en que la consenten, y á los súbditos cuando se publica solemnemente. Por tanto, si despues de hecha la tregua se comete por estos algun acto de hostilidad, procede investigar tenia ó no conocimiento oficial de la tregua. Si lo tenia, queda sujeto á la justicia de su pais por haber faltado á la lei, y obligado á indemnizar el dafio que haya ocasionado. Si no le constaba oficialmente la tregua, queda el violador absuelto de pena y de indemnizacion, pero sujeto su gobierno á devolver la presa, á anular la confiscacion, y á abonar las competentes indemnizaciones si por falta de publicar la tregua ocurrió la violacion. En tales casos, aunque las hostilidades se rompan por los particulares, la tregua continua porque la sostienen los gobiernos.”

430. “Para evitar dudas sobre la duracion de la tregua, cuando esta es de poco tiempo, se debe fijar el dia y hora en que ha de principiar y concluir, y establecer un plazo para que pueda llegar á noticia de los que residen á largas distancias.”

431. “Durante la tregua, cada beligerante es libre de hacer en sus Estados todo aquello que podria hacer en tiempo de paz; por manera, que puede armar ejércitos, fortificar plazas y aumentar sus medios militares; y esto no solo en sus verdaderos Estados, sino en los que ocupa á consecuencia de la guerra porque en estos, como hemos dicho, el invasor sustituye su soberanía á la del señor territorial.



y la tregua en nada altera esta situación, pues que deja las cosas *in statu quo*.”

432. Por regla general no es lícito durante la tregua aprovecharse de la suspensión de hostilidades para hacer sin riesgo cosas perjudiciales al enemigo, que no se habrían podido emprender con seguridad en medio de ellas. Por esta razón no es permitido durante la tregua continuar las obras de ataque ó fortificación de una plaza sitiada que no se habrían podido continuar bajo el fuego de sus baterías; así como es permitido verificar aquellos reparos interiores que habrían sido practicables en medio de las hostilidades. La explicación de esta regla se deduce de la necesidad y de la conveniencia; porque si la tregua autorizase para aumentar las fortificaciones exteriores de una plaza ó de un campo, el enemigo que fuese testigo de esta acumulación de medios de guerra, difícilmente podría consentir su preparación; las treguas acabarían por ser imposibles, y la humanidad se privaría de tan importante medio de conciliación.”

433. “Algunas veces se suele convenir en una limitada suspensión de hostilidades con el objeto de retirar del campo de batalla los heridos y los muertos de los ejércitos. Si durante esta suspensión que solo se reduce á no hacer uso de las armas, pero conservando cada cual su posición uno de los ejércitos logra engañar al enemigo y se retira, usa de un ardor de guerra lícito, porque se ha salvado de una situación peligrosa sin valerse de medios odiosos. Pero si por el contrario se adelanta, y mejorando su posición lo ataca con ventaja, abusa con deslealtad abominable de la caballerosidad de sus contrarios y de la causa más sagrada que puede ofrecerse en la guerra para suspender las hostilidades.”

434. “Infiérese de lo dicho, que durante la tregua no es lícito apoderarse de los lugares disputados sin embargo, si durante la tregua el enemigo abandonase alguna par-

te del territorio que ocupaba al tiempo de las hostilidades, puede el otro ejército apoderarse de él pues debe suponerse que no se causa perjuicio en apropiarse de lo que otro abandona.”

435 “Como la tregua no termina definitivamente la guerra, de aquí es que los prisioneros no tienen derecho por ella á su libertad; pero púdeseles dar permiso para regresar á su país bajo palabra de honor de volver á presentarse al comenzar las hostilidades. Durante la tregua se pueden comunicar los enemigos en uno y otro campo, y está en las facultades de los jefes de los ejércitos el conceder o negar estas comunicaciones.”

436 “La tregua no solo se rompe por volver á las hostilidades, ó por hacer alguna de las cosas que no son licitas durante ella, sino por admitir la sumision de algun pueblo que pertenecía al enemigo cuando se emplea la seducción para desmoralizar al soldado enemigo, y cuando se hacen secuestros ó confiscaciones sobre los bienes de los enemigos, sin que estos hayan dado ocasion por su conducta durante la tregua. porque todos estos actos son una verdadera continuacion de las hostilidades. Si uno de los gobiernos comprometidos en la tregua se niega á hacer justicia á las reclamaciones que con motivo de violacion le dirija el otro, entónces se hace complice de esta violacion y da lugar á que se considere rota la tregua y á que su adversario apele á las armas para vengar la injuria que se le hace faltando á la obligacion de un tratado y abusando de su buena fe.”

437. “Los desertores que durante la tregua se presentan á sus ejércitos pueden ser admitidos y aun castigados sin que se entienda rota la tregua, porque este no es un acto de hostilidad sino el ejercicio de la disciplina interior de los ejércitos, que puede verificarse lo mismo en tiempo de paz que durante las hostilidades.”

438. “Por último, la tregua termina naturalmente cuan-

do se concluye el plazo, ó por la muerte de uno de los soberanos que la ajustó á diferencia del tratado de paz, que obliga á los sucesores. Cuando concluye la tregua de una manera regular, así como al principiar la guerra se da un plazo á los enemigos para retirarse á su país, así al terminar la tregua debe concederse de la misma manera á los que por cualquier accidente no se hayan podido restituir á sus campos respectivos.”

439. ‘Otro de los pactos que se celebran en las guerras, es la *capitulacion*. Sobre esta clase de transacciones conviene saber, que todo gobernador de plaza, así como todo general de ejército, se entiende que está revestido de los poderes necesarios para capitular sobre la rendicion de estos puntos fortificados, así como sobre las condiciones y circunstancias con que se ha de verificar la entrega, es decir, si la guarnicion ha de quedar prisionera ó ha de salir con los honores de la guerra; qué garantías se han de ofrecer á los habitantes para la seguridad de sus personas y de sus bienes, para el libre ejercicio de su religion, y sobre todas las demas condiciones anexas á la posesion de la plaza.”

440. ‘Hablamos de la posesion, pues con respecto á la propiedad, no pueden los gefes de los ejércitos disponer de ella, porque esta facultad, como emanacion de la soberanía nacional corresponde exclusivamente á los gobiernos. Así es que no seria válida la capitulacion en que se pactase por un gobernador que la plaza entregada no podria jamas ser recobrada por su antiguo dueño.”

441. ‘Cuando un general estipula sobre cosas que no estan en el limite de sus atribuciones, lo que pacta no es obligatorio hasta que obtiene la sancion de su gobierno. Si este lo desaprueba, queda desde luego nula la estipulacion. Pero cuando los conventos que se hacen en la guerra, sean treguas ó capitulaciones, están ajustados á las facultades de los gefes que los hacen, entónces son sagrados,

con arreglo á los principios del Derecho de gentes, porque se no guardarse la fé de los pactos militares, las guerras serian interminables.”

442. “Sobre este punto es facil de comprender, que si en los tiempos de paz la reciproca conveniencia de las naciones exige que sean sagradas sus promesas, con mas motivo deben serlo durante la guerra, porque la guerra no releva á las naciones de su probidad, y porque de faltarse á ella, las guerras no podrian tener término sino con la absoluta destruccion de uno de los Estados beligerantes.”

443. “El pacto mas importante á que da lugar la guerra, es el de la paz, porque es el que la pone término y vuelve la sociedad á su natural estado, en que los intereses se litigan con las armas de la razon, y no con las de la violencia.”

444. “Como las guerras compliquen tanto las relaciones y los intereses de los Estados, de aquí es que la paz no se verifica sin consignar sus condiciones en tratados solemnes. Por consiguiente, todos los requisitos que se exigen para la formalidad de un tratado, son tambien indispensables para ajustar el de paz, y sobre todo, el de que solo se puede hacer de gobierno á gobierno, segun la distribucion de los poderes, consignada en la lei fundamental del Estado.”

445. “Los poderes públicos que acuerdan el convenio de paz, tienen, en virtud de su imperio sobre las personas y las cosas pertenecientes al Estado, la facultad de disponer de ellas en el tratado, porque reasumiendo estos poderes la representacion de la soberania nacional, pueden decidir si conviene mas continuar los sacrificios de la guerra, o limitar estos al de algunos individuos en beneficio de la sociedad general. Cuando se opta por este último partido, es decir, cuando los intereses de algunos individuos quedan sacrificados al interés general, el Estado que reporta el beneficio de la paz, debe indemnizar á los particulares que han sido la victima.”

446. "El tratado de paz es, como todos los tratados, obligatorio para ambas partes contratantes, sin que pueda dejar de cumplirse porque haya sido impuesto por la fuerza; pues tal es la condicion de la guerra y de todos los actos que de ella se derivan. Cuando se acepta un tratado de paz, debe suponerse que así conviene al que lo acepta, por las concesiones que contiene, y por los conflictos de que le salva; y un tratado que salva del peligro y que asegura la posesion de lo que sin él se habria perdido, debe observarse religiosamente. Esto no obsta para que no pueda un día romperse un tratado de paz, en el que se imponen condiciones que envuelven la ruina, y que llevan consigo la ignominia del Estado porque el que las impuso abusó de su triunfo y sobre bases indignas no se establece una paz durable."

447. "Tampoco es obligatorio el tratado de paz hecho por un monarca prisionero, si no lo ratifica despues de vuelto á su libertad, pues si bien el monarca no deja de serlo por estar prisionero, sin embargo, mientras lo está, no puede administrar sus Estados, ni consultar sus intereses en un negocio tan grave como es el ajustar las condiciones de la paz."

448. "Los tratados de paz no obligan á los gobiernos sino cuando están ratificados, ni á los particulares hasta que se publican. Si despues de concluido el tratado de paz se comete alguna hostilidad por individuos que ignoran este hecho, sucede lo mismo que cuando se rompe la tregua por ignorancia. Si en esta ignorancia no tiene culpa alguna el gobierno, entónces no procede reparacion, y como accidente imprevisto, pesa exclusivamente sobre aquel á quien ocurre. Para evitar este y otros inconvenientes, la práctica en estos últimos tiempos tiene establecido, que ántes de tratar de las condiciones de paz, se suspendan las hostilidades por medio de un armisticio, en el que se suelen acordar ya las bases preliminares. Por este medio se con-

sigue además facilitar mucho las negociaciones, porque cada beligerante toma su posición fija, y de ella parte para negociar, cuando de continuar las hostilidades, los repetidos hechos de armas alteran todos los días la situación de unos y otros, y por consiguiente les obligan á cambiar de miras y de pretensiones en la negociación.”

449. “Cuando en una guerra han tomado parte algunos aliados, la parte principal no debe hacer la paz sin contar con ellos, pues sería una perfidia entregar á las venganzas del enemigo un auxiliar, que bien por simpatías ó por ser fiel á sus compromisos, ha aceptado todos los males e inconvenientes de la guerra. Si en el tratado de paz hecho por la parte principal, están comprendidos los aliados sin haberse contado con ellos, no les será obligatorio este tratado, si no lo ratifican y confirman.”

450. “Cuando una potencia no ha sido solo auxiliar en la guerra, sino que ha tomado una parte directa y principal en ella, entónces debe hacer por sí su tratado de paz. Si un beligerante de esta clase se ve en la precisión de hacer la paz, debe ponerse de acuerdo con sus aliados; y si no lo pudiese conseguir, el Derecho de gentes le autoriza para hacerla por sí solo, pues no hai ninguna lei que obligue á un pueblo á sostener la guerra por intereses extraños.”

451. “La paz, además de poner término á la guerra, termina la cuestión que provocó la guerra y todas las consecuencias de esta; de tal suerte, que sobre un hecho, sobre una diferencia que provocó una guerra, no se puede volver á reclamar despues de la paz, ni tampoco sobre los sucesos que tuvieron lugar durante las hostilidades.”

452. “La paz significa el completo olvido de lo pasado, y la renuncia ó la satisfacción de todas las pretensiones que dieron márgen al rompimiento, pues de otro modo, para insistir en los antiguos empeños, hubiera bastado una tregua, y la paz habría estado de más. De aquí es que el tratado de paz se rompe por volver á tomar las armas pa-

ra sostener la misma pretension transgida en el tratado. Pero esto no obsta para que se vuelvan á romper las hostilidades por otra causa distinta, porque ningun gobierno renuncia el derecho de sostener sus intereses por la via de las armas, por el hecho de haber transgido una cuestion en un tratado de paz.”

453. “Significando la paz, como hemos dicho, una completa reconciliacion y olvido, debese inferir que queda en el estado en que se encuentran en fin de la guerra las cosas de que no se ha hablado en el tratado de paz; de modo que no haciéndose mencion en él de indemnizaciones, se debe entender que quedan condonadas y en el olvido.”

454. “Siendo una regla fija que las cosas sobre que no se ha estipulado en el tratado de paz, quedan en el estado que tenian durante la guerra, una presa hecha en el último dia de la guerra no podria ser represada al dia siguiente despues de publicada la paz. Pero de esta regla del Derecho, que se dirige á evitar disensiones que den margen á que se renueven las hostilidades, se exceptúan las propiedades que el enemigo enajena durante su ocupacion; pues si estas ventas no se confirman terminantemente en el tratado de paz, quedan nulas, y sus antiguos dueños tienen derecho á reivindicarlas, cuyo derecho se llama de *post-liminio*.”

455. “Sobre las cuestiones que existian ántes de la guerra, ó que han surgido durante ella, relativas á intereses permanentes, ajenos de la situacion excepcional de la guerra, se puede siempre reclamar, porque la paz no altera las relaciones permanentes de los Estados, sino que transige las dificultades y los conflictos que emanaron de la guerra.”

456. “Las obligaciones que un invasor contrajo en el pais invadido durante su ocupacion, si no las acepta el gobierno legítimo al hacer la paz, debe cumplir las que las contrajo, porque este no es el caso de olvidar agravios ni

perdonar perjuicios de la guerra, sino de cumplir obligaciones contraídas legalmente.”

457. “Como uno de los efectos de la guerra sea el de anular todos los tratados que formaban la legislación internacional entre los Estados beligerantes si al ajustarse la paz no se restablecen terminantemente, se entiende que caducan. La razón porque estos tratados perecen con la guerra, es porque están hechos para la paz, y porque siendo lícito apoderarse de cuanto pertenece al gobierno enemigo, con más motivo se le puede privar de los derechos que emanan de los tratados.”

458. “Cuando en el tratado de paz se estipula que las cosas se han de restablecer en el estado que tenían ántes de la guerra, se entiende de las cosas inmuebles, y de las muebles de tal valor y mérito, que no se pueda suponer el extravío; pues el botín de los ejércitos por su naturaleza, no se puede sujetar á la devolución. Con respecto á las cosas sobre que ha de verificarse la restitución, solo exige el Derecho que se entreguen en el estado en que han quedado de resultas de la guerra, sin obligación de reparar los estragos de esta, ni derecho para desmantelarlas ántes de verificar la entrega.”

459. ‘Concluiremos nuestras explicaciones sobre los tratados de paz manifestando que en el caso de dudas sobre su interpretación, debe hacerse esta siempre contra el que dictó ó impuso las condiciones del tratado, pues así lo exige la equidad.’”



# DEL DERECHO NATURAL EN SUS PRINCIPIOS COMUNES

Y EN SUS

## DIVERSAS RAMIFICACIONES.



### TERCERA PARTE.

Obligaciones para con los demas hombres.

#### ORDEN SOCIAL.

—

#### SECCION QUINTA.

#### DE LA SOCIEDAD POLÍTICA

—

(DERECHO DE GENTES)

—

#### LIBRO CUARTO.

DE LAS LEYES Y REGLAS A QUI ESTÁ SUJETO EL  
EJERCICIO DE LOS MEDIOS GENERALES DE AC-  
CION CON QUE CUENTAN LOS ESTADOS EN FA-  
VOR DE SUS DERECHOS INTERNACIONALES.

460 El rubro de este libro, parece condenarnos á la nota de redundantes pues no pudiendo tratarse de los medios generales de accion relativamente al Derecho de gentes, sin tocar al mismo tiempo las leyes que arreglan su buen uso, parece que el presente libro, si no hace redundar

la materia, quedará totalmente sin objeto. Mas no tratamos por cierto de repetirnos, sino de consagrar un libro separado á la organizacion especial que han dado los Estados entre sí al sistema de sus relaciones internacionales por el establecimiento comun de los agentes diplomáticos. En efecto, todos los medios generales de accion pueden ejercerse con derecho verificadas las condiciones que quedan establecidas, pero nunca se llevan á efecto las resoluciones que se toman, sino por el órgano de los agentes diplomáticos; y este, propiamente hablando es el objeto del presente libro. Mas como en esta materia y tratándose de unos simples elementos, debemos estar á lo establecido y comun buscando, y la mayor concision posible no haremos otra cosa que insertar á la letra los dos capítulos ultimos de los '*Principios de Derecho de gentes*' del Sr. Bello

---

## CAPÍTULO I.

### DE LOS MINISTROS DIPLOMÁTICOS.

461 El Sr. Bello distribuye en ocho artículos las ideas generales que se propone dar sobre la presente materia; y su orden es el siguiente, primero *Diplomacia*, segundo, *Derecho de legacion ó embajada*, tercero privilegios de los ministros diplomáticos cuarto, sus varias clases quinto documentos relativos a su carácter sexto su recibimiento setimo, de que modo suelen terminar sus funciones octavo su despedida

## ARTÍCULO PRIMERO.

### DIPLOMACÍA.

462. “No pudiendo (1) las naciones comunicar unas con otras por sí mismas, ni ordinariamente por medio de sus conductores ó gefes supremos, se valen para ello de apoderados ó mandatarios, que discuten ó acuerdan entre sí ó con los ministros de negocios extranjeros de los Estados á que se les envia, lo que juzgan conveniente á los intereses que se les han cometido. Estos mandatarios se llaman ministros ó agentes *diplomáticos*, y tambien ministros *públicos*, contrayendo este término, que de suyo significa toda persona que administra los negocios de la nacion á los que están encargados de ellos cerca de una potencia extranjera. La *diplomática* era solo el arte de conocer y distinguir los *diplomas*, esto es, las escrituras públicas emanadas de un soberano; pero habiéndose dado aquella denominacion á los embajadores ó legados que los soberanos se acreditan mutuamente, hoy se llama tambien *diplomática* ó *diplomacia* la ciencia que trata de los derechos y funciones de estos ministros.”

---

## ARTÍCULO SEGUNDO.

### DERECHO DE LEGACION Ó EMBAJADA.

463. ‘Todo soberano tiene derecho de enviar y recibir ministros públicos. Una alianza desigual, un tratado de

(1) Para la materia de este y el siguiente capítulo he tomado por guia á Vattel, l. 4, c. 5 y sig., y el *Manual diplomático* de Martens.

proteccion. no despoja á los Estados de este derecho, si expresamente no lo han renunciado. Tampoco están privados de él, no habiendo intervenido renuncia expresa, los Estados federados, ni los feudatarios. Y lo que es mas, pueden gozar de esta facultad, por concesion del soberano ó por costumbre, comunidades y gefes que no están revestidos del poder supremo; en cuyo caso se hallaban los vi-reyes de Nápoles, y los gobernadores de Milán y de los Países Bajos, obrando en nombre y por autoridad del rei de España, y las ciudades de Suiza, que como las de Neuchatel y Biena tenian el derecho de *bandera* ó de levantar tropas y dar auxiliares á los príncipes extrangeros.”

464. ‘El derecho de embajada es una regalía que, como todas las otras, reside originalmente en la nacion. La ejercen, *ipso jure*, los depositarios de la soberanía plena, y en virtud de su autoridad constitucional los monarcas que concurren con las asambleas de nobles y diputados del pueblo á la formacion de las leyes y aun los gefes ejecutivos de las repúblicas, sea por sí solos ó con intervencion de una parte ó de todo el cuerpo legislativo. En los interregnos el ejercicio de este derecho recae naturalmente en el gobierno provisional ó regencia, cuyos agentes diplomáticos gozan de iguales facultades y prerogativas que los del soberano ordinario.”

465. “Es costumbre conceder libre tránsito á los ministros que dos Estados envian uno á otro, y pasan por el territorio de un tercero. Si se rehusa á los de una potencia enemiga ó neutral en tiempo de guerra, es necesario justificar esta conducta con buenas razones; y aun seria mas necesario hacerlo así en tiempo de paz, cuando recelos vehementes de tramas secretas contra la seguridad del Estado aconsejasen la aventurada providencia de negar el tránsito á los agentes diplomáticos de una potencia extranjería.”

466. “Se deben recibir los ministros de un soberano amigo; y aunque no estamos estrictamente obligados á to-

lejar su residencia perpetua, esta práctica es tan general en el dia, que no pudieramos separarnos de ella sin muy graves motivos. El ministro de un enemigo no puede venir á tratar con nosotros, si no es con permiso especial, y bajo la proteccion de un pasaporte ó salvo-conducto; y es regla general concederlo, cuando no tenemos fundamento para recelar que viene á introducir discordia entre los ciudadanos ó los aliados, ó que solo trata de adormecernos con esperanzas de paz.”

467. ‘Cuando una nacion ha mudado su dinastia ó su gobierno, la regla general es mantener con ella las acostumbradas relaciones diplomáticas. Portarnos de otro modo seria dar á entender que no reconocemos la legitimidad del nuevo órden de cosas; lo que bastaria para justificar un rompimiento.”

---

### ARTICULO TERCERO.

#### PRIVILEGIO DE LOS MINISTROS DIPLOMATICOS.

468. ‘La persona del ministro público se ha mirado siempre como inviolable y sagrada. Maltratarle ó insultarle es un delito contra todos los pueblos, á quienes interesa en alto grado la seguridad de sus representantes, como necesaria para el desempeño de las delicadas funciones que les están cometidas.”

469. ‘Esta inviolabilidad del ministro público, se le debe principalmente de parte de la nacion á quien es enviado. Almirarle como tal es empeñarse á concederle la proteccion mas señalada y á defenderle de todo insulto. La violencia en otros casos es un delito que el soberano del ofensor puede tratar con indulgencia; contra el ministro público es un atentado que infringe la fe nacional, que vul-

nera el Derecho de gentes, y cuyo perdón toca solo al príncipe que ha sido ofendido en la persona de su representante. Los actos de violencia contra un ministro público, no pueden permitirse ó excusarse sino en el caso en que este provocándolos, ha puesto á otro en la necesidad de repeler la fuerza con la fuerza. Cuando el ministro es insultado por personas que no tenían conocimiento de su carácter, la ofensa desciende á la clase de los delitos cuyo castigo pertenece solamente al Derecho civil.”

470. “La misma seguridad se debe á los parlamentarios ó trompetas en la guerra; y aunque no estamos obligados á recibirlos, sus personas son inviolables, mientras se limitan á obrar como tales, y no abusen de su carácter para dañarlos. Pero debe notarse que la comunicación por medio de parlamentarios, solo tiene lugar entre gefes.”

471. “Otro privilegio del ministro público, es el estar exento de la jurisdicción del Estado en que resida; independencia necesaria para el libre ejercicio de sus funciones; pero que no debe convertirse en licencia. Está, pues, obligado á respetar las leyes del país, las reglas universales de justicia, y los derechos del soberano que le dispensa acogida y hospitalidad. Corromper á los súbditos, sembrar entre ellos la discordia, sería en un ministro público actos de perfidia que deshonorarían á su nación.”

472. “Si un ministro delinque, es necesario recurrir á su soberano para que haga justicia. Si ofende al gobierno con quien ha sido acreditado, se puede, según la gravedad de los casos, ó pedir á su soberano que le retire, ó prohibirle el presentarse en la corte mientras que este, informado de sus hechos, toma providencia, ó mandarle salir del Estado. Y si el ministro se propasa hasta el extremo de emplear la fuerza ó valerse de medios atroces, se despoja de su carácter y puede ser tratado como enemigo.”

473. “En casos criminales, no debe el ministro consti-

tuirse actor en juicio, sino dar su queja al soberano, para que el personero público proceda contra el delincuente.”

474. “Esta independencia de la jurisdicción territorial, se verifica igualmente en materias civiles. Así es que las deudas que un ministro ha contraído antes ó en el curso de su misión, no pueden autorizar su arresto, ni el embargo de sus bienes, ni otro acto de jurisdicción, cualquiera que sea, á menos que el ministro haya querido renunciar su independencia, ya tomando parte en alguna negociación mercantil, ya comprando bienes raíces, ya aceptando un empleo del gobierno cerca del cual reside. En todos estos casos se entiende que ha renunciado tácitamente su independencia de la jurisdicción civil sobre lo concerniente á aquel tráfico, propiedad ó empleo. Lo mismo sucede si para causas civiles se constituye actor en juicio, como puede ejecutarlo sin inconveniente por medio de un procurador ó abogado.”

475. “Un súbdito no puede aceptar el encargo de representar de un soberano extranjero sin permiso del suyo propio, á quien es libre el rehusarlo ó concederlo, bajo la condición de que este nuevo carácter no suspenderá las obligaciones del primero. Sin esta declaración expresa, se presumiría la independencia del ministro ”

476. “Para hacer efectivas las acciones ó derechos civiles contra el ministro diplomático, es necesario recurrir á su soberano; y aun en los casos en que por una renuncia explícita presunta se halla sujeto á la jurisdicción local, solo se puede proceder contra él, como contra una persona ausente. En efecto, es ya un principio del derecho consuetudinario de las naciones, que se debe considerar al ministro público, en virtud de la independencia de que goza, como si no hubiese salido del territorio de su soberano, y continuase viviendo fuera del país en que reside realmente. La extensión de esta *exterritorialidad*, depende del Derecho de gentes positivo, es decir, que puede ser modificada

por la costumbre ó las convenciones, como efectivamente lo ha sido en varios Estados. El ministro no puede ni extenderla mas allá de estos límites, ni renunciarla en todo ó parte sin el consentimiento expreso del soberano á quien representa.”

477. “Los ministros diplomáticos gozan tambien de una plena libertad en el ejercicio de su religion, á lo menos privado.”

478. “Otro de sus privilegios es la extension de todo impuesto personal. En cuanto á la inmunidad de derechos de entrada y salida para los efectos de su uso y consumo, es lícito á los gobiernos arreglarla como mejor les parezca, y los abusos á que ha dado lugar, han inducido en efecto á muchas cortes á limitarla considerablemente; por lo que el ministro deberá contentarse con gozar de los privilegios que en el pais de su residencia se dispensan generalmente á los de su grado, á menos que por convencion ó á título de reciprocidad, crea tener derecho á alguna distincion particular. Ha países en que no se permite á los ministros la introduccion de mercaderías prohibidas, ó á lo menos se les limita considerablemente; y en este caso están obligados á tolerar la visita de los efectos que reciben de pais extranjero; pero nunca en su casa.”

479. “Su equipage está generalmente exento de visita; bien que en esta materia las leyes y ordenanzas de cada pais varian mucho.

480. “Los impuestos destinados al alumbrado y limpieza de las calles, á la conservacion de caminos, puentes, calzadas, canales, &c., siendo una justa retribucion por el uso de ellos, no se comprenden en la exencion precedente.”

481. “La morada del ministro no está libre de los impuestos ordinarios sobre los bienes inmuebles, pero lo está completamente de la carga de alojamientos y de toda otra servidumbre municipal, ni es lícito á los magistrados entrar en ella de propia autoridad para registrarla ó extraer per-



sonas ó efectos. El ministro, por otra parte, no debe abusar de esta inmunidad dando asilo á los enemigos del gobierno ó á los malhechores. Si tal hiciese, el soberano del país tendria derecho para examinar hasta qué punto debía respetarse el asilo, y tratándose de delitos de Estado, podria dar órdenes para que se rodease de guardias la casa del ministro para insistir en la entrega del reo, y aun para extraerlo por fuerza.”

482. “Las carrozas de los ministros extranjeros están exentas de las visitas ordinarias de los oficiales de aduana; pero les está prohibido servirse de ellas para favorecer la evasion de reos.”

483. “Gozan de una inviolabilidad particular las cartas y despachos del ministro, que solo pueden aprehenderse y registrarse, cuando este viola el Derecho de gentes tramando ó favoreciendo conspiraciones contra el Estado.”

484. “Los privilegios del ministro se comunican á su esposa, hijos y conitiva. Los tribunales no pueden intentar proceso contra las personas que la componen; pero si entre ellas hai naturales del país, y alguno de éstos comete un delito, es necesario solicitar la autorizacion del ministro para que el delincuente comparezca á ser juzgado; y el juicio no se ejecuta, si el agente diplomático no se presta á ello inmediatamente, ó si el reo no es despedido de su servicio. En materias civiles se acostumbra conceder á los ministros de primera y segunda clase, una jurisdiccion especial, aunque limitada, sobre los individuos de su conitiva y servidumbre. El gefe de la legacion puede autorizar sus testamentos, contratos y demas actos civiles, y cuando es necesaria la declaracion judicial de alguno de ellos, es costumbre pedir á aquel gefe por el ministerio de relaciones exteriores, que le haga comparecer ante el tribunal ó que se sirva recibir su declaracion por sí mismo ó por el secretario de la legacion, y comunicarla en debida forma. La jurisdiccion de los agentes diplomáticos sobre su comi-

tiva y servidumbre en materias criminales, que tampoco se concede generalmente sino á los de primera ó segunda clase, es una materia que debe determinarse entre las dos cortes, ó á falta de convenciones, por la costumbre, que sin embargo no es siempre suficiente para servir de regla. Solo en materia de delitos cometidos en el interior de la casa del ministro por las personas que la habitan ó contra ellas y cuando el reo es aprehendido en la misma casa, se reconoce generalmente como una consecuencia de la exterritorialidad, que las autoridades locales no puedan demandar su extradicion para juzgarle.”

485. “Los privilegios del ministro empiezan desde el momento que pisa el territorio del soberano para quien es acreditado, suponiendo que éste se halle instruido de su mision, y no cesan hasta su salida ni por las desavenencias que pueden ocurrir entre las dos cortes, ni por la guerra misma.”

486. “Los privilegios de inviolabilidad y exterritorialidad, se extienden por cortesía aun á los ministros diplomáticos que se hallan de tránsito ó por algun accidente, en el territorio de una tercera potencia; bien que para ello es necesaria la declaracion expresa ó tácita del soberano territorial. El pasaporte de este soberano permitiéndoles el tránsito ó residencia con el carácter de ministros diplomáticos, es lo que hace las voces de aquella declaracion en la mayor parte de los Estados de Europa.”

---

## ARTICULO CUARTO.

### VARIAS CLASES DE MINISTROS DIPLOMATICOS.

487. ‘ Hai varias especies de misiones diplomáticas: unas son permanentes, otras temporales ó extraordinarias; unas publicas, otras secretas; unas dirigidas á verdaderas nego-

ciaciones, otras de pura ceremonia ó de cuqueta, como para dar una enhorabuena ó pésame, ó para notificar la exaltacion de un príncipe al trono.”

488. “Hai asimismo varias clases de ministros. La primera comprende los *legados apostolicos*, que son ó *legados á latere*, siempre cardenales, ó *legados de latere*, que no tienen la dignidad cardenalicia, ó simples *legados*, que son inferiores á los otros en grado; los *nuncios*, que son tambien ministros pontificios de primera clase, y los *embajadores*.”

489. “La segunda clase comprende los *enviados*, los *ministros plenipotenciaros* y los *internuncios* del Papa. Los ministros plenipotenciaros se miran ya como iguales á los enviados, y regularmente el primero de estos títulos va unido al de *enviados extraordinarios*.”

490. “La tercera clase comprende los *ministros*, los *ministros residentes*, los *ministros encargados de negocios*, los *cónsules* que ejercen funciones diplomáticas, como son los de la costa de Berbería, y los *encargados de negocios*.”

491. “Pero esta clasificacion es ya anticuada: la que generalmente se sigue en el día, es la adoptada por los congresos de Viena y Aquisgran, de que se ha dado idea en el capítulo VIII de la primera parte. Segun ella, pertenecen á las dos primeras clases los agentes diplomáticos acreditados directamente por un soberano á otro, y solo se distinguen entre sí por la representacion mas ó menos plena que se les atribuye, y la tercera clase comprende todos aquellos que bajo cualquier título son acreditados por el ministro de relaciones exteriores de una potencia, al ministro del mismo departamento en otra. Los títulos que comunmente se usan, son los de embajadores, ministros plenipotenciaros y encargados de negocios.”

492. “Los *secretarios de embajada ó de legacion*, aunque no son ministros, gozan del fuero diplomático, no solo como dependientes del embajador ó ministro, sino por de-

recho propio; y en ausencia de estos gefes, hacen funciones de encargados de negocios.”

---

## ARTÍCULO QUINTO.

### DOCUMENTOS RELATIVOS AL CARACTER DE LOS MINISTROS DIPLOMATICOS.

493 “Los documentos que suele llevar consigo el ministro, y que establecen su carácter publico ó dirigen su conducta, son la carta *credencial*, las *instrucciones* y los *plenos-poderes* ”

“Primero. En las dos primeras clases, la credencial es una carta del soberano que constituye al ministro, para el soberano cerca del cual va á residir, expresando en términos generales el objeto de la mision, indicando el carácter diplomático del ministro, y rogando *se le dé entero crédito* en cuanto diga de parte de su corte. Es costumbre dar una copia legalizada de ella al ministro de relaciones exteriores al tiempo de pedir por su conducto, una audiencia del príncipe ó gefe supremo, para poner en sus manos el original, lo cual es de regla en todas las comunicaciones autógrafas que los soberanos dirigen uno á otro en su carácter público. En la tercera clase, la carta credencial es firmada por el ministro de negocios extranjeros del Estado constituyente, y dirigida al ministro del mismo departamento en el Estado en que va á residir el enviado ”

394. “No se debe confundir la credencial con la carta de recomendacion que á veces la acompaña para el ministro de negocios extranjeros, y que suele tambien darse á los cónsules.”

495. “Como cesa el poder del ministro por la muerte del constituyente ó del aceptante, es preciso en uno y otro

caso que el ministro sea acreditado de nuevo, lo cual se hace muchas veces, en el primer caso, por medio de la carta misma de notificación que el sucesor escribe dando parte de la muerte de su predecesor. En el segundo caso, la omisión de esta formalidad pudiera dar á entender que el nuevo príncipe no es reconocido por la potencia á quien representa el ministro.”

“Segundo. Las instrucciones son para el uso del ministro solo, y tienen por objeto dirigir su conducta. Se alteran ó adicionan á menudo segun las ocurrencias.”

“Tercero. Los plenos-poderes se dan al ministro para una gestion ó negacion particular. En ellos debe expresarse claramente el grado de autoridad que se le confia. Los ministros enviados á una dieta ó congreso, no llevan de ordinario credenciales, sino plenos-poderes”

496. “Cuando llega el caso de hacer uso de los plenos-poderes, se cangean las copias de ellos cotejadas con los originales, ó se entregan al ministro director ó mediador.”

497. “Ademas de estos documentos, el ministro suele llevar una *cifra* para la seguridad de su correspondencia con el gobierno á quien representa; pasaportes en forma expedidos por su propio soberano y por los gobiernos de los paises de su tránsito, un salvo-conducto en tiempo de guerra, si ha de tocar el territorio de la potencia enemiga, ó está expuesto á ser detenido por sus naves.”

---

## ARTÍCULO SEXTO.

### RECIBIMIENTO DE LOS MINISTROS DIPLOMATICOS.

498. ‘Las formalidades para la recepcion de los ministros, son varias en cada corte. Lo sustancial es esto. El embajador ó ministro de primera clase, notifica su llegada

al ministro de relaciones exteriores, por medio del secretario ó de un gentil-hombre de la embajada, enviando copia de la credencial, y pidiendo se le señale día y hora en que pueda tener audiencia del soberano para entregársela en persona. El ministro de segunda clase puede hacer esta notificación del mismo modo ó por escrito. El encargado de negocios, que regularmente no tiene secretario, participa por escrito su llegada al ministro de relaciones exteriores, y le entrega sus credenciales en la primera conferencia."

499. "Los embajadores suelen tener entrada solemne y audiencia pública, precedida por lo comun de audiencia privada. Los ministros de segunda clase tienen solo audiencia privada. Los encargados de negocios, despues de la recepcion particular que es propia de ellos, son introducidos en la corte por medio del ministro de relaciones exteriores, que los presenta al soberano ó jefe supremo el primer día de corte. Los secretarios, cancilleres y gentiles-hombres de las embajadas ó legaciones, son presentados por su embajador ó ministro."

500. "Al recibimiento del embajador ó ministro, siguen las visitas de etiqueta á los miembros de la familia reinante, á los del gabinete y á los del cuerpo diplomático; cuyo orden y formalidades son varias, segun la clase del ministro diplomático, y la costumbre de cada corte"

---

## ARTÍCULO SÉTIMO.

### VARIOS MODOS DE TERMINAR SUS FUNCIONES

501. "Las funciones del agente diplomático empiezan uniformemente por el recibo y aceptacion de su credencial; pero cesan de varios modos: primero, por la espiracion del término señalado á la mision, si lo ha; segundo, por la lle-

gada ó vuelta del propietario, si la mision es interina; tercero, por haberse cumplido el objeto de la mision, si fué extraordinaria ó de etiqueta; cuarto, por la entrega de la carta de retiro de su constituyente; quinto, por la muerte del soberano á quien representa; sexto, por la muerte del soberano en cuya corte reside; setimo, por su propia muerte; octavo, cuando el ministro, á causa de alguna enorme ofensa contra su soberano, ó por alguna otra ocurrencia que lo exija, declara de su propio motivo que se debe mirar su mision como terminada; noveno, cuando el gobierno con quien está acreditado le despide. En los casos quinto y sexto suelen continuarse las gestiones y negociaciones *sub spe rati*.”

---

## ARTÍCULO OCTAVO.

### SU DESPEDIDA.

502. “Llegada al ministro de primera ó segunda clase la *carta de retiro*, en que el un soberano participa al otro que ha tenido por conveniente llamar á su representante ó nombrar quien le suceda, el embajador ó ministro plenipotenciario solicita por el de negocios extrangeros, trasmitiéndole copia de esta carta, una audiencia pública ó privada para poner el original en manos del príncipe ó gefe con quien estaba acreditado, y recibir sus órdenes. Despues de esta audiencia hace las acostumbradas visitas de despedida á los otros miembros de la familia remante, y á los del gabinete y cuerpo diplomático.”

503. “No es costumbre dar audiencia de despedida á los encargados de negocios, que regularmente se limitan á entregar su carta de retiro al ministro de relaciones exteriores.”

504. "A los unos y á los otros, cuando se retiran en la forma acostumbrada, se dan *cartas recedenciales*, ya del soberano, ya del ministro de negocios extranjeros, segun su grado. En estas cartas se manifiesta la satisfaccion que de la conducta del agente diplomático ha recibido el gobierno con quien estaba acreditado, y se añaden las expresiones de respeto y cortesía que corresponden á la importancia relativa de las dos cortes y á la intimidad de sus relaciones."

505. "Cuando el agente diplomático por una desavenencia ó rompimiento se retira ó es despedido *ex abrupto*, se limita á pedir pasaporte."

---

## CAPÍTULO II.

### DE LAS FUNCIONES Y ESCRITOS DIPLOMATICOS.

506. El autor citado ha distribuido toda la materia de este capítulo en tres artículos, que tienen el orden siguiente: primero, deberes del ministro publico; segundo, negociaciones; tercero, actos publicos emanados del soberano. Sin salir de este orden, transcribimos á continuacion sus doctrinas.

---

## ARTÍCULO PRIMERO.

### DEBERES DEL MINISTRO PÚBLICO.

507. "El objeto mas esencial de las misiones diplomáticas es mantener la buena inteligencia entre los respectivos gobiernos, desvaneciendo las preocupaciones desfavorables y sosteniendo los derechos propios con una firmeza templa-



da por la moderacion. Es un deber del ministro estudiar los intereses mutuos de los dos paises, sondear las miras y disposiciones del gobierno á quien está acreditado, y dar cuenta á su soberano de todo lo que puede importarle. Debe asimismo velar sobre la observancia de los tratados, y defender á sus compatriotas de toda vejacion é injusticia. Circunspeccion, reserva, decoro en sus comunicaciones verbales y escritas, son cualidades absolutamente necesarias para el buen suceso de su encargo. Aun en los casos de positiva desavenencia y declarado rompimiento, debe el ministro ser medido en su lenguaje, y mucho mas en sus acciones, guardando puntualmente las reglas de cortesía que exige la independencia de la nacion en cuyo seno reside, y las formalidades de etiqueta que la costumbre ha introducido.”

508. “Importa no menos al ministro grangearse la confianza de los otros miembros del cuerpo diplomático, y penetrar los designios de las potencias extranjeras con relacion á la corte en que reside, para promoverlos ó contrararlos segun convenga á los intereses de su nacion: punto delicado en que no siempre es fácil conciliar las máximas del honor y de la moral con la destreza diplomática.”

---

## ARTÍCULO SEGUNDO.

### NEGOCIACIONES.

509. “Las negociaciones de que el ministro está encargado se conducen de palabra, ó, si el asunto es de alguna importancia, por escrito; á veces directamente con el soberano á quien está acreditado; de ordinario con su ministro de relaciones exteriores, ó con los plenipotenciarios nombrados para algun negocio particular por las potencias ex-

tranjeras, como sucede en los congresos y conferencias. La negociacion puede ser directa entre dos Estados que tienen alguna cuestion que discutir, ó por el conducto de una potencia mediadora.”

510. “Las razones y argumentos en que han de consistir las negociaciones, se deducen de los principios del Derecho de gentes, apoyados en la historia de las naciones modernas, y en el conocimiento profundo de sus intereses y miras recíprocas. El estilo debe ser como el de las demas composiciones epistolares y didácticas; sencillo, claro y correcto, sin excluir la fuerza y vigor cuando el asunto lo exija. Nada afearia mas los escritos de este género que un tono jaetancioso ó sarcástico. Las hipérboles, las apóstrofes y en general las figuras del estilo elevado de los oradores y poetas, deben desterrarse del lenguaje de los gobiernos y de sus ministros, y reservarse únicamente á las proclamas dirigidas al pueblo, que permiten y aun requieren todo el calor y ornato de la elocuencia.”

511. “Los escritos á que dan asunto las negociaciones entre ministros son *cartas* ó *notas*. Se llaman propiamente *notas* las comunicaciones que un ministro dirige á otro, hablando de sí mismo, y del sugeto á quien escribe, en tercera persona; y se llaman *cartas* ó *oficios* aquellas en que se usan primeras y segundas personas. Se emplea por lo comun la forma de *notas* entre ministros que se hallan en una misma corte ó congreso, y la de *cartas* entre ausentes.”

512. “Se da el título de *nota verbal* á una esquelá en que se recuerda un asunto en que se ha dejado de tomar resolucion ó de dar respuesta; y cuando la una ó la otra se difiere todavia algun tiempo, la contestacion que suele darse es otra *nota verbal*. Hay otras, llamadas tambien *memorandos* ó *minutas*, en que se expone lo que ha pasado en una conferencia para auxilio de la memoria, ó para fijar las ideas. Ni unas ni otras acostumbran firmarse.”

513. "A las notas ó cartas acompañan á veces *memorias ó deducciones*. En ellas se expone ó discute un asunto á la larga. La memoria en que se responde á otra, se llama *contra-memoria*."

514. "El *ultimatum* es el aspecto definitivo que una potencia da á las negociaciones que tiene entabladas con otra, determinando el mínimo de sus pretensiones, de que ya no puede rebajar cosa alguna. El mandatario no puede fijar un ultimatum sin autorizacion expresa."

515. "Cuando varias potencias con el objeto de deliberar sobre un asunto de interes comun ó de terminar amigablemente sus diferencias nombran *plenipotenciarios* para que se reúnan en *conferencia ó congreso*, se elige de comun acuerdo el lugar, y en la primera sesion se reconocen y se cangean los plenos-poderes. En las siguientes se arregla el modo de proceder y el ceremonial; y á este respecto es digna de imitarse la conducta de los congresos de Utrecht en 1713 y de Aquisgran en 1748, que menospreciando la frivolidad de las controversias sobre la etiqueta, acordaron no someterse á ningun ceremonial, ni guardar órden fijo de asientos. La presidencia se da al ministro mediador, si le hai; al ministro *director*, que es el de la corte en que se verifica la reunion, ó el que se elige de acuerdo, ó la tiene cada plenipotenciario por turno. Arreglados estos preliminares, se entra á discutir el asunto; y se redactan los acuerdos en *procesos verbales ó protocolos* de que cada negociador trasmite una copia á su gobierno. Se puede enviar á estos congresos mas de un representante por cada potencia, para que si son muchos ó complicados los objetos que se cometen á la deliberacion de la junta, los repartan entre si del modo mas conveniente á la celeridad del despacho."

516. "El idioma de que generalmente se hace uso en las conferencias entre ministros ó plenipotenciarios que no tienen una misma lengua nativa, es el frances. En las co-

municaciones por escrito cada corte emplea la suya, salvo que por mas comodidad se convengan en el uso de otra distinta, que entónces suele ser tambien la francesa. Son asimismo en esta lengua las comunicaciones que los ministros de las potencias extrangeras, residentes en Paris, dirigen al ministro frances.”

---

## ARTÍCULO TERCERO.

### DE LOS ACTOS PÚBLICOS EMANADOS DEL SOBERANO.

517. “Resta hablar solamente de los actos públicos emanados de uno ó mas soberanos. He aquí los principales:”

518. “*Tratados ó convenciones.* Documentos en que se ponen por escrito los pactos internacionales, ó de soberano á soberano. Alguna vez se mantienen secretos. Casi siempre se hacen por medio de plenipotenciarios. La *Santa Alianza*, celebrada en Paris entre los soberanos de Austria, Francia y Rusia, ofrece el raro ejemplo de un tratado hecho y firmado sin la intervencion de agentes diplomáticos.”

519. “El tratado de paz suele ser precedido de *preliminares*, primer bosquejo, que encierra sus principales artículos y debe servirle de base.”

520. “Todos los tratados, ménos aquellos que los soberanos acuerden por sí mismos, necesitan de ratificarse. El acto de la *ratificacion* es un escrito firmado por el soberano ó jefe supremo, y sellado con sus armas, en que se aprueba el tratado y se promete ejecutarlo de buena fé en todas sus partes. Las ratificaciones se cangan entre las respectivas cortes dentro del término que se presija en el

tratado; y cuando hai una potencia mediadora, el cange se hace de ordinario por su conducto."

521. "*Declaraciones.* Documentos en que un gobierno hace manifestacion de su modo de pensar ó de la conducta que se propone observar sobre alguna materia. Las principales son las de guerra y las de neutralidad. Se contestan ó se impugnan por otros documentos de la misma especie, llamados *contra-declaraciones*. Las expiden ya los soberanos mismos, ya los ministros de negocios extranjeros, ó los agentes diplomáticos."

522. "*Manifiestos.* Declaraciones que los gobiernos publican para justificar su conducta al principio de una guerra, ó cuando apelan á una medida de rigor."

523. "*Actos de garantía.* Por ellos se empeña un soberano á mantener á otra potencia en el goce de ciertos derechos, ó á hacer observar un convenio. Es indiferente que tengan la forma de declaraciones ó de tratados."

524. "*Protestas.* Declaraciones de un soberano ó de su mandatario contra la violencia de otro gobierno, ó contra cualquier acto que pueda interpretarse como derogatorio de los derechos de la nacion. El ministro á quien se entrega la protesta, si no tiene instrucciones que le prevengan lo que ha de hacer ó responder, solo puede recibirla *ad referendum*, esto es, para consultar al soberano sobre la conducta que le toca observar. A las protestas suele responderse por *contra-protestas*."

525. "*Renuncias.* Actos por los cuales abandona un soberano los derechos que actualmente posee ó que recaigan en él, ó á que puede alegar algun título."

526. "*Abdicacion.* Renuncia que hace un soberano de los derechos personales de soberanía que actualmente posee."

527. "*Cesion.* Aeto por el cual un soberano trasfiere á otro un derecho, especialmente el de soberanía, sobre una porcion de tierra ó aguas. Puede hacerse en forma de tra-

tado ó de declaracion. En este segundo caso es necesario que sea confirmado por la aceptacion del cesionario. En la cesion, la parte ó persona que trasfiere el derecho es la nacion, y en la abdicacion, la parte que lo abandona es el príncipe.

528. "*Reversales.* Por ellas un soberano reconoce en otro un derecho, no obstante las novedades que lo pudieran hacer disputable."



## RESÚMEN Y CONCLUSION

DE LA SECCION QUINTA.



### *Influjo de la Religion Cristiana en la sociedad política.*

529. Aplicando al gran cuerpo de las naciones las ideas fundamentales que habiamos ya consignado sobre los atributos constitutivos de la sociedad, nos introdujimos demostrando que el conjunto de todos los Estados constituye una sociedad, y que esta es la sociedad política. De las relaciones diversas que ligan entre sí á todos los pueblos, nace el Derecho de gentes; y este Derecho, cuyos caracteres siguen siempre la razon directa de las relaciones que lo fundan, puede ser natural, consuetudinario, y aun simplemente convencional, segun que se refiere á las relaciones esenciales que subsisten con independencia de la voluntad humana, á las costumbres legitimamente introducidas, ó á las convenciones. Este triple Derecho, llamado unas veces internacional, otras veces político, afecta igualmente las ideas y la marcha política de los pueblos, y tiene por lo mismo aplicaciones científicas y aplicaciones sociales. En defec-

to de autoridad propia y humana que por una mision incontestable haga que se respeten los derechos, que las obligaciones sean fielmente cumplidas, y terminen las diferencias que de ordinario surgen entre los Estados politicos, Dios ha dejado en poder de estos y bajo la custodia de la lei natural las ventajas de la paz y el empleo de la guerra, últimos puntos donde vienen á recibir su solucion todas las cuestiones internacionales.

530. De estos principios comprobados por la historia de todos los pueblos, fluyen dos consecuencias universalísimas que colocandose en su lugar se convierten en verdades capitales, y pueden considerarse á su turno como la basa de los principios en materia de Derecho de gentes: primera consecuencia, la paz de las naciones no es ménos necesaria para la felicidad del género humano que la reunion de los hombres en sociedad: segunda consecuencia, la fiel observancia de las leyes que forman el Derecho de gentes, es el medio mas á propósito para conservar ó restablecer la paz en las naciones. Sobre estos principios ordenamos la teoría científica del Derecho que nos ocupa, dividiéndole en cuatro partes ó ramificaciones, objeto de otros tantos libros en que fué dividida la seccion quinta. Trátase en el primero, de la condicion recíproca de los Estados relativamente al Derecho; en el segundo, de sus derechos y deberes mutuos; en el tercero, de sus medios generales de accion para mantenerse en la posesion legítima de sus derechos; en el cuarto, de las reglas á que está sujeto el ejercicio de tales medios ó lo que es lo mismo, de la organizacion del cuerpo diplomático.

---

## LIBRO PRIMERO.

---

531. Trayendo á propósito las diferencias ideológicas y aun políticas de las palabras *pueblo, nacion, estado, &c.*, hablamos en este mismo orden de cada una de estas cosas. Considerando al pueblo como una clase de la nacion, dedujimos que ellos se tienen entre sí como los Estados á que pertenecen, no influyen de una manera decisiva en las cuestiones de aquellos, y solo figuran como simples individuos extranjeros en el código general de los Estados políticos.

532. Pasando á las naciones, y teniendo presente que unas están excéntricas de la civilizacion, otras destituidas del derecho de gobernarse por sí, y otras constituyendo Estados, hablamos en el primer artículo de las naciones salvajes, en el segundo de las naciones colonias, y en el tercero de los Estados propiamente dichos.

533. ¿Existe una nacion civilizada en el mundo político? ¿Cuáles son los derechos y deberes que nacen de los medios para llevarla á cabo? ¿A quién estará cometida la ejecucion de esta idea eminentemente filosófica y moral? La creacion, los caracteres, el porvenir de la humanidad y el influjo constante de la Providencia nos dieron lo bastante para resolver afirmativamente la primera cuestion. La sabiduría y la bondad eterna que han precedido siempre á los destinos del mundo, así como las conexiones esenciales entre el designio y los medios, nos hicieron resolver la segunda en un sentido moral. La barbarie de la civilizacion gentilica, desenvolviendo continuamente su fuerza sobre la barbarie de pueblos embrutecidos, la no interrumpida carrera de crímenes que figura en la historia de la civilizacion antigua no ménos que el espectáculo sublime de su caídas á un carácter eminentemente moral que distingue á la civilizacion



moderna, arrastraron nuestras miradas hacia el cristianismo para reconocer en el ministerio católico al enviado de Dios para civilizar la tierra.

534. Cifando el artículo segundo á ese medio que guardan las colonias entre el abandono de la barbarie y el rango de la independencia, remitimos al Derecho público las cuestiones que se refieren á su posición comparativa con sus metrópolis, subordinámos á los Estados de que forman parte su Derecho internacional, estableciendo como de paso la necesidad precisa de que los otros Estados reconozcan su independencia para entrar con ellos directamente en el sistema de las relaciones diplomáticas.

535. Entrando á examinar la condición relativa de los Estados propiamente dichos, consignámos como un principio fundamental que el solo hecho de existir una nación regida y sostenida por sí propia, le da el ser y los derechos que por su condición tiene un Estado político respecto de los demás. Reconocimos como hechos de consecuencia la igualdad y soberanía recíproca de los Estados, y precisando ambas nociones á su objeto, dijimos lo que fué bastante para que no se promiscuasen en su inteligencia y pervirtiesen en su aplicación con el diverso aspecto bajo que figura en el Derecho público.

---

## LIBRO SEGUNDO.

---

536. Entrando al exámen de los Derechos y deberes mutuos que hay entre sí a los Estados, debemos introducir con algunas ideas generales que debiesen entrar en clase de principios. Aceptando la idea que nos ha dado

sobre el Derecho de gentes aquellos insignes publicistas, que le consideran como el natural aplicado á las naciones, deplorámos como un grande mal para la ciencia, que una idea tan verdadera, tan fecunda, tan eminentemente filosófica, hubiese dormido por tantos siglos aprisionada en una definicion escolástica. Por lo mismo indicámos ántes en clase de principios, las ideas fundamentales que pueden servir de basa en materia de Derecho de gentes relativamente á las obligaciones que se derivan del aspecto religioso de la sociedad, así como tambien de las relaciones de semejanza que existen entre un individuo y un Estado en lo que puede referirse al sistema de la conducta. Recorrimos en seguida las clasificaciones diversas que hacen los autores en materia de deberes y derechos examinando, aunque de paso, el valor filosófico y la importancia social de tales clasificaciones, y volviendo sobre nuestras ideas metódicas, distribuimos el sistema de los deberes que entre sí tienen los Estados, en cuatro órdenes, á saber: el físico, el intelectual, el moral y el político.

537. Buscando siempre las necesarias analogías, y además entre los destinos de la sociedad y sus medios providenciales, reconocimos que los recursos de subsistencia, inagotables los unos, limitados los otros, pero fecundables á disposicion de la industria humana, nos dan las primeras ideas de las cosas y su derecho, de la propiedad y sus fuentes, del comercio y sus leyes. Preestableciendo estas indicaciones, que considerámos bastantes para reconocer la filiacion ideológica de los deberes mutuos de los Estados en el órden físico, distribuimos este órden en cuatro partes: es decir, propiedad en general con relacion al Derecho de gentes, territorio, comercio y seguridad. Despues de haber dicho una palabra sobre la comunidad y propiedad en sus relaciones esenciales, y clasificado las diversas clases de bienes de ambas especies, hablamos: primero, de los títulos; segundo, de los requisitos que legitiman la apropiación.

cion; tercero, de las cuestiones de alta mar, cuarto, de algunos títulos particulares de ocupacion; quinto, de la prescripcion en materia de Derecho de gentes; sexto, de algunos restos que aun quedan de la comunjon primitiva.

538. Partes del territorio, cosas comprendidas en el, li-  
mites y accesiones territoriales, inviolabilidad y servidum-  
bre en materia de Derecho de gentes he aqui los principa-  
les puntos que tocámos al hablar sobre el territorio.

539. Tratando del comercio, subimos á su origen, reco-  
nocimos su necesidad y establecimos sus principios mas ge-  
nerales.

540. Aproximando, por decirlo así, las relaciones de se-  
mejanza que existen entre individuos é individuos, y Es-  
tados y Estados hicimos lo que bastaba para que una in-  
teligencia mediana, pero atenta á la materia, fecunde con  
sus conocimientos acerca de las obligaciones individuales,  
los que debe tener sobre Derecho de gentes en el órden fi-  
sico, relativamente á la seguridad.

541. Concluido de esta suerte el órden fisico, pasámos  
al intelectual, autorizando con la demostracion este lugar  
de la ciencia, recordando principios ántes explicados, y  
concretándolos aquí primero, en las naciones en cuerpo;  
segundo, en los individuos extranjeros; deduciendo la ex-  
tension y límites que el Derecho pone á los Estados en  
cuerpo para la difusion y conservacion de las doctrinas, el  
respeto de las profesiones publicas, los progresos y efecto  
de la industria nacional, y recordando despues las conse-  
cuencias legítimas que la ciencia deduce en órden á los  
extranjeros, de un principio tan fácil como incontestable.  
y es, que ninguno de ellos puede ser legalmente de mejor  
condicion que un ciudadano, pero al mismo tiempo, que en  
clase de tal debe rehusar al extranjero aquellas prestacio-  
nes justas que el Derecho deduce de la primera lei que  
sanciona los derechos recíprocos de todos los hombres en el  
órden puramente humanitario.

542. Progresando hácia el órden moral, dimos principio recordando la necesidad de que sirva de basa al órden político, principalmente en la época de hoy, en que se palpan mas y mas todos los dias la necesidad de que la razon influya en la marcha de las costumbres, de que el cristianismo rija las conexiones de derecho que unen á los Estados políticos, y de que la filosofia reconozca en el Evangelio el unico que con justicia haya podido llamarse código comun de las naciones. A este propósito lucimos las correspondientes llamadas á las doctrinas concordantes, expuestas en los dos tomos que precedén, y establecimos los principios mas generales que pudieran servir de rumbo en este punto al Derecho internacional.

543. Considerando el órden político como un resultado compuesto del intelectual y moral, reconocimos su filiacion ideológica é histórica en el gran sistema de los pactos, hallando argumento aquí para considerarlos como otros tantos medios de accion que se derivan de la libertad y de la lei en favor de los Estados para mantenerse en la posesion de sus derechos internacionales, lo cual es objeto del siguiente libro.

---

## LIBRO TERCERO.

---

544. Conservacion de la unidad interior entre los ciudadanos; preferencia justa que debe tener el sistema precautorio sobre el de la reparacion; clasificacion de la influencia de estos dos principios en el órden interior y exterior de los Estados; unidad de accion; espíritu nacional; buena administracion pública como bases de órden y prosperidad en lo interior; remision del Derecho público para aplicar

las doctrinas que deben aplicarse á este propósito en el Derecho de gentes; principio general en materia de pactos para el órden exterior: he aquí las ideas generales con que nos introdujimos al libro tercero, para dividirlo despues en tres partes, que son: primera, tratados considerados en si mismos: segunda, bases y reglas de su interpretacion. tercera, medios de terminar las desavenencias que suelen suscitarse entre los Estados.

545. Tratados en general; sus especies diversas, su disolucion; pactos hechos por las potestades inferiores; pactos del soberano con los particulares; pactos accesorios: tales son los principales puntos comprendidos en el primero de estos tres capítulos.

546. En el segundo hablámos primero sobre la necesidad de las reglas de interpretacion: segundo, sobre los axiomas generales: tercero, sobre las reglas particulares: cuarto, sobre las reglas respectivas á la distincion entre lo favorable y lo odioso; quinto, sobre las que miran á los casos de contradiccion ó incompatibilidad.

547. Para terminar las desavenencias entre las naciones hai dos clases de medios unos que se emplean sin llegar al caso de un rompimiento, donde entran los conciliatorios, la eleccion graduada de estos medios y tambien los de resistencia y represion, y otros que consisten totalmente en la guerra: de los primeros tratamos en el capítulo III, segun el órden con que quedan indicados; reservando todo el capítulo IV para establecer los principios mas generales y aplicables en el estado de guerra.

548. Principios mas generales en materia de guerra; obligacion y medios de prevenirla; necesidad y modo de declararla; enemigos, alianzas y neutralidad; derechos emanados de la guerra; suspension de hostilidades, treguas, capitulaciones y paz tales son los puntos diversos de vista bajo que consideramos la guerra, y el método con que clasificámos la exposicion de la materia.

549. ¿Qué cosa es la guerra? ¿Qué juicio han formado acerca de su utilidad los mas notables escritores? ¿En qué derecho está fundada? ¿De dónde nace este derecho, y qué motivos justifican su empleo? ¿Cuántas especies hai de guerra, consideradas las partes contendientes, el objeto que en ella se propone y el motivo que los impulsa? ¿Cuántos y cuáles son los motivos para hacerla? ¿Son motivos bastantes las precauciones que nacen en la prevision de lo que puede atacar á la seguridad del Estado? ¿En quién reside radicalmente el derecho de declarar la guerra? A todas estas cuestiones se satisface en el artículo primero. Incúlcase bien en el segundo el gran principio tutelar de no decidirse por el rompimiento sino como un mal inevitable despues de haberse agotado sin fruto los otros medios, y se señalan los arreglos amigables, las transacciones, la mediacion, el arbitraje, y tambien la retorsion, las represalias, &c., &c.; fijándose al mismo tiempo las reglas de su empleo. Formalidades con que se ha hecho en diferentes épocas la declaracion de la guerra; condicionea con que debe verificarse cuando se hace de buena fé; templanza y moderacion con que deben conducirse los agentes diplomáticos; preexistencia de la declaracion sobre las hostilidades; derechos y garantías de los extranjeros cuando se declara la guerra á su nacion; diferencia que debe hacerse para esto entre la guerra ofensiva y defensiva; casos varios que pueden ocurrir; he aquí el artículo tercero.

550. Enemigos, sus clases diferentes, derechos y deberes que nacen de esta diversidad; transiciones de carácter, &c., forman los principales puntos del artículo cuarto.

551. Sobre las alianzas y neutralidad á que se refiere el artículo quinto, se establecen los principios de mas general aplicacion; se inculcan y encarecen las obligaciones que de aquí nacen, y se dilucidan por último las cuestiones emergentes de los varios casos que suelen ocurrir en la práctica.

552. De la misma naturaleza es el desarrollo adoptado por el autor en los artículos sexto y sétimo, por la multitud de los casos y la rapidez con que se tocan las cuestiones circunstancias ambas que nos detienen aquí para no vernos en el caso de una recapitulacion innecesaria y embarazosa.

---

## LIBRO CUARTO.

553. Tiene este por objeto, como ya se ha dicho, la organizacion del cuerpo diplomático. Sobre esta materia quisimos elegir lo mas compendioso, y al efecto nos decidimos por las nociones que da el Sr. Bello en la tercera parte de sus "*Principios de Derecho de gentes.*" Estas nociones se refieren: primero, á los ministros diplomáticos: segundo, á las funciones y escritos del mismo género. Razon, origen y nocion general de la diplomacia: fundamento y carácter de los derechos de legacion ó embajada: privilegios é inmunidades propias de los ministros diplomáticos: clases diversas de estos, y organizacion propia de sus oficinas: ceremonial de su recibimiento: término de sus funciones y formalidades de su despedida, he aquí los puntos principales comprendidos en el capítulo I: en el segundo se trata de los deberes del ministro público, de las ritualidades propias de sus negociaciones, y por último, de los actos públicos emanados de uno ó mas soberanos, como tratados, declaraciones, manifiestos, garantías, protestas, renuncias, abdicacion, cesion y reversales.

554. Tales son sustancialmente los puntos que nos han ocupado en toda la seccion quinta de esta obra elemental y las que bastan, á nuestro juicio, para imponer á la juventud de lo mas principal que debe saber en clase de ele-

mentos, acerca de una materia por otra parte tan vasta. Restanos tan solo, á fin de precisar esta recapitulacion al pensamiento dominante de nuestro libro, decir cuatio palabras sobre el influjo de la religion cristiana en la sociedad politica.

555. Reconocidos como dos principios el de la paz de las naciones y el de la fiel observancia del Derecho de gentes para conservar la paz, poco hai que discurrir para comprender que será decisivo el influjo de una religion que ha depurado los principios en el pensamiento de Dios, hecho sensible una sancion eterna tratándose de las leyes, difundido la civilizacion, elevando la caridad al rango de un bien estar universal y constante, é identificándola para esto con la fiel observancia del Derecho. Tal es el cristianismo.

556. Histórica, filosófica y politicamente, la religion cristiana se ha hecho sentir en todas partes imprimiendo sus sellos augustos sobre las instituciones modernas. Históricamente, porque la historia moderna tiene un carácter distintivo en su universalidad, el cual es todo cristiano. Las mismas querellas de religion tenazmente sostenidas en diferentes épocas, y muy en particular durante las cruzadas, son un argumento incontestable de esta verdad. La filosofia se desprendió de sus pañales, digámoslo así, desde que los apóstoles dieron con el simbolo de la fe un código á la razon humana, y es muy digno de notarse que la misma incredulidad se ha colocado en una posicion falsa, siempre que ha pretendido especular con un cambio de doctrinas: las suyas han tendido muchas veces á seducir á las almas justas; pero el criterio, analizándolas, ha hecho ver que lo que en ellas habia de humano y racional, era un resto desapercibido de las mismas doctrinas católicas que combatia.

557. El mundo ha tenido una especie de unidad, si así podemos explicarnos, desde el momento mismo que contaba en todas sus diferentes regiones, con ciudadanos de un



reino comun, es decir, con hijos de la Iglesia. La idea de dar á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César, comenzó á tener un significado práctico y universal, desde el momento mismo en que complicándose para el bien de la humanidad, los intereses religiosos con los intereses políticos, se convirtió en una lei gerárquica la necesidad de no separar nunca la política de la moral, ni esta de la religion.

558. Ábranse los códigos mas notables del mundo, comenzando por aquella nacion en cuyo derecho quedó formulado el de todas, y se verá mui de palmo la influencia que nos ocupa. La buena administracion interior, es inconcusamente la basa de una buena administracion exterior; y en los códigos de un pueblo vienen á quedar formuladas, por decirlo así, todas las ideas políticas que tienden á las relaciones internacionales. Estos códigos en mayor ó menor grado, están afectados todos de los principios que gobiernan la sociedad católica, quedando así fuera de duda el influjo de la religion cristiana en la sociedad política.

559. Toda esta y su Derecho, se resuelve, como es bien sabido, en el estado de paz y en el estado de guerra; pero la paz y la guerra, que habian andado excéntricas de la unidad, y sobre todo de la justicia, en las sociedades antiguas, han venido á colocarse en un sistema dado bajo la influencia tutelar de principios universales, mediante la accion del cristianismo. Aclámase hoy como una conquista de la época, la fraternidad universal: aceptamos el hecho; pero en cuanto al derecho y la causa, permítasenos retroceder hasta la época en que el divino Fundador del cristianismo dijo á los apóstoles: *Amaos los unos á los otros*; y ¡cosa admirable! la guerra, cuadro práctico de la discordia humana, producto y causa al mismo tiempo de los odios, no tuvo un código para moderar sus extragos sino desde que la triste condition de los vencidos cambió de aspecto, adquiriendo garantías sobre el poder de los vencedores en

la palabra de aquel que al anunciar la consumacion de la lei antigua manifestó y confirmó tambien con su ejemplo que este código estaba fundado en el amor de los enemigos.

560. No pasemos de aqui: cada influencia parcial del cristianismo seria la materia de una obra; y acaso para recogerla toda, seria preciso hacer venir á un punto señalado la historia, la filosofia, la legislacion y la politica de toda la humanidad, durante diez y nueve siglos.



---

# DEL DERECHO NATURAL EN SUS PRINCIPIOS COMUNES

Y EN SUS

DIVERSAS RAMIFICACIONES.

— 333 —  
888

TERCERA PARTE.

Obligaciones para con los demas hombres.

~~~~~  
SECCION SEXTA.

DE LA SOCIEDAD RELIGIOSA

—  
INTRODUCCION.

561. EN el libro primero de la seccion segunda de esta tercera parte, analizámos la idea complexa de la sociedad para descubrir sus principios constitutivos y caracteres esenciales. En el libro segundo tratámos de la generacion historica, moral y política de la sociedad reconociendo como un principio demostrado en los num. 159 y siguientes

del tomo 2<sup>o</sup>, que la sociedad es esencialmente religiosa y civil ó política, y siguiéndola en su desarrollo moral bajo ese doble carácter desde sus condiciones puramente domésticas al través de todas las vicisitudes con que ha pasado en la vasta carrera de los siglos. Las relaciones del cristianismo con la sociedad política desde el establecimiento de la Iglesia hasta la época presente, nos ocuparon en los siete párrafos que corren desde el núm 685 hasta el 730 inclusive del mismo tomo, y en el párrafo con que termina el libro segundo consignámos las consecuencias que la filosofía deduce en favor de la sociedad como resultado infalible de su generacion histórica, moral y política.

562. Todas estas ideas, al paso que sirven de antecedente preciso á la exposicion de las leyes que gobiernan la sociedad religiosa, apoyan nuestro discurso para reconocer como un hecho incontestable que en el catolicismo vienen á cruzarse todas las cuestiones mas universales del Derecho: concepto que se robustece tanto mas, cuanto que se ha ido teniendo cuidado de hacer sentir todas las influencias de la religion cristiana en las varias especies de sociedad, las conexiones científicas y morales de la razon y la revelacion, y la grande amplitud que en materia de principios, consecuencias y aplicaciones ha recibido la ciencia teórico-práctica del Derecho universal bajo la influencia tutelar y fecunda del catolicismo.

563. La Iglesia se nos presenta, pues, bajo un aspecto, como el blanco de toda la historia y el centro de todos los acontecimientos; bajo otro, como el magnífico resumen de todas las relaciones que la filosofía descubre en el estudio del hombre subordinadas á un sistema eminentemente moral. De los hechos y relaciones nacen las leyes; y por lo mismo, *sin perder su carácter propio y su entroncamiento con el órden político y filosófico*, la Iglesia no podría nunca dejar de tener un lugar eminente en el gran código de la lei de la naturaleza erigida en lei de plenitud y consuma-

# DEL DERECHO NATURAL EN SUS PRINCIPIOS COMUNES

Y EN SUS

## DIVERSAS RAMIFICACIONES

— 2 2 2 —  
3 3 3

### TERCERA PARTE.

Obligaciones para con los demás hombres.

#### ORDEN SOCIAL.

#### SECCION SEGUNDA

#### DE LA SOCIEDAD RELIGIOSA.

DERECHO PÚBLICO DE LA IGLESIA

#### INTRODUCCION.

Relaciones de estas materias con las precedentes. — **Etcatoicismo en sus relaciones con el Derecho natural.** — Argumentos que fundan la colocacion que hemos dado á la Iglesia en el Derecho natural. — Principios cardinales que deben servir de base al Derecho público de la sociedad religiosa. — Distribucion general de la materia.

561 En el Libro primero de la seccion segunda de esta tercera parte, analizamos la idea compleja de la sociedad para descubrir sus principios constitutivos y caracteres esenciales. En el Libro segundo tratá nos de la generacion historica, moral y política de la sociedad, reconociendo como un principio demostrado en los num<sup>os</sup> 659 y siguientes

del tom. 2<sup>o</sup>, que la sociedad es esencialmente religiosa y civil ó política, y siguiéndola en su desarrollo moral bajo ese doble carácter desde sus condiciones puramente domésticas al través de todas las vicisitudes con que ha pasado en la vasta carrera de los siglos. Las relaciones del cristianismo con la sociedad política desde el establecimiento de la Iglesia hasta la época presente nos ocuparon en los siete párrafos que corren desde el núm. 685 hasta el 730 inclusive del mismo tomo, y en el párrafo con que termina el Libro segundo consignamos las consecuencias que la filosofía deduce en favor de la sociedad como resultado infalible de su generacion histórica, moral y política.

562 Todas estas ideas, al paso que sirven de antecedente preciso á la exposicion de las leyes que gobiernan la sociedad religiosa, apoyan nuestro discurso para reconocer como un hecho incontestable que en el catolicismo vienen á cruzarse todas las cuestiones mas universales del Derecho: concepto que se robustece tanto mas, cuanto que se ha ido teniendo cuidado de hacer sentir todas las influencias de la religion cristiana en las varias especies de sociedad, las conexiones científicas y morales de la razon y la revelacion, y la grande amplitud que en materia de principios, consecuencias y aplicaciones ha recibido la ciencia teórico-práctica del Derecho universal bajo la influencia tutelar y fecunda del catolicismo.

563. La Iglesia se nos presenta pues bajo un aspecto, como el blanco de toda la historia y el centro de todos los acontecimientos; bajo otro, como el magnífico resumen de todas las relaciones que la filosofía descubre en el estudio del hombre subordinadas á un sistema eminentemente moral. De los hechos y relaciones nacen las leyes; y por lo mismo, sin perder su carácter propio y su entroncamiento con el órden político y filosófico, la Iglesia no podría nunca dejar de tener un lugar eminente en el gran código de la lei de la naturaleza erigida en lei de plenitud y consuma-

cion bajo el dominio supremo del Divino Fundador del cristianismo. He aquí por que la Iglesia tiene un lugar en este libro, y su Derecho una importancia de la primera magnitud en el estudio de la Jurisprudencia.

561. Puede la Iglesia ser considerada bajo dos aspectos diferentes: primero, en su expresion mas abstracta, esto es, como sociedad religiosa; segundo, en su carácter propio, esto es, como sociedad católica. Si la logica del metodo haria siempre útil considerar estos aspectos separadamente, la parte práctica de la ciencia perderia mucho con un aislamiento absoluto. Si hubiesemos de juzgar por las declamaciones de algunos filósofos, parece que escribiendo un libro de Derecho natural no deberiamos pasar de aquellas relaciones generalísimas que caben en cualquier sistema religioso y son admitidas por todo el que no es ateo, pero una mirada mas profunda determina otro concepto. Digase lo que se quiera: un pensamiento colocado mas allá de la atmósfera en que giran las especulaciones puramente humanas, se cruza por todas partes y preside inconcusamente los destinos de la sociedad moderna; y si la razon individual de un escritor privado puede marchar con independencia de tal pensamiento, no se lisonjee nunca de cooperar directamente con sus escritos á la grande obra de la perfeccion social. De hecho, la revelacion refundió la Filosofia y el Derecho: dió el tono á las doctrinas, é imprimió una señal indeleble en las sociedades modernas. ¿No seria pues una locura reducirnos á las consideraciones puramente abstractas, y prescindir en lo absoluto de la institucion católica? Para salvar en este punto los derechos de la filosofia, para que nuestra exposicion sea universalmente aceptada á pesar de las diferencias religiosas sin dejar por esto de franquear todas las ideas concretas que busca el jurisconsulto católico, nos bastará proceder en todo, empleando discretamente el criterio, la historia y el dogma revelado.



565 Consecuentes á este plan, anticiparemos á la distribución general que nos proponemos dar á la materia, ciertos principios que deben servir de basa á nuestro juicio para resolver con acierto las muchas y diversas cuestiones que complica en su exposición aquella parte del Derecho natural que trata de los principios á que está sujeta la marcha de la sociedad religiosa.

---

### PRIMER PRINCIPIO.

*Toda sociedad tiene en sí misma los elementos de régimen, conservación y perfección que corresponden á su naturaleza y á su fin.*

566. Haciendo la separación indispensable entre el poder y los elementos necesarios para la sociedad, hemos dicho lo bastante en los núms. 233 y siguientes, tom. 3.º, para fijar el sentido y apuntar las pruebas de esta proposición. No se trata, pues, de constituir la fuera de la dependencia divina, reconociendo en ella misma la fuente del poder, sino de manifestar que atendido su carácter, su objeto y su fin, ha recibido de Dios y posee de facto los elementos de régimen y conservación que corresponden á su objeto y á su destino. La sociedad es un todo, y bajo este respecto un ser completísimo en el sistema de sus facultades. Un ser que vive y obra bajo la doble influencia de la libertad y la ley: esta prescribe las reglas de su conducta y le señala el término de sus destinos, aquella coloca en su espontaneidad ó voluntad propia los movimientos constitutivos de su acción. La libertad social revela el pensamiento de Dios sobre los destinos del mundo, pues tanto quiere decir, como que todo ser moral debe vivir á sus expensas, y obrar por sí mismo, y es árbitro para asegurar su dicha ó labrar su infortunio. Mas para que la sociedad pudiera

quedar sometida á las consecuencias de la imputacion moral, supuesta la dependencia en que se halla del Ser Supremo, necesario es que tenga en sí misma los elementos de régimen, conservacion y perfeccion de que necesita para llegar á su fin.

---

## SEGUNDO PRINCIPIO.

*La Iglesia es una verdadera sociedad, y por su naturaleza, objeto y fin complica en su género el orden interior, el exterior y el público.*

567 Segun dejamos dicho en otra parte, cuatro son los atributos constitutivos de una sociedad, esto es, conjunto de individuos, relaciones mutuas, leyes y gobierno; y como todas estas cosas concurren en la Iglesia, hemos asegurado que ella es una verdadera sociedad. Todos los que han recibido el bautismo y profesan la religion católica son los miembros de la Iglesia; y esta es una verdad notoria que cuenta con la evidencia de hecho. Todos estos individuos profesan una misma fe, esperan unas mismas promesas, forman una comunión espiritual, siguen unos mismos principios, reconocen una misma moral y participan de unos mismos sacramentos: he aqui las relaciones íntimas y esenciales que ligan á todos los miembros de la Iglesia, y esta verdad es igualmente notoria, pues tiene tantos testigos irrecusables cuantos son y han sido los fieles durante diez y nueve siglos y ha sido acrisolada en la confesion universal de los católicos, en los debates que estos han sostenido en las pruebas sangrientas de los mártires, &c., &c, lo que basta para reconocer en la Iglesia la segunda condicion de una sociedad. La lei natural, la lei antigua en la última consumacion y plenitud que les comunicó el Mesías, la lei de gracia ó el Evangelio. donde vinieron á refundirse aquellas

otras, el gran cuerpo de las leyes canónicas unánimemente obedecidas en la Iglesia universal, he aquí la tercera condición social que concurre en la Iglesia. Finalmente esta ley, que no puede cumplirse á su objeto sin el concurso de una autoridad superior, legítima y permanente que la guarde y haga guardar, nos conduce como por la mano á buscar una autoridad análoga y homogénea que tenga la importante misión de gobernar espiritualmente esto es, con relación al fin último del hombre todo el rebaño de Jesucristo. De aquí esa gerarquía santa y gloriosa, que se nos muestra en el gran cuerpo del sacerdocio católico desde el Pontífice, que tiene los derechos y honores del Primado, hasta el simple ministro, que distribuye con la autorización correspondiente y el orden propio la palabra evangélica y los Sacramentos de la ley de gracia. Queda, pues, demostrada la primera parte del principio segundo, pues lo dicho basta para reconocer en la Iglesia los caracteres constitutivos de una verdadera sociedad.

568. Pasando á la segunda, bastanos recordar primero, que todo el sistema de obligaciones que nacen de las relaciones de Dios con la naturaleza humana se refunden en la idea del culto segundo, que la Iglesia tiene este culto por objeto, y á él endereza todo su pensamiento, su voluntad y su acción tercero, que este culto es y debe ser por la naturaleza de las cosas interno externo y público, pues que tiene á Dios por objeto y el hombre depende igualmente del Ser Supremo en su espíritu, en su cuerpo y en su vida pública, y Dios es no solo el autor del hombre sino el supremo legislador de la sociedad. De donde resulta, que la sociedad católica, por su naturaleza, objeto y fin, es una sociedad visible, y complica en sí el orden interior, el orden exterior y el orden público.

### TERCER PRINCIPIO.

*Pues que la Iglesia complica en su linea los tres órdenes referidos, tiene tambien por su misma naturaleza un triple Derecho, esto es, interno, eterno y público.*

569. La complicacion de que hablamos nace de las relaciones naturales y esenciales de este cuerpo social; y como donde hai relaciones necesarias hai leyes del mismo género, claro es que la Iglesia debe tener tres conjuntos ó sistemas de leyes. primero, el de aquellas que rigen el órden interior ó puramente espiritual, ó como dicen los teólogos, la conciencia; segundo, el de aquellas que arreglan la conducta exterior ó visible de todos sus miembros; tercero, el de aquellas que miran á su constitucion y á sus relaciones con los Estados civiles. En todos tres figuran respectivamente el dogma, la moral y la disciplina, porque siendo estos los tres grandes objetos de la Iglesia, y refinándose á ellos toda su accion, entran por necesidad en cada uno de los sistemas de leyes que forman el Derecho eclesiástico.

570. Los dogmas, conjunto de verdades, en clase de tales, forman y deben formar la basa de toda asociacion porque la verdad es la piedra angular de todas las instituciones. Toda verdad tiende al hecho; y las verdades dogmáticas, pasando al campo de lo práctico, se convierten en máximas de conducta para gobernar el pensamiento, la accion y la vida social: los dogmas engendran pues la moral. Pero así esta como aquellos serian infecundos y positivamente ideales, si no diesen sus resultados en la gerarquía de la inteligencia, en la gerarquía de las virtudes, en la gerarquía de la subordinacion: triple gerarquía, cuyo conjunto nos da la idea del órden y cuya economía nos da la idea de la disciplina. Los dogmas, la moral y la disciplina, son en consecuencia objetos esenciales de toda asociacion.

Existen pues tanto en el orden eclesiástico como en el orden civil o político, porque sin tales requisitos o condiciones toda sociedad es inconcebible. Vuelvo, es verdad, estas tres cosas atendida la naturaleza de su objeto, y vienen á confundirse y perderse todas, como en su tipo en el pensamiento y en la voluntad soberana de aquel que es al mismo tiempo Autor de la naturaleza y fuente de la gracia, Creador del hombre jefe de la Iglesia, fundador y legislador de la sociedad civil. La sociedad civil, por ejemplo, tiene un cuerpo de verdades que llama principios constitutivos un cuerpo de máximas que llama moral pública, un sistema de acción que llama legislación y gobierno. La Iglesia á su turno tiene un cuerpo de verdades reveladas que constituyen su simbolo, un código de conciencia que constituye su moral, y un sistema de leyes y procedimientos relativos á su objeto y fin que forman su disciplina. Toda verdad esta en Dios, toda regla de justicia está en Dios, todo poder viene de Dios luego en Dios están los principios constitutivos, las máximas reguladoras y el Derecho primitivo de toda sociedad.

---

#### CUARTO PRINCIPIO

*El Derecho interno o eterno y público de la Iglesia se halla en contacto natural sin confundirse por esto con el Derecho interno o eterno y público de la sociedad civil. Por consiguiente la Iglesia y el Estado sin perjuicio de su independencia y soberanía respectivas, tienen relaciones esenciales, puntos de contacto y separacion un Derecho comun y un Derecho exclusivo*

571. Todo el Libro segundo de los preliminares de esta obra suministra el material competente para demostrar con

to la evidencia la primera parte de esta proposición. Mirase allí por extenso que hai una primera lei; que esta lei comprende al hombre en todas sus relaciones, las que tiene consigo mismo, las que tiene con los otros y con la sociedad, y las que tanto uno como los otros y la sociedad tienen con Dios; que esta es la lei mas general, la mas extensa y la mas fecunda, contiene como en gérmen todo el Derecho Divino natural y positivo, y los principios fundamentales de la legislación. Ahora bien, todas las derivaciones de una fuente comun tienen relaciones naturales y esenciales, así como puntos de contacto, sin que estos y aquellas traigan consigo la confusión y borren las diferencias características de cada objeto particular, lo que basta para dar aquí por terminada la demostración, sin necesidad de nuevos argumentos.

572. De los mismos principios se deriva la segunda parte de nuestra proposición, siendo claro que las analogías y diferencias reconocidas en ese triple derecho, arrastran por una consecuencia necesaria la de todo el cuerpo social, y por tanto, las de la Iglesia y el Estado. Pero hemos dicho que estas relaciones subsisten á salvo de la independencia y soberanía respectivas de una y otro; idea cuya importancia es de la primera magnitud, así como su influencia lo que nos obliga indispensablemente á darla cierto desarrollo. Para esto demostraremos, primero, que la Iglesia es independiente y soberana, lo mismo que el Estado, reconociendo por consecuencia, que ni este está en aquella, ni la Iglesia en el Estado. segundo, que sin embargo de esta independencia recíproca, existen entrambos relaciones esenciales, y por lo mismo leyes comunes, privativas y mixtas; tercero, que no estando ninguno de estos cuerpos morales sometido al otro, y teniendo un Derecho comun, á cada uno incumben los derechos particulares y los deberes respectivos que fluyen del Derecho divino: lo cual dará bastante luz para resolver con acierto muchas cuestiones que sue-

len agitarse con motivo de estas relaciones entre la Iglesia y el Estado.

I.

573 *La Iglesia es independiente, lo mismo que el Estado.* Para fijar el sentido de la cuestion, conviene advertir: primero, que no se trata del hecho, sino del Derecho; segundo, que no se habla de una dependencia absoluta, sino respectiva. Expliquemonos. De hecho, la Iglesia puede sufrir alguna coleccion, puede hallarse perseguida, coartada en sus libertades, así como un Estado respecto de otro; pero este es el hecho, y un hecho del cual no resulta el Derecho. En cuanto al segundo punto, notemos que hai una independencia tan absoluta y universal como la idea, y esta solo conviene á Dios como Ser necesario, de quien penden todas las cosas, y el cual no pende ni puede pender de nadie bajo ningun aspecto, y otra independencia relativa, y única que cabe tratándose de todo lo que no es Dios. Cuando se discurre pues acerca de la Iglesia y del Estado, independencia quiere decir tanto, como que ni la Iglesia está sometida al Estado ni este á aquella. De la dependencia en que se halla de Dios toda sociedad, hemos hablado en los núms. 67 y siguientes de este tomo; y en los núms. 3.º y 62 del mismo tomo, dijimos lo bastante sobre la independencia y soberanía de los Estados.

574. En el num. 566, primer principio, hemos demostrado que toda sociedad tiene en sí misma todos los elementos de régimen, conservacion y perfeccion que corresponden á su naturaleza y á su fin; y como la posesion de estos elementos realiza esa especie de omnipotencia social que constituye, rigurosamente hablando, la soberanía de un Estado, y le hace independiente de cualquiera otro, es claro que cualquiera Estado, en el hecho de ser una sociedad constituida con relaciones, leyes y autoridad propias, tiene por este solo hecho los caracteres de soberano é inde-

pendiente. En el segundo principio demostramos que la Iglesia es una verdadera sociedad, y por su naturaleza, objeto y fin complica el orden interior, el exterior y el público; en el tercero hicimos ver, al demostrar su primera parte, que por esta triple afeccion tiene igualmente un triple Derecho propio, esto es, el interno, el externo y el público. Nace, pues, de aquí como una consecuencia forzosa, que es independiente y soberana. Sin recurrir aun á la autoridad, y ateniéndonos únicamente á la razon, basta reconocer dos hechos incontestables, 1.º, que ningun Estado posee derecho alguno para regir la conciencia, ligar el pensamiento y fijar el eterno destino de un hombre, 2.º, que hai relaciones de esta clase profásadas, admitidas, ó por lo ménos toleradas en política, y por tanto que la autoridad social en esta linea no es ni puede ser una emanacion del poder público del Estado. Esto basta para descubrir y confesar la independenciam y soberanía de la Iglesia, aun prescindiendo de toda religion. Todo el que usa bien del criterio histórico y político, debe reconocer que los católicos ven en la Iglesia una institucion divina, en la cual permanecen bajo el doble influjo de la lei cristiana y de su libertad propia; que ningun gobierno humano puede atentar contra la sociedad que ellos forman y a que espontánea y libremente permanecen sometidos; y convenir por tanto, cualquiera que sea su opinion privada en materia de religion, en que la Iglesia en su órbita es independiente y soberana lo mismo que el Estado. Si á lo dicho queremos añadir algo de lo que debe admitir el jurisconsulto católico, nos bastará remitir á nuestros lectores á lo que dejamos dicho al concluir la primera parte del Derecho, números 416 y siguientes del primer tomo, llamando su atencion especialmente sobre los numeros 431, 432, &c., hasta el fin, con lo cual queda demostrada nuestra primera proposicion, y puesto en claro que la Iglesia, lo mismo que el Estado, es independiente y soberana.



II.

575. *Sin embargo de esta independencia recíproca, existen entre ambas relaciones esenciales y por lo mismo leyes comunes, privadas y mixtas.* Antes de demostrar esta proposición, estableceremos como una consecuencia rectamente inferida de lo anterior, que ni la Iglesia está en el Estado ni el Estado en la Iglesia. La razón es bien sencilla: ni la Iglesia ni el Estado tienen por Derecho elementos sociales, extraños á su naturaleza objeto y fin, ni puede convenirse que una sociedad éntre con todos sus elementos dentro de otra, siendo ambas independientes como acaba de verse. Para que la Iglesia estuviese en el Estado, debía tener este por un derecho propio la misión apostólica de *salvar á los hombres* para que el Estado estuviese en la Iglesia, debía tener ella por un derecho propio la misión política del orden puramente temporal. No sucede lo primero, porque la Iglesia está colocada sobre el cimiento de los apóstoles y de los profetas, y erigida sobre Jesucristo como piedra angular; no sucede lo segundo, porque el Estado es el reino de este mundo, la Iglesia es el reino de Jesucristo, y su reino no es de este mundo.

576. Pero tanto la Iglesia como el Estado están en el mundo: cada hombre tiene un doble carácter y una doble personalidad social, el de ciudadano y el de católico; y una sociedad compuesta de individuos que lo son al mismo tiempo de otra sociedad bajo otro respecto, tiene con esta otra sociedad un contacto tan íntimo como en el que en cada hombre tienen por una lei de naturaleza humana el principio religioso y el principio político. Primera prueba de las relaciones esenciales que existen entre la Iglesia y el Estado.

577. *“Dad á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César:”* Jesucristo, hablando de esta manera, dió

la primera basa, o el artículo fundamental de todas las constituciones del mundo. Para que se diese á Dios lo que es de Dios, se estableció la Iglesia, para que se diese al César lo que es del César se estableció el Estado, y como cada hombre, sin exceptuar ninguno, reporta este doble deber, cada uno tambien es miembro de la sociedad religiosa y miembro de la sociedad política: verdad palmaria que engendra esta segunda verdad: "la Iglesia y el Estado tienen relaciones esenciales."

578. Una sociedad es tanto mas feliz cuanto mas perfecta y su perfeccion está siempre en razon directa del concierto en que se hallan el órden intelectual, el órden moral y el órden político, mas la suma de elementos que deben producir este resultado no es el patrimonio solo de la sociedad civil, porque el órden intelectual necesita de la fe, y la fe está en la Iglesia, ha menester del temor y la esperanza, y la plenitud de estos dos elementos morales está en poder de aquel á quien quedaron las llaves del reino de los cielos. el órden político ha menester, para su perfeccion, de dos cosas: primera, las garantías de la conciencia; segunda, las conexiones del amor: mas la plenitud de estas dos cosas está en la caridad, y la caridad está en la Iglesia, que la difunde y perfecciona por su ministerio, y manda que los ciudadanos obedezcan á las autoridades civiles, no solamente para quedar libres de los castigos temporales, sino tambien para conquistar la paz de la conciencia. La Iglesia por su parte carece de ese poder coercitivo que desarrolla la sociedad civil, de esa vigilancia exterior que mandan las leyes del Estado, sosteniéndola con todo su poder físico y moral; y como ambas cosas contribuyen tanto á conservar el órden y á mejorar las costumbres, la Iglesia, sin carecer de un solo elemento esencial, atendido su objeto, se interesa mucho en la eficaz cooperacion de la magistratura temporal. Nacen de aqui las conexiones mas íntimas, porque si no se derivan inmediatamente de una necesidad

absoluta, siempre deben tenerse como naturales, útiles y convenientes. Concluimos de todo lo expuesto, que la Iglesia y el Estado, á pesar de su independencia y soberanía respectivas, están íntima y esencialmente relacionados entre sí.

### III.

579. Réstanos establecer las consecuencias necesarias de estos principios. En primer lugar siendo cada una de estas sociedades independiente y soberana por su misma constitucion, y debiendo resaltar estos atributos en todas las cosas, cada una de estas sociedades tiene su poder propio, su ministerio propio su soberanía propia; cada una tiene su derecho de dar leyes ejecutarlas y aplicarlas; cada una tiene su erario peculiar y el dominio pleno que corresponde á la propiedad; cada una, por ultimo, tiene y conserva por Derecho cuanto, atendido su respectivo objeto y fin, puede ser visto como elemento necesario de régimen, conservacion y perfeccion. Muy conveniente será remitir á nuestros lectores, que deseen mas amplitud en la materia, al tratado *Del origen de las sociedades*, tom. 3, <sup>o</sup> *quest.* 3 <sup>o</sup> donde el autor dilucida todos los puntos relativos á la concordia entre las dos potestades. (Ed. de Madrid de 1823, pág. 91.)

580. La concordia del sacerdocio con el imperio, trae consigo el sistema de las concesiones reciprocas de poder á poder: concesiones honorificas unas, coadyuvantes otras, pero que dan el resultado de una tercera entidad en el sistema de cada legislacion, donde siempre se encuentran leyes y preceptos mixtos, digámoslo así, que suponen en su origen la union de los dos poderes. Mas como esta union solo se verifica mediante las delegaciones ó concesiones especiales de poder á poder, la existencia de semejantes leyes en los códigos nada concluye contra el radicalismo del derecho que reside en cada poder.

581. Las relaciones esenciales que, según acabamos de ver, unen entre sí á la Iglesia y al Estado, engendran otras tantas leyes cuyo conjunto forma un código común á que Dios ha querido someter la conducta del sacerdocio y del imperio. Esto es claro: en los seres puramente físicos las relaciones esenciales son las leyes de la naturaleza, que garantizan el orden físico; en los seres inteligentes y libres, aquellas relaciones se transforman en otras tantas leyes, cuyo conjunto garantiza el orden moral.

582. Hai pues en la Iglesia y en el Estado, tres haas de leyes: un Derecho privativo que emana de su independencia y soberanía un Derecho común á que ambos están sujetos de consuno por las relaciones que los estrechan, y un Derecho mixto, que fluye de las concesiones y delegaciones recíprocas que se hacen para honrarse, favorecerse y ayudarse mutuamente.

---

#### QUINTO PRINCIPIO.

*El Derecho privativo y común de la Iglesia y el Estado, nunca pueden hallarse en legítima oposición.*

583. Esto quiere decir, que mientras el sacerdocio y la magistratura temporal observen escrupulosamente los principios del Derecho común á que ambos están sujetos no cabe oposición en el ejercicio libre de su poder independiente y soberano. Expliquémonos. Admitido el precepto de amar á Dios sobre todas las cosas y al prójimo como á sí mismo, como la primera de todas las leyes y el fundamento de la legislación universal, debe aceptarse como una verdad de consecuencia, que los derechos del César y los de Dios nunca pueden oponerse, á no ser que se suponga

que Dios y el César sean iguales en derechos, lo cual es un absurdo e importa nada menos que una contradicción en los términos; pues el tenor literal de dicha ley, manifiesta que á Dios debe sacrificarse todo. Este argumento es concluyente, pero Montesquieu ha dicho con la profundidad que le era propia. "la religion cristiana, que al parecer tiene por objeto la felicidad de la otra vida, hace tambien la de ésta." Saquemos de aqui una prueba. Nadie puede ser buen católico sin ser buen ciudadano: si pues la legislación canónica forma al católico, y la civil al ciudadano, el Derecho privativo de la Iglesia nunca puede hallarse en oposicion con el Derecho privativo del Estado.

---

#### SEXTO PRINCIPIO.

*La competencia de ambos poderes no debe determinarse ni segun que los objetos sean internos ó externos, ni por la influencia que puedan tener sobre uno ú otro gobierno; sino por el fin espiritual y temporal á que por su naturaleza se refieren directamente*

584. *Pruébese la primera parte* 'Esta doctrina es una consecuencia necesaria, dice un célebre jurisconsulto, de la independencia que hai en las dos potestades, pues en primer lugar, si la competencia se determinase segun que los objetos fuesen interiores ó exteriores, hubiera una dependencia y confusion entre ellos, pues por un lado todas las funciones eclesiásticas corresponderian al magistrado civil, porque solo pueden ejercerse por medio de actos exteriores, y por una consecuencia necesaria todos los objetos de la religion sobre que se ejercen, hasta la doctrina y los

sacramentos, estarian sujetos al mismo tribunal, pues el Pontífice no puede obrar, relativamente á estos objetos, sino por un ministerio exterior."

585. "Por otra parte, si todo lo que es interior compete al poder espiritual, tendrá este derecho, no solo para someter la voluntad de los fieles á todos los sistemas de gobierno que prefiera en su concepto, sino tambien para prescribir á los principes cuanto deban hacer á semejante propósito; y como la voluntad es el principio necesario de todos los actos exteriores del hombre, gobernándola el poder espiritual, arreglará este su apelacion la marcha política y los destinos temporales de la sociedad civil. ¡Qué trastorno de ideas!"

586. *Pruébase la segunda parte.* ' Si se determinase la competencia por el influjo directo que los objetos tienen sobre uno ú otro gobierno, hubiera una dependencia y confusion entre ellos, porque ambos influyen necesariamente en sus gobiernos respectivos. La religion es la base del gobierno civil, este sirve á su vez á la religion, conservando el orden y protegiendo la justicia. El principe manda y obliga á la obediencia, el Evangelio hace que se obedezca voluntariamente. Las leyes civiles están fundadas en la humanidad y en la justicia; y la religion inspira estas virtudes. . . . Si se decide, pues, la competencia por el influjo que tienen los objetos sobre uno ú otro gobierno, no habrá ya nada en la Iglesia que al soberano temporal no corresponda, ni en la administracion temporal habrá tampoco nada que por derecho propio no corresponda reglar y resolver al episcopado. Entónces ambos poderes se mezclan, se confunden y embarazan mutuamente, y segun los mismos principios, se erigen en soberanos en ambos gobiernos, sin que sea posible conciliarlos ni distinguirlos, por tener igual jurisdiccion sobre los mismos asuntos. En vista de tan monstruosas contradicciones y absurdos tan enormes, busquemos por otra parte el criterio legal en que de-

ben probarse y porque deben decidirse tales competencias (1).”

587. *Pruebese la tercera parte.* Cualquiera procedimiento ó hecho de una autoridad figura como un medio en la categoría de los actos cuyo conjunto constituye el sistema de acción del poder público de la Iglesia y el Estado. Figurando como un medio, tiene ó no un carácter propio y análogo respecto de la naturaleza de la misión á cuyo cumplimiento va encaminado: en el primer caso, la competencia es incuestionable; en el segundo, la usurpación es notoria. Dios, que es al mismo tiempo el Fundador de la Iglesia y el Autor de la sociedad civil, ha determinado en todo sentido el carácter esencial de una y otra, estableciendo sus atributos constitutivos en su origen y en su fin; y como los medios se tienen entre sí como los fines, claro es que nos basta descubrir los segundos para reconocer ó extrañar la filiación de los primeros y concluir en consecuencia, si son ó no del resorte legítimo de la autoridad que los emplea. La Iglesia, constituida y sostenida divinamente, para salvar los hombres, tiene todo el poder que demanda este fin; pero habiendosele señalado como bases de conducta en materia de medios la enseñanza, la administración de los sacramentos, el gobierno propio de una autoridad espiritual, puede obrar interior, exterior y públicamente en este sentido pero sin desnaturalizar su misión, ni menguar la suficiencia del poder divino, echando mano de recursos extraños á su verdadero y genuino carácter. Otro tanto decimos del Estado. En efecto ninguno puede llamarse constituido inmediatamente por Dios, aunque su poder venga de Dios. Producción inmediata de la razón y voluntad humana en su establecimiento y en su forma organización

---

(1) D'Aguessou. De la autoridad de los dos poderes, traducción de M de la Rosa. Edición de Barcelona de 1845, tom II, pág 7 (Extracto)

exclusivamente temporal, tiene un fin propio, el orden exterior y la felicidad temporal, tiene medios análogos; la opinion pública y la fuerza corporal. Su competencia, pues, en esta órbita bajo la garantía de la constitucion social, es un derecho inconcuso, imprescriptible. Mas si olvidándose á sí mismo y á su fin, intentase avasallar la conciencia, intervenir las doctrinas, disponer de los sacramentos, pronunciar sobre la validez ó nulidad de los actos jurisdiccionales ó ministeriales del sacerdocio su accion seria heterogénea, tiránica, y aun ridícula. Estando, pues, bien definido el carácter de ámbas instituciones, marcada la mision de ámbos poderes, y señalado sin ambigüedad ninguna el fin esencial y natural de la Iglesia y el Estado; siendo un verdadero axioma en buena metafísica, que los medios se tienen entre sí como los fines, supuesta su homogeneidad de naturaleza, y no la caprichosa intencion del que los emplea, parece incuestionable que la competencia de ambas autoridades ha de tomarse de las relaciones directas y naturales de los objetos con el fin de cada institucion, atendido su origen y el verdadero y legitimo carácter de los medios.

588. El autor que no ha mucho hemos citado, se encarga de fundar mas por extenso esta misma asercion, probándola: primero, con lugares de la Santa Escritura; segundo, con el testimonio de los Padres de la Iglesia; tercero, con la autoridad de las leyes civiles, y las doctrinas de los jurisconsultos; cuarto, con la práctica de la Iglesia; quinto, con los absurdos que se seguirian de la doctrina contraria; sexto, con las nociones que tienen los protestantes acerca de los asuntos espirituales; sétimo, con la confesion de M. Le Blanc de Castellon, testimonio sobradamente imparcial; octavo, con los mismos principios de los que siguen una opinion opuesta; noveno, con el sentido comun; décimo, con la unidad de la Iglesia. Bástenos enumerar y clasificar estas pruebas en obsequio de la brevedad, remitiendo á nuestros lectores á las páginas 11 y siguientes



del tom. II de la obra citada, en la misma edición de Barcelona del año de 1845.

---

### SÉTIMO PRINCIPIO.

*En virtud del Derecho común á que por la naturaleza de sus relaciones están mutuamente sometidos el poder espiritual y el poder temporal, este no puede rehusar á aquel cuanto por Derecho de gentes un Estado político concede á los otros Estados.*

589. Para fijar con la mayor exactitud el sentido de esta asercion, y determinar precisamente la extension del principio que vamos á explicar, conviene tener siempre á la vista ciertas reflexiones, cuya falta importaria nada ménos que el embrollo, la confusion y la vaguedad en puntos de la mas grave importancia. Primero, la Iglesia y el Estado tienen ciertas analogias y tambien algunas diferencias esenciales: segundo, en toda la extension de las primeras cabe la igualdad recíproca de Derecho: tercero, en el sistema de las diferencias cabe la sustitucion proporcional de la igualdad geométrica: cuarto, con estos requisitos el Derecho internacional es aplicable á los negocios externos de sociedad á sociedad, tratándose de la Iglesia y el Estado. La Iglesia y el Estado tienen de comun cuantos atributos entran en la nocion completa de una sociedad, esto es, conjunto de individuos, relaciones mutuas, derecho propio y autoridad soberana. En consecuencia, todo aquello que á esto y á la independencia nacional pueda referirse, determina la esfera de las analogias, y por lo mismo el conjunto de los derechos iguales. La constitucion especial, el fin propio de cada sociedad y el carácter de las relaciones que ligan á sus individuos entre sí, alumbran para conocer

y distinguir á entrambas sociedades por sus mutuas diferencias. Pero así como estas en nada perjudican la independencia y soberanía respectivas de la Iglesia y el Estado, así tampoco menguan los derechos que tienen entre sí por su carácter social. Viceversa, así como las diferencias repetidas subsisten sin perjuicio de las analogías y del carácter comun del todo, así tambien los derechos del todo no se destruyen por las modificaciones consiguientes á sus formas privativas. Ahora bien circunscribiéndose la Iglesia y el Estado á su respectiva esfera de accion, conservando el uno sus medios físicos, la otra sus medios espirituales, hallándose en concordia ó desacuerdo, como los Estados políticos en paz ó en guerra. cabe por lo mismo la explicacion aritmética ó geométrica de la igualdad política del Derecho de gentes, segun que se trate de lo que es perfectamente análogo, ó en lo absoluto diverso respecto de cada sociedad.

590. Hechas tales explicaciones. muy poco nos queda que decir para que nuestro sétimo principio quede evidentemente demostrado. En efecto, basta subir al principio de donde se derivan las prestaciones mutuas de los Estados, para convencerse plenamente de los derechos iguales ó semejantes que competen á la sociedad católica. ¿De dónde nacen los deberes mutuos de los Estados políticos? de su independencia y soberanía, de la igualdad internacional en que se hallan por tales atributos. Es así que la Iglesia es independiente y soberana: luego tiene los mismos derechos respecto de los otros Estados relacionados con ella. Las diferencias que nacen del vário fin que tienen la Iglesia y el Estado, lejos de empeorar la condicion de la primera, realzan mas notablemente su poder, dando á los ojos de la filosofia y de una sábia política, consideraciones mas dignas á su rango. El mismo poder temporal de los Papas, derivacion importantísima de aquellas consideraciones; este poder otorgado sin violencia, conservado sin envidia, y que hoy mismo ha venido á ser indispensable en el equilibrio politi-

co de la Europa, derrama toda la luz competente sobre la verdad de nuestras aserciones. Si, pues, como no puede dudarse, el Derecho de gentes está fundado en la exclusiva independencia y soberanía de las sociedades constituidas; si la Iglesia es una sociedad constituida, que complica en su pensamiento y acción el órden interior, el exterior y el público; si es independiente y soberana; si tiene como cualquiera Estado un Derecho privativo y un Derecho comun, si el Derecho comun de las naciones es el que llaman de gentes ó internacional; si este es el mismo Derecho divino natural en segundo término, como ya se ha dicho, poco se necesita discurrir para reconocer como un principio, que el poder temporal no puede rechazar al espiritual cuanto por Derecho de gentes un Estado político debe conceder á otro Estado.

591. Establecidos estos principios, deberíamos proceder á dividir la materia; pero consultando á la brevedad, haremos figurar en esta introduccion en clase de antecedentes, algunas consideraciones fundamentales que de otra suerte deberian ocupar toda una subdivision. Refiérense aquellas á los individuos y sus relaciones como los primeros elementos de la sociedad religiosa.

592. Considerada esta en su expresion mas general, ó si se quiere mas abstracta, el simple hecho de ser hombre basta para pertenecer á ella, porque teniendo por basa la existencia de Dios y del hombre, así como las relaciones que existen entre ambos seres, claro es que todo hombre es miembro nato de la sociedad religiosa aun cuando lo dejara de ser alguna vez de la sociedad política. Las relaciones religiosas han existido siempre con el género humano: las otras corresponden mas bien al tercer periodo de la sociedad general.

593. Pero estas relaciones abstractas no pueden figurar en el campo de lo positivo sino bajo formas precisas. Estas formas pueden fijarse por Dios ó por el hombre: en el

primer caso son lo que deben ser y fundan un Derecho en el segundo son lo que son y por consiguiente no pasan de un hecho. Pues bien la filosofía, la política y el vulgo se han apoderado en diferentes épocas de aquellos elementos abstractos, mas formulándolos en combinaciones diversas, pero siempre humanas, los han sacrificado á estas formas y han hecho perecer la verdad y sus consecuencias. De aquí la mitología y el paganismo de aquí la reforma el deísmo, la indiferencia religiosa y el socialismo ¿qué vemos aquí? algunos restos trunco de elementos divinos violentamente sujetos al influjo de las combinaciones humanas

594. Ahora bien, como el Derecho social nunca puede prescindir de la forma y como principalmente hoy todo nos llama al estudio de la realidad y de lo positivo nosotros, relegando á otras épocas ciertas cuestiones abstractas que no pueden agitarse ya sino por entretenimiento y erudición, venimos á las formas legítimas de la sociedad religiosa para reconocer los verdaderos principios de sus derechos. Vencidos diez y ocho siglos y mediado el décimo nono, ya no puede esperarse un día más la época de tratar sin retentiva y sin reserva las cuestiones tocantes á la sociedad religiosa, partiendo de sus principios católicos, ni aun cuando se traigan al terreno del Derecho natural y de gentes. Con los que creen, estamos de acuerdo; en cuanto á los otros, les exigiremos, no la creencia, que esto depende de ellos, ni se necesitaría para el caso sino la convicción, para la cual bastan tres cosas: noticias, criterio y buena fe. La sociedad católica es histórica y monumental, he aquí las noticias: lejos de resistir á viva para que se discutiera filosóficamente sus primeros títulos de dominio, he aquí el criterio: admite á todos á las discusiones los mismos ateos no la amedrentan: solo una clase de gentes desdeña los que siempre transeúntes por el terreno frágil de la superstición, carecen de buena fe, pero ya se sabe que en este punto nada tiene de singular, pues la mala fe es un título de pros-

eripcion en una sociedad bien organizada. Consecuentes á estos principios, fijaremos en primer lugar las condiciones esenciales que debe tener un individuo para pertenecer á la sociedad católica, determinaremos en segundo las relaciones necesarias que median entre todos los católicos, y hablaremos en tercero de las facultades y deberes consiguientes á este sistema de relaciones.

---

## ARTÍCULO PRIMERO.

### DE LAS CONDICIONES ESENCIALES QUE DEBE TENER UN INDIVIDUO PARA PERTENECER A LA SOCIEDAD CATÓLICA.

595. La sociedad católica es la Iglesia; pero la Iglesia no tiene mas que una puerta para entrar á ella: esta puerta es el bautismo. La Iglesia es el reino de Dios fundado por Jesucristo, y Jesucristo dijo terminantemente, que no habia de entrar á su reino sino el que hubiera renacido del agua y del Espíritu Santo (1). Reconocemos por lo mismo la mas profunda filosofia en las palabras de aquel incomparable teólogo, que bajando sus conceptos á una fina vulgaridad, llamó al bautismo un nacimiento espiritual en que se nos da el ser de gracia y la insignia de cristiano.

596. El carácter de este reino de Jesucristo pide dos requisitos esenciales: primero, el ingreso sin mancha; segundo, elementos fundamentales para llenar dignamente los deberes de un católico. Produce por lo mismo el bautismo: primero, la purificacion de todo pecado; segundo, la comunicacion infusa de la fe, la esperanza y la caridad: porque toda sociedad necesita doctrinas, poder y vínculos, y una

---

(1) Joann. III 5.

sociedad establecida para el cielo, una sociedad que se halla en el mundo de paso, porque no es de este mundo, necesitaba sin duda doctrinas, poder y vínculos correspondientes á la sociedad eterna, superiores á la naturaleza humana y comunicables solo por Dios.

597. Establecido el individuo en la sociedad católica por el bautismo, entra en la posesion de todos los bienes que esta sociedad comunica. Mas para continuar poseyendo estos bienes, ha menester tambien de conservarse en esta sociedad. Su posesion pues sigue la razon directa de su conservacion. Para conservarse en la sociedad católica es necesario retener los elementos que ella comunica para llenar sus deberes, es decir, conservarse en la fe, en la esperanza y en la caridad. Puede existir la primera sin las otras dos, pero ninguna de estas puede existir sin aquella. Resulta de aquí que la permanencia en la fe de la Iglesia católica es en último análisis el requisito fundamental ó la condicion precisa para conservarse en ella. Los que han abandonado absolutamente la fe, reniegan del bautismo y desertan de la Iglesia; mas los que se mantienen en la fe habiendo perdido la caridad y desnaturalizado su esperanza, reconocen aún su dependencia de todo el cuerpo social, y participan de su solicitud para volver á la vida de la esperanza y de la caridad.

598. Dejando aquí este punto, por haber hecho algunas explicaciones en el cuarto Libro de la primera parte, tomo 1.º, num. 413 y siguientes pasemos al segundo punto de estos preliminares.

## ARTÍCULO SEGUNDO.

### DE LAS RELACIONES NECESARIAS QUE MEDIAN ENTRE LOS CATÓLICOS

599. Estas relaciones consisten en la unánime profesión de unas mismas verdades, en la unánime expectativa de unas mismas promesas, en la unánime sumisión á una misma lei, efectos consiguientes á la fe, la esperanza y la caridad, que son los tres elementos esenciales de la sociedad católica. A esto deberíamos reducirnos, si hubiésemos prescindido de las relaciones individuales, humanitarias y sociales en toda su extension ideológica, y por consiguiente en las que la Iglesia tiene con el Derecho natural. Mas como no es así, necesitamos expeditarnos de una ligera objecion que pudiera hacerse á nuestro libro por las escuelas racionalistas, haciendo ver que en la sociedad católica está refundido aquel triple sistema de relaciones; que la forma dogmática y apostólica de esta sociedad no presenta ningun obstáculo á las consecuencias de ellas, y por tanto, que las facultades y deberes del católico se hallan enteramente de acuerdo con las facultades y deberes del hombre y del ciudadano.

#### I.

600. Comenzando por la primera de nuestras aserciones, conviene recordar: primero, que la mayor extension posible que pueda ó quiera darse á aquel triple sistema de relaciones, es igual cuando mucho á las que ligan entre sí á toda la humanidad, están contenidas en la primera lei, y garantizadas de consiguiente por la sociedad católica, en segundo lugar, que esta sociedad llama constantemente al individuo á las leyes de la naturaleza, no conoce extrange-

ros en su orden humanitario, y predica la obediencia á todos los gobiernos legítimos y á todas las leyes justas: en tercer lugar, que lo que es ilegítimo y es injusto no tiene diploma ninguno, no puede tener una vida legal y social en ningún Derecho, ni ménos acción reconocida en la ley de la naturaleza. en cuarto lugar, que la civilización está refundida en el catolicismo, y pues comprende al individuo á la humanidad y á la sociedad, en él deben también entenderse contenidas las razones filosóficas que ha desenvuelto prácticamente la Iglesia sobre la perfección del individuo, los derechos de la humanidad y la firmeza de las instituciones políticas. Estos cuatro considerandos, donde se recoge lo expuesto en todo lo que hasta aquí va escrito, nos dan motivo para concluir, que las relaciones individuales, humanitarias y sociales están refundidas todas en la sociedad católica.

## II.

601. Las consecuencias directas de aquellas relaciones están formuladas en el Derecho filosófico ó moral que arregla nuestra conducta privada á las obligaciones que tenemos para con nosotros mismos, de lo cual hablamos en la segunda parte de esta obra; en el Derecho primitivo de la naturaleza que sanciona los deberes que tenemos para con los demás hombres con independencia de cualquiera sistema de asociación, objeto que nos ocupó en la sección primera de la tercera parte; en el Derecho social de la misma naturaleza, que arregla la sociedad doméstica, la civil y la política, de que hablamos en las secciones segunda, tercera, cuarta y quinta, y la sociedad religiosa, en que actualmente nos ocupamos. En cada uno de estos Derechos hemos hecho ver dos cosas: primera, las relaciones necesarias en que cada uno está fundado; segunda, la influencia del catolicismo en cada sociedad y su respectivo Derecho. Esta serie de observaciones demostrativas que hemos venido



haciendo en esta obra sobre todos los objetos del Derecho universal de la naturaleza, nos relevan aquí de entrar en pormenores, pues refiriéndonos á ellas, tenemos lo que basta para concluir, que la forma dogmática y apostólica de esta sociedad no presenta ningun obstáculo á las consecuencias de las relaciones individuales, humanitarias y sociales, y por tanto, que las facultades y deberes del católico se hallan enteramente de acuerdo con las facultades y deberes del hombre y del ciudadano.

602. El Derecho público de la Iglesia no es estraño al Derecho público del Estado, y considerándole, por tanto, según los caracteres constitutivos de la sociedad católica, puede y debe figurar sin inconveniente en un Curso como este, con tal que haya discrecion al tocar sus puntos cardinales.

---

## ARTÍCULO TERCERO.

### DE LAS FACULTADES Y DEBERES CONSIGUIENTES A ESTE SISTEMA DE APLICACIONES.

603. Definidas y explicadas las relaciones que tienen entre sí los miembros de la sociedad católica en clase de tales, demostrado su carácter esencial indicado varias veces que las relaciones necesarias se trasforman en leyes inmutables, y derivándose de estas todos los derechos y obligaciones respectivas á su objeto, resulta demostrado, que todos los católicos están sujetos á las autoridades de la Iglesia, y por tanto, á sus leyes y á su disciplina. Estas leyes que representan la voluntad de la Iglesia regida por el Espíritu Santo, producen ciertos efectos que se refunden sustancialmente en la libertad cristiana y en los deberes católicos.

604. Hemos discurrido hasta aquí sobre los individuos de la sociedad de la Iglesia y sus relaciones; pero ¿de qué manera estas han constituido un Derecho, y aquellas han fundado una sociedad? es lo que nos queda que decir para proceder á la division de la materia. Como no es de nuestro propósito dar sobre este punto pormenores, y ántes bien, queremos reducirnos á una simple noticia, nos aprovecharemos de los preciosos trabajos de Walter, para establecer estas ideas generales, hablando en primer lugar de la fundacion de la Iglesia, en segundo de su esencia, en tercero de su poder.

§. I.

FUNDACION DE LA IGLESIA.

605. "Cuando llegó el tiempo en que segun las divinas promesas debia el caido género humano tener un Redentor y una nueva revelacion, apareció Jesus en Galilea y Judea; anunció al pueblo la proximidad de la grande época (1), y escogió de entre los creyentes sus doce mas allegados discipulos, que con setenta mas, enriquecidos todos con dones sobrehumanos, saliesen á revelar al mundo la vida del reino de Dios. Conversando con sus discipulos les dió á conocer su mision de Cristo, Hijo de Dios, estableciendo esta creencia como base de la Iglesia comun visible que fundaba en ellos, y cuyo poder se extenderia a inviable reino de los cielos. La vispera de su Pasion, que tantas veces habia pronosticado, cenando con sus discipulos les bendijo el pan y el vino, repartiéndoles como su propio cuerpo y sangre, y mandándoles que en memoria suya celebrasen este misterio. Durante cuarenta dias desde su resurreccion, volvió á darse á conocer de los suyos descubriendo á los once discipulos que se le habian conservado

---

(1) Matth. IV. 17. 23

fieles su vocacion sublime, y confiriéndoles con la facultad de perdonar los pecados, la solemne mision de abrir para todos los pueblos el reino de las beatitudes. Dejólos en fin, prometiéndoles la venida del Espíritu Santo, y su asistencia hasta la consumacion de los siglos.”

## I.

*Apóstoles é Iglesias que fundaron.*

606. “Con la eleccion de Matías habian completado los apóstoles su primitivo número, y la venida del Espíritu Santo sobre sus cabezas en forma visible el dia de Pentecostés habia sellado su divina mision, cuando comenzaron á cumplirla entre los judios reunidos en Jerusalem, y crearon en aquella nueva sociedad el oficio especial de socorrer á los pobres y administrar los bienes, librándose así de cuidados que les embarazasen en el ejercicio del ministerio de la divina palabra. Siete diáconos fueron los elegidos que con la oracion y la imposicion de las manos quedaron con el carácter de su cargo. Los ancianos, consejeros y zeladores á la vez, tenian por gefe á Santiago, quien con este objeto se habia quedado en Jerusalem al dispersarse sus compañeros. Por esta norma organizaron las sociedades de fuera de Palestina, no solo los apóstoles, sino tambien todos los compañeros de sus tareas, poniendo al frente de cada una de aquellas muchos ancianos, llamados tambien zeladores, con autoridad sobre los diáconos. La suprema direccion siempre correspondia á los apóstoles, y especialmente al fundador: con tales facultades visitaban las iglesias, las dirigian instrucciones y exhortaciones, y establecian ya en una parte, ya en otra, (1) algunos disci-

(1) Véanse los poderes é instrucciones que recibian de los apóstoles TIT. I. 5. II. 15. TIM. I. 3. 4. V. 19-22

pulos que los representasen (1), consagrándolos con la imposición de las manos, y estos discípulos á su vez consagraban á otros con el mismo rito (2). Dentro de poco tiempo los apóstoles por sí ó por medio de sus discípulos, pusieron al frente de las comunidades mas extensas, un jefe que con el nombre de *obispo* fuese el continuador del ministerio apostólico (3). De esta suerte la organizacion de todas las asociaciones religiosas constaba de tres grados enteramente diversos, episcopado, sacerdocio y diaconado (4).”

## II.

### *Pedro y su vocacion.*

607. “Cuando Jesus reveló á sus discípulos su mision de Cristo, Hijo de Dios, y la fundacion de su Iglesia, seña-

(1) S. Pablo dejó en Efeso á Timoteo, y á Tito en Creta I Tim. I 3 Tit. I 5. S. Pedro y S. Juan consagraron, aquel á Lino y á Clemente en Roma, y este á Polcarpo en Esmurna. Ireneo († 201) contra hæres III. 3 Tertullian († 215) de præscript. hæretic. c 32.

(2) I. Tim. V 22 II Tim I 6.

(3) No viene pues el episcopado del sacerdocio, sino mas bien del ministerio de los apóstoles y sus compañeros. Su origen es indudablemente divino y apostólico, como enérgicamente lo han sostenido los mismos sabios de la Iglesia episcopal anglicana, Hammond, Pearson, Beveridge, Dodwell, Bingham y Usser. Por el contrario, los presbiterianos y la mayor parte de los escritores protestantes de Alemania ponen en la Iglesia el origen del Episcopado.

(4) Ignat. († 110) ad Smyrn, c 8 Omnes episcopum sequimini, ut Jesus Christus Patrem, et Presbyterium, ut Apostolos. Diaconos autem revereantur, ut Dei mandatum.—Ad Magnes c. 6. Hoc sit vestrum studium in Dei concordia omnia agere, Episcopo præsidente Dei loco et presbyteris loco senatus apostolici, et diaconis, quibus commissum est ministerium Jesu Christi.—ad Tralhan c. 3 Cuncti similiter revereantur diaconos, ut mandatum Jesu Christi, et Episcopum ut Jesum Christum, qui est filius patriæ; presbyteros autem, ut concessum Dei, et ut conjunctionem Apostolorum

l6 con un acento particular á uno de ellos como piedra fundamental del edificio (1); manifestando con esto que para conservar la Iglesia su universalidad y su unidad interior, debia reconocer exteriormente un centro visible. La Iglesia se constituyó, pues, en su origen como cuerpo único cuyos miembros extendidos por los apóstoles sobre todos los pueblos, debian mantenerse en la unidad mediante su union con Pedro y sus sucesores (2). En Roma fijó Pedro su residencia y consiguió la palma del martirio. En la silla apostólica de Roma está, pues, la unidad de la Iglesia (3), y á ella deben dirigirse todos sus miembros (4).

---

(1) Math. XVI. 18 19

(2) Origenes († 234) in Rom. I 5 10. Petro cum summa rerum de pacendis ovibus traderetur et super illum velut super terram fundaretur ecclesia, etc. Cyprian († 258) epist. LXX. Ecclesia una, á Christo domino supra Petrum origine unitatis et ratione fundata. — Idem de unitate ecclesie (apud Gratian, c. 18 c. XXIV. q. 1) Optat. Milev. (c. a. 350) adv. Parmen. VII 3. Bono unitatis beatus Petrus—et præf.ri Apostolis omnibus meruit, et claves regni cælorum communicandas cæteris solis accepit.

(3) Cyprian († 258) epist. I.V. Post ista adhuc insuper pseudoe-piscopo sibi ad hæreticos constituto navigare audent et ad Petri cathedram atque ad ecclesiam principalem, unde unitas sacerdotalis exorta est, á clismaticis et profanis litteras scribere, nec cogitare eos esse Romanos quorum fides Apostolo prædicante laudata est, ad quos perfidia habere non possit accessum. Optat. Milev. (c. a. 350) adv. Parmen. II 2. Igitur negare non potes, scire te in urbe Roma Petro primo cathedram episcopalem esse collatam, in qua sedent omnium Apostolorum caput Petrus, unde et Caphas appellatus est.— c. 25. c. XXIV. q. 1. (Hieronym. c. a. 386) —c. 35 c. II q. 7. (August. c. a. 412)

(4) Irenæus († 201), contra hæres. III 3. Ad hanc enim (romanam) ecclesiam propter potterem principalem necesse est omnem convenire ecclesiam

§ II.

ESENCIA DE LA IGLESIA.

608. De todos estos hechos reunidos nace la idea general de que la Iglesia instituida por Jesucristo, aun considerada como reunion visible, es una, universal, apostólica, verdadera y santa, y necesaria para la salvacion. I. Es visible, porque descansa sobre la base y centro visibles, y porque la doctrina y sacramentos que Cristo le dió, son signos visibles (1). II. Es una, porque desde su origen reconoce como lei fundamental (2) una doctrina que por su esencia divina es una, inmutable é indivisible (3) dándose á conocer esta unidad interior por la exterior del episcopado (4). La unidad y la inmutabilidad no deben aplicarse sino al sagrado depósito de las revelaciones de Cristo, y nunca á los acuerdos disciplinarios (5), que la Iglesia los tiene ó modifica segun las fases de la vida de los pueblos y el carácter de cada época. III. Es universal, porque la mision que recibió de Cristo, se extiende á todos los hombres y tiempos; razon por la cual la Iglesia se propaga entre todos los pueblos (6). IV. Es apostólica, porque conserva y perpetúa en una serie continua de obis-

(1) Bellarmin. de eccles. a militante lib III, cap. 12

(2) Ignat. († 110) ad Philadelph c. 4.

(3) I. Cor. 12. 13 Ephes. IV 4-6.

(4) Cypriani († 258) de unit. eccles. (apud Gratian. c. 19. c. XXIV. q. I.)—Idem epist. LII A Christo uno Ecclesia per totum mundum in multa membra divisa, item episcopatus unus episcoporum multorum concordia numeroritate diffusus.

(5) C. II. D. XII. (Augustin. s. 400), c. 2. D. XIV (Leo I. c. a. 443)

(6) Cyprian. († 258) epist. LII. Una ecclesia per totum mundum in multa membra divisa.

pos sucesores de los apóstoles, el poder que Jesucristo confirió á estos, hallándose siempre por consiguiente, en estado de probar la legitimidad de su existencia (1). V. Es verdadera y santa, porque Jesucristo la ofreció la protección del Espíritu Santo, y su propia asistencia hasta la consumación de los siglos. VI. Es, en fin, necesaria para la salvación (2), porque el objeto principal de la misión de Jesucristo, fué la redención y santificación del hombre, y porque la doctrina y sacramentos que instituyó expresamente para conseguirlo (3), solo en la verdadera Iglesia están puros y completos. Cuando la Iglesia se titula necesaria, no manifiesta mas que la íntima convicción de su propia verdad, y el fin que Cristo se propuso al instituir la (4). Cuando con esta convicción califica de abandono del estandarte de Cristo, un error que contra ella se alza, nada juzga acerca de los individuos; pues del mismo modo que en el bautismo admite tambien el de deseo ademas del de agua (5), deja para el juicio de Dios el admitir en la comunión de los santos á los que habiendo anhelado por la verdad con todas sus fuerzas han permanecido sin culpa suya en el error.

---

(1) Tertullian (+ 215) de præscript hæreticor c. 32.

(2) Ignat (+ 110) ad Ephes. c. 5 —Cyprian. (+ 256) de unit. eccles —Augustin (+ 430) de unit. eccles c 2.

(3) Marc XVI. 16 Joann. III 36 XVII 3.

(4) Todas las creencias, todas las iglesias, el amor apasionado por las ciencias y el celo por dar á conocer una fuerte convicción, nacen de estar persuadidos los hombres de que lo que tienen por verdad es una cosa necesaria y de suma energía para el bien. De otra suerte, ninguna diferencia habria entre la verdad y el error, y ningun derecho podría invocarse al combatirla.

(5) C. 34. 149. D. IV. de cons. (Augustin c. a. 412.)

*Sus relaciones con la Iglesia invisible.*

609. "En el concepto de comunidad exterior y visible, comprende la Iglesia á todos los que por ciertos actos exteriores se declaran miembros suyos; mas no consiste su ser en este aspecto material, puesto que tiene otro invisible vuelto siempre á Dios, y del cual la manifestacion ó acto externo es solo la corteza. Son, pues, únicamente verdaderos y perfectos miembros de la Iglesia, los que ademas del vínculo externo, tienen con ella union de corazon. Bajo el punto de vista humano, están en la Iglesia aun los malvados, miéntas permanecen exteriormente unidos á la comunidad; cuando por el contrario, puede haber miembros que no tengan mas union que la del espíritu, y carezcan de todo signo exterior (1). De aquí es que la Iglesia visible puede contar como miembros suyos á algunos que realmente no lo sean ante Dios. Esta distincion nada importa para la accion de la Iglesia en la tierra, porque en virtud de lo prometido por Cristo y á pesar de la mezcla de miembros falsos ó aparentes, conserva su integridad, es la verdadera, y tiene en su seno los verdaderos medios de salvacion (2)."

§. III.

DEL PODER ECLESIAÍSTICO.

610. "De la esencia y del fin de la Iglesia se deriva un triple cargo: administracion de los sacramentos instituidos por Jesucristo, la predicacion de su doctrina y el acuerdo y

---

(1) Bellarmin, de ecclesia militante lib. III. c. 2.

(2) Bellarmin, de ecclesia militante lib. III. cap. 9.



conservacion de la disciplina. Constituido por estas tres atribuciones el poder de la Iglesia, se divide naturalmente en tres brazos, que son: la dispensacion de los sacramentos, la enseñanza de la doctrina verdadera, y el poder administrativo y jurisdiccional (1).”

*Uso del poder eclesiástico —Administracion de sacramentos.*

611. “Los primeros tiempos de la Iglesia ofrecen en materia de administracion de sacramentos, tres hechos constantes que conviene distinguir con mucha claridad: I El administrar ciertos sacramentos el conferir el de orden sobre todo (2), pertenece exclusivamente a los obispos (3) en virtud del poder especial que les da su consagracion. II Otros sacramentos, y particularmente el sacrificio del cuerpo y sangre de Jesucristo, segun lo prescribió él mismo cuando la celebracion de la cena, pueden administrarlos los simples sacerdotes. A este sacrificio, que venera la Iglesia como el mas sublime de los sacramentos, debe la nueva alianza el sacerdocio del presbiterado (4), siendo en

(1) Aunque estas separaciones están en la misma naturaleza de las cosas, solo en la edad media se comenzó á sistematizarlas. Santo Tomas de Aquino dividió en muchos pasages de sus obras la *spiritualis potestas* en *potestas sacramentalis* y *jurisdictionalis*. De aquí proviene la division en *potestas ordinis* ó *ministerium* y *potestas jurisdictionis*, adoptada ya en casi todas las obras modernas. El poder doctrinal *potestas magisterii* está expresa ó tácitamente comprendido en *potestas ordinis*. Así se dice aunque en verdad sea un error; porque ambos poderes son enteramente diversos por su objeto y por la forma con que obran

(2) Chrysostom († 407) homil. XI in epist. ad Timoth. I cap. 3 Sola enim impositione manuum superiores sunt episcopi, et hoc uno videtur antecellere presbyteris.

(3) Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 4. de ordine.

(4) Cyprian. († 258) epist. LXIII, Idem adv. Judæos lib. I. c. 16 17., Conc. Trid. Sess. XXIII cap. 1. de ordine.

esta parte iguales en poder los obispos y los presbíteros (1). A ejemplo de los apóstoles, confieren los obispos este sacerdocio mediante la ordenación, que ya tiene el carácter sacramental por los dones extraordinarios que comunica (2). Para asistir á la administración de sacramentos y otras atenciones eclesiásticas, además de los diaconos, se crearon subdiaconos, acólitos, exorcistas, lectores y porteros, dándose cada uno de estos cargos en una ordenación más ó menos solemne (3). Consta pues la gerarquía eclesiástica de obispos, presbíteros y ministros (4). Aunque ya no hai algunos de estos oficios subalternos, consérvanse sus ordenaciones como grados preparatorios para el sacerdocio, contándose siete en la gerarquía del órden hasta el complemento presbiterial.<sup>7</sup>

*De la enseñanza — Organización de su poder.*

612. “Confirió Jesucristo á los apóstoles la solemne misión de enseñar á todas las naciones (5) ofreciéndoles la asistencia del Espíritu Santo hasta el fin de los siglos (6). con este acto creó en su Iglesia un poder de enseñanza, necesariamente general infalible y de todos los tiempos. Este poder se continúa en el cuerpo episcopal como verdadero sucesor del apostolado. Por su esencia debe ser único este cuerpo (7); mas como la unidad ni existe ni se concibe sino mediante la concordia de los miembros con el centro

---

(1) Cyprian. epist LVIII, *Cum episcopo presbyteri sacerdotali honore conjuncti.*

(2) Conc. Trid. Sess. XXIII. cap 3 de ordine

(3) Conc Trid. Sess XXIII. cap 2 de ordin-

(4) Conc Trid Sess. XXIII can 2 de sacram ordin

(5) Matth XXVIII 19. 20 Marc XVI. 15-20

(6) Joann. XIV. 16 17. 26 XV. 26. XVI 13 Act I 8.

(7) V. § 11. Notas 5, pág 14 y 1 y 2, pág. 1

comun, nace de aqui el estar la silla apostólica romana al frente del cuerpo que enseña y fuera del cual no hai enseñanza legítima ni doctrina segura.

*Organos de la tradicion de la doctrina.*

613. "Con el trato intimo de años instruyó Jesus á sus discípulos para el desempeño de su mision, pero no les obligó á escribir cosa alguna de su doctrina ni de su vida. En el momento de su muerte q quedó todo encomendado á la tradicion oral de apóstoles y discípulos. Estos y otros fueron despues escribiendo simples narraciones conformes á la tradicion, y del mismo modo se consiguió cuanto habian hecho los apóstoles despues de la ascension. Por lo que hace á la doctrina, los apóstoles la fueron desenvolviendo unas veces en instrucciones orales y otras en las cartas que enviaban á los discípulos ó á las Iglesias. En un principio todos estos escritos circulaban sueltos; pero despues ya se redujeron á colecciones, habiendo separado con un exámen escrupuloso los falsos que tambien corrian (1). No es pues la sagrada Escritura el único ni mas antiguo órgano de la tradicion de la doctrina de Cristo; y lejos de ello debe su existencia, su inspiracion y su autenticidad á la tradicion y á la enseñanza viva; razon por la cual si alguna vez es insuficiente el texto escrito, debe quedar subordinado al testimonio é interpretacion de ambas raices (2).

(1) Sobre este punto véase á Hug; Introduction aux écrits du nouveau Testament.

(2) Fuera de la Iglesia, dice á este propósito Mohler en su obra sobre la unidad de la Iglesia, no se pueden comprender la sagrada Escritura ni la tradicion. Mas aún, comunidad ó individuo de fuera de la Iglesia que se apoye en la letra del Evangelio católico, no puede tener seguridad de que su texto sea auténtico, ni de que no sean precisamente los auténticos los desechados por la Iglesia.

*Gobierno de la Iglesia.*

614. "Con la misión de fundar el reino de Dios en la tierra, convirtiendo los pueblos á la doctrina de Cristo, habían recibido los apóstoles autoridad para establecer y conservar en las asociaciones cristianas el orden necesario para su objeto. En uso de esta autoridad crearon los cargos precisos (1), eligieron los ancianos (2) fijaron reglas de disciplina eclesiástica (3), y castigaron á los pertinaces con severas amonestaciones ó con su total exclusión (4). Indispensable fué el que sus representantes y sucesores quedaran investidos de la misma autoridad (5), y de aquí vino á los obispos este atributo del ministerio apostólico. Entre los apóstoles solo Pedro había sido elegido para base y centro de la Iglesia, obteniendo por este hecho, tanto él como sus sucesores, una autoridad especial que llenase el fin de su elección, y que el tiempo fué desenvolviendo. El deseo, por otra parte, de estrechar los vínculos recíprocos y de facilitar la administración, hizo surgir poco á poco entre el primado de la silla romana y los obispos, muchos grados intermedios, con señaladas atribuciones en el gobierno de la Iglesia. También los obispos crearon algunos oficios permanentes, para no abandonar obligación alguna de su ministerio. Hoy se llama gerarquía de jurisdicción á esta cadena de poderes. Compréndense en ella los obispos con sus auxiliares y delegados los arzobispos ó metropolitanos, los primados, exarcas y patriarcas mientras existan, y por fin el Papa.

- 
- (1) Act. VI. 1-6 —(2) Act. XIV, 23.—(3) I. Tim. III. 2-12.  
(4) I. Cor. V 1-7, I Tim. I. 20.  
(5) I. Tim. V. 19. 20., II. Tim. IV. 2, Tit. 1. 5. II 15.

*Diferencia entre clérigos y legos — De los clérigos.*

615. "Se ve por lo que precede que el poder no ha aparecido en la Iglesia como en la sociedad civil, como un hecho y obra del tiempo; ni se le ha dado al pueblo, sino á los apóstoles y sus sucesores por el mismo Jesucristo. Hai pues en la Iglesia según su lei fundamental una clase especial dentro de la cual se mantiene y perpetua el poder sin interrupcion alguna. Pero esta clase no es exclusiva ni hereditaria á nes bien se halla abierta para los llamados con proba la vocacion. Esta se anuncia con llamamiento interior se confirma por la aprobacion de los superiores y del pueblo, y se sanciona con la ordenacion. Las personas honradas con esta vocacion, han sido conocidas ya desde los tiempos primitivos con el nombre de *clérigos*.

*Del pueblo.*

616. "Ademas de los clérigos puede cada uno de los fieles influir mucho en la marcha de las cosas eclesiásticas, dependiendo solo de la voluntad de los individuos los mas ó ménos grados de influencia que adquieran. I. Santificados los fieles por la gracia, y siendo miembros vivos de Jesucristo están bajo este concepto dotados de dignidad sacerdotal (1) y de atribuciones propias, tales son la oracion y el culto interior. Con la oracion en comun (2), la

(1) I Petr. II. 9 V 3. Los padres de la Iglesia hablan frecuentemente de esta dignidad sacerdotal de todos los fieles. *Irenaeus*. [t 201] *contra hæreses* I.º 20. *Tertulianus* [t 215] *de Orat* c 28, *Origenes*. [t 234] *Homil* I.º 1.º *Lectura* 9. Es muy extraño el ver citados tantas veces estos textos contra la Iglesia católica, que nunca ha puesto en duda el sacerdocio comun.

(2) La comunión espiritual de los fieles en la oracion [*corpus mysticum*] es el aspecto mas grandioso de la Iglesia.

asistencia al santo sacrificio, la intercesion por los pecadores y las rogativas por los ordenandos, pueden penetrar eficazmente en la vida interior y mística de la Iglesia, de tal suerte, que en todos estos actos cumple su parte externa el sacerdote, pero el pueblo coopera en realidad espiritualmente. II. Para la enseñanza puede cada uno ayudar con el precepto y el ejemplo segun su posicion de padre de familia, maestro ó escritor hasta donde lleguen sus fuerzas, y la Iglesia en sus concilios agradece y honra aun con demostraciones públicas la cooperacion de los legos. III. Se verá en fin mas adelante, que los legos tienen parte activa en muchos ramos de la disciplina externa, principalmente en la provision de oficios y administracion de bienes eclesiásticos; del mismo modo que en los negocios comunes de la Iglesia y de la autoridad temporal, miéntras se trata y concluyen conforme al verdadero espíritu del cristianismo (1).”

617. En lo que acaba de exponerse reconocemos desde luego todos los caracteres y elementos de una sociedad visible, y en ellos las basas del Derecho público de la Iglesia. Procediendo pues á dividir este del modo mas natural, recordemos que la Iglesia, como toda sociedad, tiene una constitucion propia, una administracion adecuada, y relaciones permanentes con los Estados civiles. Dividamos pues la presente seccion en tres libros, que tratarán: el primero de la constitucion de la Iglesia; el segundo, de su administracion ó gobierno; el tercero, de sus relaciones con el Estado.

---

(1) La historia y el presente estado de cosas abundan en hechos comprobantes [1].

---

[1] Hasta aqui Walter Manual del Derecho eclesiástico.

# DEL DERECHO NATURAL EN SUS PRINCIPIOS COMUNES

Y EN SUS

DIVERSAS RAMIFICACIONES.



TERCERA PARTE.

Obligaciones para con los demas hombres.

ORDEN SOCIAL.



SECCION SEXTA

DE LA SOCIEDAD RELIGIOSA.



DERECHO PÚBLICO DE LA IGLESIA.



LIBRO PRIMERO.

DE LA CONSTITUCION DE LA IGLESIA.



618. ENTENDEMOS por constitucion de la Iglesia las bases inalterables de su vida social en toda la extension de su objeto. Estas bases miran, primero á los individuos y sus relaciones, segundo, á su gobierno, tercero, á sus leyes. Hemos tratado ya de lo primero; restanos tratar de los otros puntos en el sentido constitucional. El gobierno supone un poder, una organizacion y una accion permanente: lo primero está figurado en la jurisdiccion y en el orden lo segundo en la gerarquía; lo tercero en el ministerio.

Para comprenderlo pues todo en una clasificación definitiva, distribuiremos este libro en tres partes, es decir, poder, gerarquía, y ministerio.

---

## CAPÍTULO I.

### DEL PODER.

619. Hablando de la sociedad civil hemos reconocido como otros tantos principios que el poder viene de Dios; la designación y la forma pertenecen á la sociedad; mas ya tratándose de la Iglesia todo viene de Dios, poder, forma y designación. Lo que dijimos en el Libro IV de la primera parte, y lo que no ha mucho hemos transcrito del manual de Walter, principalmente en el núm. 615 de este tomo, prueban concluyentemente que en la Iglesia viene de Dios el poder, la designación y la forma. Quede pues esto asentado como un principio, y pues que el poder comunicado á la Iglesia por su divino fundador se extiende tanto como sus objetos y estos están reconcentrados en la enseñanza, los sacramentos y la disciplina, discurriremos con la separación debida: primero, sobre la jurisdicción, segundo sobre el orden, tercero, sobre sus diferencias, cuarto, sobre sus aplicaciones á este triple objeto del poder eclesiástico.

---

## ARTÍCULO PRIMERO.

### DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA.

620. Entendemos por *jurisdicción eclesiástica*, tomando la idea en su mayor latitud, el poder plenísimo que tie-



ne el gobierno de la sociedad católica para regirla y gobernarla, y hacer en consecuencia cuanto el objeto y fin de la Iglesia demandan para su conservacion y para la perfeccion del cuerpo social. Bajo este respecto la jurisdiccion abraza todos los objetos, todas las facultades y todos los poderes de la Iglesia, y en esta latitud debemos tomarla cuando se trata de fijar, como un principio, que la Iglesia ejerce una verdadera y plena jurisdiccion.

621. Este principio esta demostrado préviamente en el tom. I, Lib. IV de la parte primera, num. 432 y siguientes, con las autoridades de la historia y de la Santa Escritura; lo está por el raciocinio y los principios del Derecho social en la introduccion á esta seccion sexta; pues los principios allí desenvueltos y demostrados, en primer lugar son tomados del Derecho filosófico de la sociedad, y en segundo están demostrativamente aplicados á los poderes soberanos é independientes que del mismo Dios ha recibido la autoridad que gobierna la sociedad católica. En efecto, admitida la existencia de una sociedad, pública, visible, constituida, &c., es preciso admitir la plenitud de jurisdiccion, porque en ella no hai gobierno, sin gobierno no hai régimen, no hai organizacion, no hai reglas; en suma, no hai sociedad.

622. Probado y reconocido como un principio, que la Iglesia católica ejerce una verdadera jurisdiccion, pues que es sociedad y tiene gobierno, que esta jurisdiccion le viene de Dios, puesto que es independiente, soberana y divinamente instituida; que la ejerce en toda la extension correspondiente al objeto y fin de la Iglesia, &c., &c., solo resta caracterizar bien esta jurisdiccion ó facultad plenísima de la Iglesia.

623. La jurisdiccion eclesástica sigue la razon directa de la sociedad á que pertenece, es decir, tiene su mismo carácter y su misma forma. El mejor modo, pues, de caracterizarla con propiedad, exactitud y precision será deducir

su naturaleza, género y especies de la naturaleza misma, del fin y de los medios de la sociedad católica.

624. Es muy importante fijar la atención en la inteligencia que debe darse á estas palabras de Jesucristo: "Mi reino no es de este mundo;" palabras de que se ha hecho el mas escandaloso abuso por los enemigos de la Iglesia, y que han hecho caer en las redes de sus paralogismos á muchos incautos. La Iglesia no es de este mundo; pero está en este mundo: he aquí dos conceptos esencialmente correlativos y plenísimamente demostrados, el primero por las palabras del Salvador, y por toda su doctrina, y el segundo por el hecho palmario de que existe de facto en el mundo una institucion que se llama Iglesia, esta Iglesia de que hablaba Jesucristo. Ambos conceptos son gerárquicos, ambos conceptos son significativos y secundos, porque en historia, en filosofía y en Derecho no hay verdad estéril. De ambos conceptos puede abusarse, y de hecho se ha abusado. ¿Cómo? haciendo figurar uno solo en lugar de los dos, y pretendiendo que la Iglesia no tiene poder alguno en lo visible y temporal pues que no es de este mundo, ya imaginando que tiene un derecho ilimitado para intervenir en el órden temporal, porque está en este mundo. Para huir de uno y otro extremo, vengamos á la verdad, y la verdad está no en el aislamiento, sino en la debida concordia y subordinacion que tienen entre sí los conceptos de que hablamos. Cuando se dice que la Iglesia no es de este mundo, se habla de su fin, que es la eternidad; cuando se dice que está en este mundo, se toca una de las condiciones de su existencia social. Si está en este mundo sin derecho, Jesucristo es un intruso: si está en este mundo con justo título, las condiciones de este hecho son otras tantas derechos. Reprobado como absurdo y como imjío el primero de dichos extremos, la lógica mas rigurosa nos conduce á aceptar el segundo, y en este caso á reconocer: primero, que el poder de la Iglesia en el órden espiritual relativo á

su fin, tiene aquella plenitud que le dió Jesucristo segundo, que el poder temporal de la Iglesia está en razon directa de la necesidad de los medios que debe y puede proporcionarse en el órden exterior y visible para llegar al fin de su institucion.

625. ¿Qué se infiere de aqui? Que la Iglesia tiene una doble jurisdiccion, es decir, espiritual y temporal: la primera que nace de su último destino manifestado en estas palabras: *Mi reino no es de este mundo*; y la segunda que se deriva de su condicion temporal, del hecho de hallarse en este mundo con la obligacion precisa de cumplir en él su objeto y realizar el fin sublime de su institucion. El mundo católico se identificará siempre con ella, otorgándole sin contradiccion los derechos temporales que se deducen de los mismos principios constitutivos. El mundo antiratólico repelerá sus dogmas, mas no podrá nunca rehusarle el derecho que corresponde al hecho, es decir, el convencimiento de su excelencia material y social: la tendrá por extranjera, pero no podrá rehusarle los derechos que la correspondieran en clase de tal, esto es, las garantías del Derecho de gentes con las modificaciones propias que dejamos ya indicadas en el sexto principio de la introduccion precedente.

626. La jurisdiccion eclesiástica es, por su naturaleza, divina, pues que viene de Dios y en su nombre es ejercida; por su fin es espiritual, pues que está dirigida nada ménos que á la salvacion de las almas; por la naturaleza de sus medios es mixta, pues que siendo la tierra el teatro de su accion, se afecta de lo invisible y de lo visible, de lo interior y de lo exterior, de lo temporal y de lo eterno.

627. Como la Iglesia tiene á su cargo la triple custodia de la doctrina para conservarla y extenderla, de la moral para gobernar las costumbres, y del órden universal del catolicismo para mantenerle siempre con la posible regularidad, su jurisdiccion se desarrolla, como no ha mucho hemos indicado, en la conservacion y ensefianza de la doctrina, en

la distribución de la gracia por medio del sacrificio, los sacramentos y la práctica solemne del culto, y en la disciplina general y particular establecida y conservada por medio de los fieles. Para todo esto se requiere poder y jurisdicción; pero como muchas de estas funciones están cometidas al ministerio y demandan en el ministro el carácter que comunica el sacramento del orden, tenemos que recoger aquí el significado extensísimo de la palabra *jurisdicción*, reconociendo dos especies de poder, cuyo conjunto forma el poder total de la Iglesia conviene á saber, la potestad de orden, objeto del capítulo siguiente, y potestad de jurisdicción ó sea la jurisdicción en especie, en que al presente nos ocupamos.

628. Es pues la jurisdicción en especie el poder que tiene las autoridades de la Iglesia sobre los fieles y los ministros para reglamentar, ejecutar y aplicar todas las leyes divinas en lo relativo á la sociedad católica.

629. Pues que esta jurisdicción rola toda por el sistema de los medios, y estos afectan el orden interior y el exterior, h á dos especies de ella que se llaman de fueros, jurisdicción de la conciencia, ó sea del *fuero interno*, y jurisdicción de la conducta exterior, ó sea del *fuero externo*. Pues que el sistema de los medios afecta igualmente el orden espiritual y el orden temporal, la jurisdicción puede considerarse también en estos dos órdenes, y admitirse por tanto la clasificación que á ellos corresponde. Pues que el desarrollo de todo poder social, en clase de soberano importa la facultad para dar leyes, ejecutarlas y aplicarlas, es claro que la Iglesia tiene también esta triple facultad, y por tanto el poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial: triple poder que funda una tercera clasificación de la jurisdicción eclesiástica.

630. No debemos pasar de aquí si pretendemos encerrar la materia dentro de los límites del Derecho público. Tampoco es este el lugar propio de desarrollar tales ideas; porque

refiriéndose ellas en su totalidad á la accion permanente del gobierno eclesiástico, y estando la suma de esta accion representada en la idea complexa de la *administracion de la Iglesia*, tiene su turno señalado en el segundo libro de esta seccion.

## ARTÍCULO SEGUNDO.

### DE LA POTESTAD DE ÓRDEN.

631. “Los elegidos y aprobados para el segundo ministerio son iniciados en él por un rito propio y solemne, y reciben la potestad espiritual. Este rito se llama con frecuencia por los escritores latinos eclesiásticos *ordenacion, consagracion y bendicion*; y por los griegos *cheirotomia*, por causa de la ceremonia de elevar é imponer las manos, que es lo principal que se hace al crear los clérigos mayores. Es la ordenacion propiamente dicha, un sacramento de la religion cristiana, por el que se confiere, mediante una solemne inauguracion, la potestad espiritual con efusion de gracia sobre los ordenados, para desempeñar los sagrados ministerios: este es un dogma de la fe católica.”

632. Tomada en este sentido la ordenacion, se diferencia del orden, pues aquella es la misma sagrada ceremonia, y éste la potestad que en ella se concede; y de aquí dimanó la expresion *conferir órdenes*. Estos son muchos, unos mayores y otros menores: los mayores son el obispado, presbiterado, diaconado, y segun la nueva disciplina, el subdiaconado. Los menores en la Iglesia latina los constituyen los acólitos, exorcistas, lectores y hostiarios, cuyos deberes hemos explicado ya bastante.

633. La ordenacion imprime un carácter indeleble, y es

por lo mismo inseparable de la persona que la recibe; circunstancia que no debe perderse nunca de vista, principalmente cuando se trata de apreciar debidamente la validez de los actos relativos á su ejercicio. El orden está colocado por su origen, carácter y objeto en la categoría de los elementos constitutivos de la sociedad eclesíástica; pero no basta darle á conocer, es además preciso determinar con exactitud sus diferencias de la jurisdicción en especie.

### ARTÍCULO TERCERO.

#### DIFERENCIAS ESENCIALES ENTRE LA POTESTAD DE ÓRDEN Y LA DE JURISDICCION.

634. Habiendo definido tanto el orden como la jurisdicción, réstanos únicamente determinar sus principales diferencias. Para fijarlas, conviene distinguir entre el origen, carácter, objeto directo, efectos propios y duración de cada potestad.

635. El origen de la potestad jurisdiccional se pierde en los primeros tiempos del género humano, identificando sus títulos primordiales con los del mismo sacerdocio. Es esta una institución que la historia nos muestra en todas las sociedades y en todos los sistemas religiosos. Todas ellas, reconociendo con mas ó ménos exactitud, con mas ó ménos error, las relaciones entre Dios y la humanidad, y aceptando sus consecuencias, han respetado el sacerdocio y su jurisdicción sagrada, como una consecuencia precisa de aquellas relaciones. No queremos deducir de aquí ninguna idea que pueda ser extraña al verdadero, santo y genuino carácter de la jurisdicción católica; pero conside-

rándola si garantida en todos los derechos, y apoyada por tanto en el de la naturaleza; aceptando el criterio de una razón bien dirigida, como el medio eficaz para descubrir las leyes naturales, y siendo este el principal objeto bajo que consideramos aquí á la Iglesia, diremos que la potestad de jurisdicción está fundada en el mismo Derecho natural, nace del mismo sacerdocio considerado como una institución, y se pierde, como dijimos, en los primeros tiempos del mundo. Mas la potestad de orden es una institución de Jesucristo, nació con el apostolado y se trasmite por la ordenación y consagración. En este sentido, y no en otro, llamaremos con Berard: potestad de jurisdicción á la que nace de la misma naturaleza del sacerdocio desde su origen remotísimo y fué ejercida primero por todos los hombres, pasó después á los levitas y quedó radicada últimamente en los sacerdotes evangélicos. Estos tres hechos trasladados á la filosofía del Derecho quieren decir para nosotros, que el sacerdocio es esencial á la sociedad, que le hubo en la doméstica, en la civil, ya se tratase del paganismo, ya del pueblo judío; en la política, sea cual fuere la religión que se profese, y con mayoría de razón en la católica; que en todos los sacerdocios falsos, digámoslo así, están encubiertas, aunque desnaturalizadas, dos ideas de la primera magnitud, una perteneciente á la filosofía, y otra tocante al Derecho. La filosofía, estudiando el Derecho histórico del sacerdocio bajo todas sus formas, y refiriéndole siempre á las relaciones necesarias entre Dios y el hombre, ha deducido esta consecuencia: *luego no puede haber sociedad sin religión, religión sin culto, ni culto sin sacerdocio*. El Derecho, reconociéndose con títulos para inscribir en su código todas las consecuencias que nacen de las relaciones necesarias, ha dicho: *no puede haber sacerdocio sin acción, ni acción sin régimen, ni régimen sin jurisdicción*. Luego la jurisdicción es hija legítima de la ley de la naturaleza, y tan antigua como el sacerdocio. Ahora bien: la ley de la

naturaleza ha vivido siempre, vivirá eternamente: vivió en el pueblo gentil, vivió en el pueblo judío, vive en el pueblo cristiano; desnaturalizada en el primero, escrita en el segundo, perfecta en el tercero. Luego el sacerdocio y por consiguiente la jurisdicción, ha vivido siempre y en los tres pueblos, desnaturalizada en el primero, escrita en el segundo, perfecta en el tercero. La perfección supone la preexistencia; la desnaturalización supone la naturaleza y el derecho. Luego ni la falsedad de las formas gentílicas excluye los derechos radicales de su antiguo sacerdocio, considerado como un elemento social, ni el sacerdocio al recibir su plenitud y perfección apostólica de las manos de Jesucristo en la sociedad católica, resignó sus antiguos títulos contemporáneos de la creación.

636. La potestad de ó den consiste en la colación ó administración de los sacramentos instituidos inmediatamente por Jesucristo, ó en la administración de las cosas espirituales ligada con alguna de los otros órdenes instituidos en la Iglesia, á ejemplo y con la autoridad de Jesucristo. No diremos más pues mediante la viva voz basta lo dicho para establecer las diferencias entre potestad y potestad en razón de su origen y carácter.

637. Los elementos propios que quiso dar Jesucristo á su Iglesia bastan para establecer las diferencias de que tratamos, atendidos los respectivos objetos y efectos de ambas potestades: oigamos, pues, lo que dice á este propósito un célebre canonista moderno. “Cristo, al fundar su Iglesia, la dotó de gracia y bienes espirituales, y estableció leyes para su régimen y gobierno. Para lo primero creó la potestad de ó den; para lo segundo, la de jurisdicción.”

638. “Infiérese de aquí cuál es el objeto de una y otra. La potestad de jurisdicción consiste en regir á los súbditos, y así no puede existir faltando súbditos en quienes se ejerza. Mas la potestad de ó den pertenece al sacro ministerio, y se dirige á proporcionar al pueblo cristiano los bienes



espirituales de la Iglesia, y en especial los sacramentos, que son los vínculos de esta sociedad. Consta la potestad de orden, de obispos, presbíteros y ministros.”

639. “Por lo relativo á esta potestad, debe entenderse que el orden sacro es uno mismo, y por tanto, es idéntica la potestad de todos los obispos, de la cual tienen entera *plenitud*, pues ni los metropolitanos, ni los patriarcas, ni el mismo Sumo Pontífice reciben ordenes diferentes del obispado. Así, el que una vez ha sido ordenado rectamente, conserva siempre el orden y potestad dados por Jesucristo en virtud del sacramento, aunque por causas legítimas pueda prohibírsele el uso de los mismos. Por esta razón, un obispo excomulgado, cismático ó herege, aun cuando obre impiamente, si confiere los sagrados órdenes ó el sacramento de la confirmacion, será lo que hiciere firme y valedero.”

640. “Pero no sucede lo mismo en punto á la potestad de jurisdiccion, la cual, consistiendo en la autoridad que se tenga sobre los súbditos, y siendo esta desigual en ciertos obispos, es fuerza que entre ellos haya disparidad y diferentes grados. Así, es distinta la jurisdiccion que ejerce un obispo en su diócesis, de la que tiene el metropolitano, que gobierna toda una provincia, de la del patriarca, que rige varias y en fin, de la del Sumo Pontífice, á cuyo cargo puso Dios la Iglesia entera como cabeza y centro de unidad que une y enlaza todos sus miembros.”

641. “Esta potestad de jurisdiccion no tiene tan íntima coherencia con la de orden, que no puedan estar separadas. El hereje ó cismático ordenados por un obispo cismático ó hereje, tienen en sí la potestad de orden, si se administró debidamente el sacramento; mas no la de jurisdiccion, por faltarles súbditos en quienes recaiga. Lo mismo sucede con un obispo degradado; pues habiendo perdido los súbditos que ántes tenia, ya no conserva jurisdiccion alguna, porque no se da señor sin siervos, ni padre sin hijos.”

642. “Así, para que un obispo tenga los dos poderes ha de haber recibido la segunda ordenación, y además, misión ó encargo legítimo en cuya virtud se le asignen súbditos que gobernar. Esta asignación es de Derecho humano, y debe hacerse por el Sumo Pontífice, cuya potestad abraza todo el mundo católico y tiene á su obediencia los obispos. A él, pues, toca asignar súbditos á cada uno de ellos, ya sea terminantemente ya prestando su aprobación y consentimiento. Tal es, en efecto, el modo con que adquieren los obispos la potestad de jurisdicción (1)”

643 Coligase de todo lo expuesto, que el objeto directo del orden, es la dirección interior y espiritual de los fieles por medio de la difusión de la doctrina y la administración de los sacramentos, que comunican gracia interior, á diferencia de la jurisdicción, cuyo inmediato y natural objeto consiste precisamente en el régimen social y dirección exterior del cuerpo místico de Jesucristo, ó sea de la reunión de los fieles; segundo, que los efectos propios del orden en su acción administrativa consisten en la perfección interior consiguiente á la instrucción doméstica que se adquiere, y á la diversa gracia que se recibe, mientras que la jurisdicción surte sus efectos en la regularidad, buena economía, orden permanente, exterior y visible de toda la sociedad católica. En cuanto á la duración, recuérdese que el orden imprime sobre la persona ordenada un carácter indeleble, inamisible é incommunicable al paso que la jurisdicción no afecta en manera alguna el estado de la persona, ni tiene con ella una conexión esencial, siendo por lo mismo de suyo temporal, amisible y comunicable.

644. Creemos haber dicho lo bastante en el caso de principios, para que, mediante un buen criterio, pueda encontrarse la parte filosófica de todas las disposiciones canóni-

---

(1) *Devoti Instit. canon* Lib I tit II

cas especiales, á que debe apelarse en algunos casos en materia de órden y de jurisdiccion.

---

## ARTICULO CUARTO.

### TRANSITORIO.

645. Tiene este por objeto tratar de las aplicaciones legítimas y naturales que aquella doble potestad ha de tener segun la constitucion esencial de la Iglesia. En este punto debe ponerse de un principio cardinal. La jurisdiccion es la base de todo lo que quiere decir, que en buena jurisprudencia no es admisible el ejercicio del órden sin derecho, ni concedido en derecho sin la jurisdiccion. La validez de los actos del órden consiguiente al carácter indeleble que este tiene por la institucion de Jesucristo, no importa su legitimidad y licitud, ni concluye nada, por lo mismo, contra la subsistencia del principio indicado. Explícanse pues ambas potestades en todo el sistema administrativo de la Iglesia con aquellas restricciones y diferencias mutuas que se derivan del vário carácter de sus objetos respectivos, y en un órden enteramente análogo á la gerarquía de ambas potestades. De esta vamos á tratar en el capítulo siguiente, y de aquella hablaremos en el Libro segundo de esta seccion como queda indicado.

---

## CAPÍTULO II.

### DE LA GERARQUÍA.

646. "Constituyen los clérigos la gerarquía eclesiástica, la cual consta de obispos, presbiteros y ministros, y fué

instituida por Dios, á fin de que no faltase en la Iglesia quien ejerciese las funciones ministeriales y gubernativas. Así, toda la potestad de los clérigos pertenece al orden ó á la jurisdiccion, diferenciándose entre sí la gerarquía de una y otra clase. Antes de hablar de cada una, diremos algo del clero en general.”

647. “En primer lugar, solo los clérigos pueden tener jurisdiccion eclesiástica y autoridad sagrada, en los que por derecho son súbditos suyos. En punto á la jurisdiccion espiritual, hai varios grados y hantes de que trataremos cuando sea ocasion de hablar de los derechos de las personas eclesiásticas segun su clase.”

648. La gerarquía de orden introduce diferencias propias de su género que forman la siguiente escala: obispos, presbíteros, diaconos, subdiaconos, menoriatas, y tonsurados. Recorramos brevemente esta escala ántes de pasar á la segunda, que se forma por la gerarquía de jurisdiccion.

649. *Obispos.* “La palabra griega *obispo*, quiere decir *inspector*, y designa el cargo de presidir al pueblo que le está encomendado, y de vigilar sus costumbres. Así, toca al obispo cuidar del culto divino, detender la religion cristiana, disponer las preces examinar si hai delitos en materias de fe, si se celebran rectamente los divinos officios y se administran bien los sacramentos; corregir á los que excitan disturbios en el orden religioso, investigar que no haya errores en los libros que se publican, ejercer la predicacion en el templo, cargo tan propio suyo, que nadie lo puede desempeñar sin su licencia ó consentimiento, y explicar á los fieles los misterios de la fe y el sentido de las Santas Escrituras, segun la mente de la Iglesia, así de palabra como por escrito.”

650. *Presbíteros ó sacerdotes.* “Despues de los obispos, el cargo y autoridad mas honoríficos son los de los sacerdotes de la ley nueva, los cuales ofrecen á Dios en el sacrificio de la misa, por institucion de Jesucristo, el cuerpo

mismo y la sangre del Señor, y no becerros ú otros animales.”

651. ‘La voz *sacerdotes*, viene de *sacris faciendis*, y el nombre *presbíteros* quiere decir *ancianos*, no tanto porque lo hayan de ser por edad, como por ciencia y prudencia. Su potestad procede tambien, ó del orden ó de la jurisdiccion.”

652. “Del orden nace la administracion de la uncion de los enfermos, la consagracion del cuerpo y sangre de Cristo, la predicacion de la palabra divina, la potestad de bautizar, y la de ligar y absolver en el sacramento de la penitencia. A la jurisdiccion corresponde el acto y derecho de ejercer dicha potestad, el cual concede el obispo, y le suspende ó quita segun su voluntad excepto el artículo de la muerte, en que la Iglesia dá á los presbíteros libre facultad de absolver al que se halle en tal apuro. *El Pontifical Romano* designa muy bien las funciones de los presbíteros, diciendo ser propio del sacerdote *ofrecer, bendecir, presidir, predicar y bautizar.*”

653. *Diáconos.* ‘Los diáconos fueron instituidos por los apóstoles en numero de siete y no fueron más por mucho tiempo en la Iglesia romana. Creáronse, no solo para servir á las mesas, sino tambien al altar, y sus funciones se contienen en estas palabras del *Pontifical Romano*: Es propio de los diáconos, *ministrar al altar, bautizar, predicar.*”

654. ‘Deben pues, los diáconos asistir en el altar á los obispos y sacerdotes cuando celebren. Antiguamente daban al pueblo la Eucaristia; mas no pueden hoy hacerlo en presencia del presbítero y sin grave necesidad. Las mismas condiciones se han de verificar para que puedan administrar actualmente el bautismo. Tambien era su oficio predicar, no solo leyendo en la misa solemne, sino exponiendo á los fieles para su instruccion, la palabra divina; pero esta funcion no pueden ejercerla, como ni tampoco los presbíteros, sin la encia del obispo.”

655. *Subdiáconos* Para auxiliar á los diáconos se instituyeron los subdiáconos, que por largo tiempo se consideraron como clérigos de menores aunque posteriormente ascendieron en la Iglesia latina al grado de mayores; lo que parece sucedió en el siglo XI en tiempo de Urbano II. Su oficio es ayudar al diácono en el ministerio del altar, preparar el pan vino y demas cosas necesarias, dar agua al obispo y presbítero en las abluciones de la misa, y leer en ella la epístola.”

655. *Menoristas* Los ministros de órdenes menores son los acólitos, exorcistas, lectores y ostiarios; los nombres y oficios designados para ellos se conocen en la Iglesia desde los tiempos primitivos, segun afirma el concilio de Trento, aunque sin definir determinadamente la época; por lo cual opinan muchos que la Iglesia los instituyó junto con el subdiaconado andando el tiempo. Pero como las funciones de los clérigos de orden menor eran en un principio parte de las del diaconado, y despues se encargaron á estos, dicen bien los que refieren su institucion originaria á la del mismo diaconado, como comprendidas en él. Llegó tiempo en que no pudiendo bastar los diáconos al desempeño de tantos cargos, la Iglesia segregó varios de estos, y para cada uno creó un orden particular. El primero de los grados menores es el de los acólitos, llamados así porque acompañaban al obispo. El segundo es el de los exorcistas, cuyas funciones son imponer las manos sobre los poseídos del espíritu maligno. El tercero es el de los lectores, cuyo ministerio es leer en la Iglesia alguna parte de los libros sagrados. El cuarto é inferior de todos, es el de los ostiarios, cuyo oficio es custodiar las llaves del templo, abrirle y cerrarle, echar fuera á los herejes y excomulgados. Disputan los teólogos y canonistas, si la tonsura debe contarse entre los órdenes ó no; pero es indudable que

los tonsurados entran en el número de los clérigos, y tienen privilegios de tales, entre ellos, los del *fuero* y el *cánon* (1).”

657. Para seguir fielmente la escala gerárquica de la jurisdicción de la Iglesia, conviene recordar que ella en su desarrollo tiene una acción permanente y ordinaria, y una acción que se verifica en algunas épocas cuando las circunstancias lo exigen, y que por lo mismo es extraordinaria. En la primera línea figuran el Sumo Pontificado, el Episcopado y el sistema parroquial, en la segunda los concilios. En el Episcopado hai una gerarquía intermedia, distribuida entre obispos y arzobispos, exarcas, patriarcas, y primados. Expondremos pues todo este sistema gerárquico en un órden conveniente, y sin salvar un solo punto de la escala de subordinación, reservando para el fin hablar de los concilios.

---

## ARTÍCULO PRIMERO.

### DEL SUMO PONTIFICADO.

658. Hállase refundida en este la supremacía de la jurisdicción, y para ejercer esta supremacía, necesita y tiene varios órganos auxiliares, cuyo conjunto constituye su corte. Habiemos pues en primer lugar de la supremacía del Papa, y en segundo de la corte romana.

#### §. I.

##### SUPREMACIA DEL PAPA.

659. “Con la unidad de la Iglesia nació la supremacía; no la ha creado, por consiguiente, la historia, pues esta no

(1) Devoti. Instituc. canon. Lib. I. tit. II. secc. 1 y 2.

ha hecho mas que contarla como elemento necesario y esencial de la idea de la Iglesia. Es una institucion divina porque la Iglesia es una, y porque la Iglesia no puede existir sin la unidad, ni la unidad sin la supremacia. Es, pues, la supremacia uno de los primeros principios vitales de la Iglesia, ó mejor dicho, lleva en sí misma la Iglesia considerada en abstracto, porque no está la Iglesia donde falta la unidad. No es esto decir que conste literalmente formulada en la constitucion eclesiástica; pero va envuelta en ella como una semilla fecunda, cuya vida exterior se desarrolla y se modifica á medida que los ataques contra la unidad requieren mas coherencia de todas las partes, ó llaman al exterior la actividad del principio vital que existe en ella. Por esto se ve en la historia, que la necesidad de auxilios en tiempo de heregias y cismas, ha obligado, comenzando por los obispos, á agrandar sucesivamente los círculos en busca de puntos de reunion y unidad, sin verse completamente satisfecha hasta encontrar con la de la sede romana. La historia, pues, de la supremacia, es la historia de los medios que ha empleado la Iglesia en su desarrollo para trabajar eficazmente desde su centro en favor de la unidad." Veamos ahora, con la debida separacion el carácter y los derechos de la supremacia.

## I.

### CARÁCTER DE LA SUPREMACIA.

660. 'Muchas son las veces que la Iglesia ha manifestado por medio de los santos padres y de los concilios, su veneracion al sucesor del primero entre los apóstoles, y muy particularmente en las actas de reunion con la Iglesia griega, tiene reconocidos el primado y principado de la sede romana en toda su plenitud, grandeza y universalidad. Mas nunca ha descendido á discusiones generales sobre el



pormenor de los derechos de la supremacía ha fijado y definido muy pocos extremos de esta materia, descansando de este cuidado en la doctrina. Es pues el Papa la primera autoridad en la Iglesia que de nadie depende, y á nadie sino á Dios y á su conciencia debe dar cuenta de su administracion. Pero su dignidad le impone la lei de usar de su poder como un padre tierno y solo en beneficio de la cristiandad. Son lícitas, por consiguiente, las quejas humildes contra su administracion y hasta la resistencia interior en caso de una injusticia notoria. No porque esa independiente la supremacía papal es arbitraria y absoluta; antes por el contrario, está ligada y templada por el espíritu y práctica de la Iglesia, por la notoriedad de las rigurosas obligaciones que acompañan á sus grandes derechos, por el respeto que exigen los concilios ecuménicos, por la contemplacion debida á las costumbres antiguas por las formas dulces y francas del gobierno pontificio por los conocidos derechos del episcopado por la comparticion de atribuciones que está hecha bajo este principio, por las relaciones que tiene con las potencias seculares y por el espíritu social, en fin, de las naciones.”

## II.

### DERECHOS DE LA SUPREMACÍA.

661. “Los derechos que tiene la silla de Roma conforme á la disciplina actual se comprenden en las siguientes clases. I. Derechos inmediatamente derivados del objeto de la supremacía que es la conservacion de la unidad del dogma y de la moral. Tales son la vigilancia sobre la Iglesia universal por todos los medios necesarios y admisibles para lograrla eficaz; el conocimiento íntimo de las discusiones dogmáticas con el derecho, en caso necesario, de publicar encíclicas sobre la materia y de expedir decretos doctrinales. II. Derechos de legislacion en asuntos de disciplina general. En falta de concilios ecuménicos, es el

Papa la única autoridad universal para la Iglesia, y tiene por consecuencia facultades para modificar ó abrogar los puntos de disciplina establecidos por lei ó costumbre universal como regla obligatoria para toda la Iglesia. III. Del mismo principio nacen los derechos de administracion é intervencion en los negocios concernientes á toda la Iglesia. Son de esta clase la convocacion de concilios ecuménicos, la insutacion y supresion de fiestas generales, la direccion suprema de las misiones, las beatificaciones y canonizaciones, la autorizacion de órdenes religiosos y establecimientos de estudios superiores eclesiásticos que pretenden gozar de autoridad universal científica en la Iglesia. IV. Derechos anexos á la sola idea de suprema autoridad. El declarar á los demas superiores eclesiásticos, y la facultad de reducirlos á su obligacion con exhortaciones y penas, el derecho de conocer directamente cuando los superiores inmediatos no lo hacen debiendo hacerlo, el de sentenciar en última instancia, sea en recurso de queja ó en los ordinarios de apelacion. V. Corresponde, en fin, al Papa su intervencion en asuntos que aunque por su objeto sean locales, tengan demasiada importancia para poderse decidir bien, sino desde el elevado punto de vista que abraza el conjunto de las cosas y las relaciones de cada una con las demas. Tales son la confirmacion, traslacion y deposicion de obispos, la ereccion, traslacion, union y division de obispados, las absoluciones y dispensas de especie superior, la prueba y declaracion de autenticidad de las reliquias y otros de las mismas clases. Varios de estos derechos estaban anteriormente radicados en autoridades intermedias, como metropolitanos, concilios provinciales y patriarcas; pero fueron atribuyéndose a los papas á medida que el desarrollo de la constitucion eclesiástica pedia mayor concentracion en los negocios (1).”

---

(1) WALTER, Derecho eclesiástico, Lib. III, caps. I y II.

§. II.

DE LA CORTE DE ROMA.

662. 'Tiene el pontificado para el ejercicio de su autoridad una curia y un senado, y todo este conjunto forma su corte. La curia la forman varios ministros, cuyas funciones pertenecen á la dataria ó a la cancelaría, ó bien al foro judicial. El senado le componen los cardenales, que son los *coadjutores* y *colaterales* del Sumo Pontífice, cuyo cargo es ayudarle con su consejo y administración en el gobierno de la Iglesia. Tal es y ha sido siempre el ejercicio de los cardenales romanos, cuyo origen verdadero aparece con claridad, si se examina el punto debidamente."

663. 'La creación de los cardenales es peculiar del Pontífice: sus funciones son, como ya hemos dicho, ayudarle en el régimen de la Iglesia, gobernarla en las vacantes, y dar su voto en la elección de Papa, la cual corresponde á ellos solos. Para ejercer este derecho los cardenales han de haber recibido el orden del diaconado, ó conseguido facultad expresa del Pontífice. Desempeñan sus funciones, ó bien en consistorio en presencia de Su Santidad, ó bien en las congregaciones, que son ciertas juntas de cardenales establecidas por los sumos pontífices para ventilar y definir cierta clase de negocios. Los mismos cardenales presiden las diferentes congregaciones excepto la de la inquisición, cuya presidencia se ha reservado el Papa á sí mismo. Las hai ordinarias, que están destinadas á constantes y determinados negocios, y las hai tambien extraordinarias para algun asunto eventual, con cuya final resolución cesan y se disuelven."

664. "Tienen los cardenales *ampia jurisdiccion* por lo relativo al servicio de las iglesias de su titulo, gozan el pri-

vilegio de poder retener beneficios incompatibles, y algunas otras exenciones ”

665. “Envia el Papa legados suyos á diferentes provincias y reinos para que en ellos le representen; pues en desempeño del encargo de la Iglesia universal, dado por Cristo al Pontífice, preciso es que envíe sujetos que hagan sus veces donde no puede hallarse en persona. Así, el derecho de enviar legados siempre se ha tenido por inherente al primado, y le han ejercido los papas enviándolos á las córtes de los príncipes, y revistiéndolos de muchas facultades jurisdiccionales.”

666. “Los legados son de tres clases, á saber, *á latere misos* y *natos*. Los primeros son cardenales de la mayor confianza del Pontífice, que los envia á los príncipes soberanos, ó bien á las provincias de los Estados propios de la Iglesia. Estos son los primeros en dignidad y en autoridad, pues con su arribo cesa la de los demás legados. Usan de insignias apostólicas, absuelven á los excomulgados por violencia contra clérigos, y tienen amplias facultades, que se expresan en las letras apostólicas de su legación.”

667. “Legados *misos* son los que envia la silla apostólica á los príncipes soberanos, y representan la jurisdicción pontificia. Llámense también nuncios, y no son del número de los cardenales. Su autoridad consta de las letras que llevan del Papa, cuya manifestación es necesaria para ejercer sus funciones.”

668. “Hay por último legados *natos*, y se llaman así porque la legación está anexa á su dignidad, en términos que en el hecho de conseguirla, se entienden revestidos ya de la legación. De este derecho gozan los arzobispos de Cantorberi y York en Inglaterra; los de Reims, Leon y Burges en Francia, los de Toledo en España, y Braga en Portugal; el de Salzburgo en Alemania, y el de Pisa en Italia.”

## ARTÍCULO SEGUNDO.

### DE LOS OBISPOS Y SUS ÓRGANOS AUXILIARES.

669 “Es el episcopado la continuation y cumplimiento de la mision que Jesucristo dió á los apóstoles para su Iglesia hasta la consumacion de los siglos. Su poder es instituido por el mismo Jesucristo. Pero así como los apóstoles recibieron juntos y como un solo individuo esta mision, debe el episcopado pertenecer á la unidad, si quiere ser verdadero y legitimo. Reside pues el poder apostólico en el conjunto y unidad desde la cual se propaga á cada uno de sus miembros. No le administran estos en comun, sino que tienen, conforme á disposiciones antiguas, sillas fijas y círculos especiales de accion relacionados por su situacion y extension con consideraciones temporales. Cada obispo ejerce en su distrito la administracion que la Iglesia tiene encargada á todo el cuerpo episcopal. Estos distritos se llaman hoy *diócesis*. Consideradas las atribuciones del episcopado con relacion á su objeto, pueden ser de tres maneras. En primer lugar, pesa sobre él la conservacion y propagacion de la doctrina en su *diócesis* [*jura magisterii*]. En segundo lugar, tiene la plenitud del poder para ejercer actos sacramentales [*jura ordinis*]. Los obispos comunican al sacerdote alguna parte de este poder [*jura communia*], reservándose exclusivamente la restante [*jura propria*]. A esta clase pertenece la confirmacion, el órden, la consagracion de los santos óleos, la de la iglesia, altares, obispos y reyes, y la bendicion de abades, abadesas, cementerios y vasos sagrados. En tercer lugar abraza el episcopado toda la administracion diocesana exterior, señaladamente la autoridad legislativa en los negocios de la *diócesis* y el derecho correlativo de conceder dispensas,

la jurisdicción contenciosa y disciplinaria en lo espiritual, la vigilancia sobre los institutos eclesiásticos, la colación de beneficios, la administración de los bienes de la Iglesia y la recaudación de sus rentas. Con motivo de un caso especial que se presentó en la edad media, se dividieron en dos partes estos derechos de administración llamándose *lex diocesana* y *lex jurisdictionis*; de manera que pueden reunirse en una misma persona y negocio las dos condiciones de sujeción y exención de un diocesano. No están todos de acuerdo en el sentido de la división, puesto que ha quienes por *lex jurisdictionis* entienden la jurisdicción rigurosamente tal, dejando para la *lex diocesana* todo el poder eclesiástico, ménos la jurisdicción y el poder coercitivo que viene á ser su consecuencia; al paso que otros miran la jurisdicción como cosa idéntica al poder eclesiástico exterior, y limitan la *lex diocesana* al derecho de percibir las rentas y derechos de costumbre, lo cual parece efectivamente mas exacto. El episcopado trae consigo las distinciones honoríficas de sitial, hábitos especiales, insignias pontificales y tratamiento. Los derechos honoríficos políticos son cosa aparte y dependen de la organización de cada Estado."

670. Los obispos tienen ordinariamente una iglesia catedral con su cabildo y ciertos órganos auxiliares, que le asisten, sustituyen y desempeñan, ya en todo, ya en parte. De unos y otros hablaremos con la debida separación.

## §. 1.

### DE LOS CABILDOS

671. Se sabe que consiste en un cuerpo escogido de entre los eclesiásticos mas dignos, para ser como el consejo del obispo y desempeñar ciertos cargos propios de la corporación. Han tenido varias vicisitudes desde su primer

origen; pero refiriéndonos al estado actual, hablaremos 1.º, de sus elementos; 2.º, de sus derechos; 3.º, de sus diferentes oficios y dignidades

I.

ELEMENTOS DE LOS CABILDOS.

672. "Las leyes modernas procuran volver los cabildos á su primitivo objeto, pero con la tendencia científica que es indispensable en esta época para la utilidad y lustre de estos cuerpos. Ya según lo dispuesto por el concilio de Trento, debían proveerse las vacantes, sin mas consideracion que la capacidad para desempeñar dignamente las funciones del cargo, y la mitad por lo ménos en maestros, doctores ó licenciados en teología ó cánones. El mismo concilio exigió, como condicion indispensable para votar en capítulo, veintidos años y la calidad de subdiácono, debiendo ser sacerdotes los mas posibles, ó la mitad cuando ménos de los individuos de la corporacion."

II.

DERECHOS DE LOS CABILDOS.

673. "Como toda corporacion eclesiástica tiene derecho un cabildo para hacer reglamentos para su gobierno interior, con tal que no sean contra el Derecho comun y buenos usos. Con respecto á la diócesis nada tiene que ver mientras hai obispo, reduciéndose todas sus funciones á acompañarle con la representacion de *presbyterium* ó *senado*. El Derecho canónico ha determinado varios casos en los cuales debe el obispo obrar con aprobacion ó con audiencia por lo ménos del cabildo; pero como tambien admi-

te el Derecho la fuerza y valor de una costumbre opuesta á aquel principio, ha ido paulatinamente estableciéndose la práctica de no consultar sino muy rara vez á los cabildos. En sede vacante por muerte del obispo, queda de Derecho en el cabildo la administracion diocesana. En tiempos antiguos enviaban con frecuencia los metropolitanos un *intercesor* ó *visitador* de las sedes vacantes; mas ya no puede hacerlo sino el Papa, fuera del caso extraordinario de notar el metropolitano mucho abandono ó torcida administracion por parte del cabildo. Por no estar bien determinado el alcance de la jurisdiccion capitular, ó sea del vicario que la ejerce, hai todavía disputa sobre alguna de sus atribuciones. Está expresamente mandado que en sede vacante conserve el cabildo todo lo que existia sin género alguno de innovacion, y que no conceda dimisorias en el discurso del primer año. Es natural inferir que no pasan á la jurisdiccion capitular los poderes especiales dados por la silla apostólica al obispo difunto. Las vacantes por dimision, deposicion y traslacion, causan los mismos efectos que las de muerte del obispo. Si á este le cautivan enemigos exteriores de la Iglesia de modo que no sea de esperar su pronta vuelta, recae por analogia la administracion en el cabildo, y se nombra un vicario; mas como en este caso no hai quebrantamiento perpetuo del vínculo entre la Iglesia y su pastor, debe el cabildo dar inmediatamente cuenta del caso al Papa y atenerse á sus instrucciones. Otra cosa es cuando el gobierno secular del pais arroja un obispo de su silla, porque supuesto que el gobierno ha de entenderse con el Papa ó con el cabildo para zanjar las dificultades consiguientes á aquel paso, hai todavía lugar y esperanza de que exposiciones y ruegos alcancen la restitucion del separado. La Iglesia considera este estado como temporal y aun momentáneo, durante el cual debe continuar el vicario general puesto por el obispo, sin perjuicio de que el cabildo exponga á la Santa Sede la situacion de la diócesis.



Por último, si ocurre la suspensión ó excomunion de un obispo, es claro que cesan las facultades de su vicario general; pero como subsiste todavía el vínculo de aquel con su Iglesia, no pasa la jurisdiccion al cabildo, y hai que recurrir al Papa para que provea lo conveniente."

### III.

#### DIFERENTES OFICIOS Y DIGNIDADES DE LOS CABILDOS.

674. "Hablarémos ahora de los varios cargos que desde los primeros tiempos se ven ya establecidos para el servicio de las catedrales. A la cabeza de los sacerdotes estaba, con el nombre de arcipreste, el mas antiguo de ellos. Tenia por oficio el cuidar de la regularidad y decoro del culto, llenando los oficios sacerdotales del obispo en caso de no haberle. El primero de los diáconos llamábase primiciero ó archidiácono, empleado por lo comun por el obispo en la administracion de lo temporal; mas como esta incumbencia exigia qualidades especiales, no se llegaba por antigüedad al oficio, sino por libre eleccion del prelado. El archidiaconado ganaba en importancia á medida que se extendia la jurisdiccion episcopal, y así llegó el caso de no conferirse ya á simples diáconos, sino á sacerdotes. Tenia el archidiácono á sus órdenes al primiciero, y dirigia en el coro á los clérigos inferiores, al tesorero ó sacristan, y al custodio que cuidaba de conservar los edificios de la Iglesia. En la vida comun todavía se mantuvieron estos oficios, siendo el archidiácono el superior de la congregacion. Despues de él venian, graduados por la importancia de su cargo, el arcipreste, á quien tambien llamaban decano á estilo claustral; el maestreescuelas de las episcopales; el chantre, que enseñaba y dirigia el canto litúrgico de los clérigos menores; el custodio, el portero y el mayordomo ó cillerero.

Cada uno de estos oficios tuvo con el tiempo su reglamento especial, y algunos de ellos llegaron á convertirse en dignidades ó prelaturas de gruesas prebendas y casi ninguna obligacion de las primitivas. Para remediar esta relajacion ha insistido la Iglesia desde el siglo XIII acá, en que por lo ménos se reorganicen las escuelas episcopales y se nombrara en cada cabildo un teólogo para la enseñanza de su facultad, y un penitenciario docto y experimentado. Ambos oficios se conservan cuidadosamente en los dias recientes estatutos eclesiásticos, que por otro lado reducen mucho las otras dignidades que ya el Concilio de Trento habia tomado en cuenta para su reforma (1) ”

### §. III.

#### ÓRGANOS AUXILIARES DE LOS OBISPOS.

675. No pudiendo el obispo atender inmediata y personalmente por sí á todos los objetos que abraza su doble potestad de órden y jurisdiccion, necesita, como es de suponerse, de órganos auxiliares que ordinaria ó extraordinariamente lleven con él la carga del episcopado. Cuáles sean estos órganos, ha sido muy vária la disciplina en diferentes épocas: hoy día lo mas comun son los vicarios generales que ejercen la jurisdiccion episcopal con mas ó ménos latitud, segun las concesiones ó reservas que se hacen los obispos al verificar el nombramiento; hai además otros delegados especiales y permanentes para ciertos ramos, como los jueces visitadores de testamentos, &c, los oficiales ó provisores &c. De los auxiliares extraordinarios como coadjutores no hablamos, así como tampoco de los que solo desempeñan algunos cargos transitorios y puramente accidentales, porque, como fácilmente se comprende no pertenecen á la constitucion esencial del episcopado

(1) WALTER, obra citada

## § IV.

## DE LOS CURAS.

676. Hai empero como ya dejamos dicho, una tercera escala en la gerarquía, y la forman aquellos pastores de segundo orden, que con las facultades correspondientes administran y gobiernan ciertos parciales territorios, correspondientes á la division general que para la mejor administracion de cada diócesis hacen, conforme á los cánones, sus respectivos obispos. Estos pastores se llaman párrocos ó curas, y ejercen de ordinario plenas facultades administrativas dentro de los límites propios de su objeto y de su parroquia. Estas facultades miran. 1.º, al ejercicio de la potestad de orden correspondiente á los presbíteros; 2.º, á la jurisdiccion anexa ó correspondiente, tanto para el ejercicio de la potestad de orden, como para el gobierno económico de la parroquia; 3.º, al desempeño de algunas comisiones ó subdelegaciones especiales que extraordinariamente se les hagan por sus respectivos diocesanos. Abraza lo primero la predicacion el sacrificio y la administracion de los sacramentos; tres cosas que importan á la vez para cada párroco la obligacion y el derecho de ejecutarlas. Abraza lo segundo aquel derecho que nace de la jurisdiccion propia para ejercer el orden, y ademas cuanto puede referirse á la vigilancia y solicitud de un buen pastor, dentro de los límites de su objeto; y por consiguiente la jurisdiccion que llamaremos inspectiva y administrativa en especie, y se des envuelve en la economia exterior del gobierno parroquial. Sobre lo tercero nada puede añadirse, porque nada tiene tampoco un carácter permanente y radical.

677. En clase de órganos auxiliares del episcopado, los párrocos figuran siempre en su escala. y por consiguiente,

pertenece tanto á los obispos como á los patriarcas, primados, arzobispos &c., porque estas diferencias, meramente gerárquicas, dejan siempre á salvo una idea fundamental, y es la del episcopado, á la que se añade, digámoslo así como ciertas modificaciones de otro órden.

---

## ARTICULO TERCERO.

### DE LOS ARZOBISPOS.

578. "Várias diócesis reunidas forman una provincia eclesiástica con un prelado á su frente, que lleva el nombre de arzobispo, y es al mismo tiempo obispo de una de dichas diócesis. Los demas obispos agregados son sufragáneos suyos. Se conocen fácilmente los motivos que tuvieron los apóstoles para dirigir sobre las metrópolis de las provincias romanas sus primeros trabajos, hasta que lograban fundar en ellas una Iglesia á cuyo celo quedaba luego el dar á conocer el cristianismo á los demas pueblos de la provincia. El obispo de la metrópoli reunia en su silla las dos circunstancias eminentes, de origen indudablemente apostólico y de autoridad de iglesia matriz siendo por lo tanto mui natural el que tuviera la administracion de los asuntos mayores, y el que ya en el siglo IV se le llamase metropolitano unas veces, y primado ó exarca de la provincia otras várias. Tenian los metropolitanos derechos mui extensos, y aun formaban un grado gerárquico aparte, cuando estaban unidos á los concilios provinciales; pero con el trascurso del tiempo se han extinguido ó refundido en el Papa semejantes derechos, aunque algunos de ellos estaban reconocidos y conservados por el Concilio de Trento. Hai tambien obispa-

dos exentos que no dependen sino inmediatamente del Papa, sin formar por eso provincia."

679. "Los principales derechos honoríficos de los arzobispos son el de llevar la cruz levantada siempre que concurren á solemnidades en cualquiera parte de su provincia, y el palio. Reducese este á una cinta de lana con cruces negras entretejidas, que bendecido sobre el sepulcro de San Pedro y puesto sobre los hombros, usan dichos preladados en ciertos dias y ocasiones solemnes. De muy antiguo viene el tenerse el palio por notable condecoracion, cuyo uso se ha ido poco á poco reglamentando, y ha quedado por fin entre los atributos de la autoridad metropolitano. Su significacion actual es de union íntima con la silla apostólica, y por eso debe el arzobispo solicitarle con empeño dentro de los tres meses de su promocion, sin que ántes de recibirle pueda ejercer facultades de arzobispo, ni aun de obispo, ni aun tomar el título. La entrega del palio tiene un ritualidad especial, y exige el juramento prévio de fidelidad á la Santa Sede. No pueden usarlo los arzobispos, sino en su provincia, en ciertos dias y oficiando de pontifical. El metropolitano de dos provincias eclesiásticas necesita de dos palios. Son estas condecoraciones tan personales, que cada arzobispo se va con la suya al sepulcro. Tambien hai obispados que gozan del palio por privilegio."

---

## ARTICULO CUARTO.

### DE LOS EXARCAS, PATRIARCAS Y PRIMADOS.

680. "Los obispos de Roma, Alejandría y Antioquia gozaban de muy antiguo ciertos privilegios que les confirmó el Concilio de Nicea. Ya en el siglo IV se pensó en Oriente en estrechar mas los vínculos de unidad de los metropo-

litanos, formando de varias provincias una diócesis metropolitana, al modo que de varios obispados se había compuesto una provincia. Estas nuevas diócesis eclesiásticas coincidían con las divisiones políticas, que no eran mas de trece en todo el imperio Romano. Los obispos encargados de estas divisiones se llamaban exarcas ó patriarcas, y sus derechos especiales eran la ordenacion de los metropolitanos, la presidencia de sinodos, la inspeccion general, y una autoridad superior á todas las de su distrito. Al principio el obispo de Jerusalem era sufragáneo del metropolitano de Cesarea; pero despues de muchas pretensiones logró que en el Concilio de Calcedonia le cediera una parte de su diócesis el exarca de Antioquia, elevándose á exarcado la silla de Jerusalem. Lo mismo sucedió al obispo de Constantinopla, dependiente en su origen del metropolitano de Heraclea, exarca meramente titular despues por razones de política, y en propiedad cuando se vencieron las dificultades que había para formarle una diócesis. A los exarcas de Constantinopla, Alejandria, Antioquia y Jerusalem, se les dió bien pronto el título de patriarcas, con varios honores que iban con él. La Iglesia latina no los llevó bien, se les disputó con empeño, y al fin los reconoció, pero no solo esto, sino que expresamente fueron restablecidos cuando en las cruzadas del siglo XIII se posesionaron los latinos de dichas sillas patriarcales. Cierta es que luego volvieron al yugo de los infieles; pero no por eso dejó la silla romana de nombrar sus patriarcas titulares. No alcanzó á la Iglesia de occidente la institucion de los exarcados, puesto que no se ve en toda ella cosa que se les parezca, ni en las relaciones del obispado de Roma con las provincias suburbicarias. Pero como el obispo de Roma era el vínculo entre el oriente y el occidente, se le llamaba muchas veces patriarca, y se le contaba por el primero de estos entre los orientales. No era mas que nominal y sin jurisdiccion propia esta especie de primacía. Hasta cierto

punto equivalen á los exarcas los vicarios apostólicos, que en occidente llevaron despues el nombre de primados. Convirtióse esta denominacion despues en título permanente, pero sin mas facultades que las de presidir los concilios nacionales y consagrar á los reyes. Tambien se ha dado el título de patriarcas para honrar á ciertos prelados ó sillas: el mas antiguo de esta clase es el de Aquilea, que mediante la division del territorio, ya en el siglo VI, se comunicó á la silla de Grado, desde la cual pasó en 1541 á la de Venecia, quedando despues suprimido enteramente el primitivo de Aquilea. El título de patriarca de las Indias occidentales, concedido por Paulo III al capellan mayor de los reyes de España, y el de Lisboa, conferido por Clemente XI á su arzobispo, han sido puras condecoraciones.”

---

## ARTÍCULO QUINTO.

### DE LOS CONCILIOS.

681. “Segun la constitucion que hemos bosquejado, se divide la Iglesia en distritos, á los cuales un solo hombre sirve de cabeza y centro. Pero no mandan despóticamente estos gefes, pues es principio antiquísimo de la constitucion eclesiástica que se hayan de reunir las mas veces que puedan para conferenciar y vivificar el espíritu de comunion cristiana, y madurar largamente sus determinaciones. La convocacion y presidencia de sus reuniones corresponden al gefe superior del distrito eclesiástico, aunque tambien puede la autoridad temporal concurrir y promover decretos. Los que de cualquiera manera interesan á la vida civil, necesitan de ratificacion tácita ó expresa de la autoridad temporal; pero ya se entiende que conforme á los principios que en la introduccion á esta materia dejamos establecidos.

Para proceder á dividir estas generales asambleas de obispos segun la escala territorial, hablaremos: 1.º, de los concilios generales. 2.º, de los nacionales ó provinciales; 3.º, de los diocesanos.”

§. I.

CONCILIOS GENERALES.

632. “La Iglesia entera debe hallarse en los concilios generales representada por los obispos que son sus maestros y pastores ordinarios. La costumbre ha dado ademas entrada á tales asambleas á otras dignidades, como cardenales, prelados y abades con verdadera jurisdiccion, y tambien á los generales de las órdenes regulares, en consideracion al grande influjo que estas tienen sobre el espíritu y vida de la Iglesia. Pueden ser convocados y aun votar los obispos titulares; pero su presencia no es necesaria puesto que no ejercen jurisdiccion efectiva. Con estos padres del Concilio que tienen voto deliberativo, entran con solo el consultivo los embajadores de los príncipes á quienes se conceptúa como cabezas de la política cristiana, doctores en teología ó cánones, y aun personas legas de virtud y ciencia. De este modo se reúne en tales asambleas una verdadera representacion de la universalidad de la Iglesia. La presencia en el concilio de todos los llamados es accidental y de una importancia secundaria. Regularmente el Papa hace la convocacion; pero en casos extraordinarios y cuando la silla romana está en litigio, puede convocar el concilio el colegio de cardenales, ó anunciarse de alguna otra manera decorosa y oportuna; pero un concilio reunido de esta manera seria incompleto por falta de cabeza, y no tendria mas poder que el de reposar las cosas en su estado normal eclesiástico. El Papa preside los concilios por sí ó por medio de sus legales. La asamblea hace previamente un regla-



mento conservador de la calma y dignidad de las interesantes discusiones que van á suscitarse, y del orden que deben llevar las materias. La apertura va acompañada de solemnidades religiosas y de rogativas universales, mediante las cuales toma parte la cristiandad entera en los trabajos del concilio. Para la validez de los derechos ó decisiones, es indispensable el asentimiento del Papa, aunque no es esencial la forma, que podrá ser según las circunstancias. La promulgacion y la ejecucion corresponden naturalmente al Papa. Los concilios generales solo se reúnen por causas urgentes, y de concierto con los gobiernos cristianos, pues á tal obliga el encadenamiento y relaciones íntimas entre la Iglesia y el poder temporal.”

## §. II.

### CONCILIOS NACIONALES Y PROVINCIALES

683. “Concilios nacionales son las reuniones de los obispos de un reino, presididas por patriarcas ó primados: tambien se les llamó concilios generales en los mas remotos siglos de la Iglesia. Se componen los concilios provinciales del metropolitano y de los obispos de su provincia; y según las antiguas leyes eclesiásticas, debian celebrarse dos veces al año; pero una por lo ménos según otras mas recientes. Ni unas ni otras se llevaron á efecto en los reinos germánicos, porque sus obispos estaban muy embarazados con intereses temporales, y porque comenzaba á introducirse el tratar de los asuntos eclesiásticos en las asambleas del reino. Tampoco se observan los cánones modernos que exigen la reunion de estos concilios, al ménos cada tres años, porque están mas concentrados y se despachan con mas rapidez los negocios en manos de funcionarios permanentes. Los metropolitanos hacian la convocacion, previo el asentimiento del gobierno temporal; pero del Papa no se

necesitaba ninguna autorizacion. Los acuerdos que no se versaban sobre asuntos de fe, no necesitaban la ratificacion del Papa, ni la necesitan actualmente; aunque sí deben presentarse ántes de su publicacion, al exámen de la congregacion de intérpretes del concilio de Trento, para precaver las alteraciones que los concilios provinciales pudieran hacer en la disciplina establecida por dicho concilio.”

§. III.

CONCILIOS DIOCESANOS.

684. “Una ó dos veces al año solia convocar el obispo al clero de su diócesis para conservar vigorosa la disciplina, y publicar los decretos de los concilios provinciales. Las leyes modernas han recomendado estas saludables disposiciones, sin que por esto hayan dejado de olvidarse. Tambien los arciprestes reunian periódicamente á los sacerdotes de las compaÑias para concertar los reglamentos diocesanos, concertar los medios de su competencia; y como las reuniones solian ser el dia primero de cada mes, se quedaron con el nombre de calendas. No subsisten hoy; pero hasta cierto punto suplen por ellas las conferencias y ejercicios eclesiásticos (1).”

685. Hemos hablado sucintamente de la gerarquia en que la Iglesia distribuye el gran cuerpo de su personalidad activa sobre las bases inalterables de su constitucion social. Para esto quisimos preferir textos ajenos á nuestra propia exposicion, ya porque nos hemos propuesto aprovechar lo mejor y mas á propósito donde se encuentre, ya porque no tratándose aquí sino simplemente de referir y exponer lo que existe con derecho, podia excusarse muy bien el empeño de una apropiacion innecesaria. Lo que importa sa-

(1) Walter Derecho eclesiat Lib III, cap. III y IV.

ber es que la gerarquía eclesiástica, lo mismo que la civil, á pesar de las diferencias accidentales que la diversidad de los tiempos y circunstancias puede introducir y ha introducido en efecto en sus pormenores y combinaciones secundarias, envuelve una idea radical, cuyo carácter la hace necesaria en el Derecho constitucional, pertenece á la constitución esencial de la Iglesia, es una condicion precisa de la unidad católica, y sin ella seria inconcebible, no solo irrealizable la existencia social y el órden económico de la Iglesia de Jesucristo. En este punto discutimos sobre dos bases: primera, los principios en que se funda la existencia social de la Iglesia católica; segunda, los que sirven de apoyo al órden permanente de la sociedad.

---

### CAPITULO III.

#### DEL MINISTERIO.

686. Este debe ser considerado bajo tres aspectos principales: 1.º, su existencia; 2.º, su desarrollo; 3.º, su localidad en la idea. Queda ya comprendido lo primero en el capitulo II, sin demostrarlo *a priori*, cosa excusada por cierto, cuando foye de las verdades reconocidas, siendo claro que el ministerio constituye las manos del poder, bien así como este la voluntad legitima del gobierno, y por lo mismo es claro que, si la potestad de órden y jurisdiccion tienden al hecho, suponen el ministerio. Lo segundo pertenece al sistema administrativo, punto que nos hemos propuesto tratar en el libro siguiente. Precisemos pues este capitulo á la simple localidad de la idea.

687. La sociedad, como todo ser inteligente y activo, vive por el pensamiento, por la accion y por las relaciones.

Soprimid estas, y aniquiláis el ser, porque destruis al mismo tiempo su principio, su término y su marcha. Eliminaid la accion y aniquiláis el ser, privando al pensamiento de materia, objeto y estímulo, es decir, de sus elementos de progreso, conservacion y perfeccion: destruid el pensamiento, y acabáis al mismo tiempo con la libertad y la lei, dos bases en que descansa la constitucion social. Pues bien, la sociedad entónces tiene tres elementos primordiales; el pensamiento representado en su voluntad legitima, la accion expedita y el objeto subordinado. Lo primero corresponde al poder, lo segundo al ministerio, lo tercero al súbdito. Esta clasificacion es pues constitucional, porque es natural, porque es necesaria. Inferese de aquí, que el ministerio católico tiene una existencia verdadera, legitima y esencial en la Iglesia, es el mediador que pone en contacto al súbdito con el poder, es el órgano necesario de su accion: es al mismo tiempo activo y pasivo, porque afecta al súbdito y es afectado del superior. Figura como súbdito en su escala ascendente, como superior en su escala descendente: ejerce jurisdicción, pero derivada y necesaria para la accion propia. En suma, y contrayéndonos á la Iglesia, y salvas las diferencias accidentales que quedan apuntadas, el ministerio está representado en el orden, el poder en la jurisdicción, el súbdito en el cuerpo de los fieles. De estos dijimos lo bastante en la introduccion á la materia, pues considerándolos segun las ideas comprendidas en la nocion de sociedad, los presentamos bajo sus caracteres constitucionales ó católicos: del poder tratámos ya en el capítulo 1.º; resta pues únicamente considerar el poder y el ministerio eclesiástico en el desarrollo de su accion permanente, objeto del siguiente Libro, donde vamos á tratar especialmente de la administracion de la Iglesia.

# DEL DERECHO NATURAL EN SUS PRINCIPIOS COMUNES

Y EN SUS

## DIVERSAS RAMIFICACIONES.



### TERCERA PARTE.

Obligaciones para con los demás hombres.

#### ORDEN SOCIAL.



#### SECCION SEXTA

### DE LA SOCIEDAD RELIGIOSA.



#### DERECHO PÚBLICO DE LA IGLESIA.



### LIBRO SEGUNDO.

#### DE LA ADMINISTRACION ECLESIASTICA.



688. La potestad de orden y de jurisdicción, se desenvuelven activamente en toda la sociedad católica, según el orden de los tres grandes objetos del poder eclesiástico, que son, como ya se ha dicho, el dogma, la moral y la disciplina: al dogma corresponden las declaraciones, definiciones é instrucciones de la Iglesia; á la moral, la administración de los sacramentos; y á la disciplina, el orden exterior concretado en el gobierno eclesiástico.

689. Siendo la Iglesia depositaria, defensora y propagadora de la verdad, ella es la única que tiene derecho,

1. °, de definirla; 2. °, de sostenerla; 3. °, de enseñarla. La verdad es una y simple: su definicion, pues, corresponde solo á los concilios ecúmenicos, ó á la supremacia del Papa. La defensa es múltipla, porque múltiples son los ataques, ya se consideren sus formas, ya sus agentes, ya sus respectivos teatros. Si el dogma, pues, es un derecho exclusivo de la cabeza de la Iglesia, tratándose de su declaracion ó definicion, lo es igualmente de todos los pastores en el sistema puramente defensivo. La enseñanza tiene por objeto á las masas, es expansiva por su naturaleza, é incumbe de consiguiente á cuantos con mision legítima desempeñan las funciones del magisterio eclesiástico.

690. La moral, regla y tutela de las costumbres, tiende, como ya se ha dicho, á la perfeccion de los fieles. Esta perfeccion es el resultado de dos poderes combinados: conviene á saber, el poder de la naturaleza representado en la voluntad libre, y el poder de la gracia representado en los sacramentos de la nueva lei. De la primera hemos tratado ya en la segunda parte de esta obra, donde expusimos los deberes para con nosotros mismos. De la necesidad y los medios para adquirir la segunda, dijimos lo necesario allí mismo. Del número, objeto, clasificacion y efecto de los sacramentos, hemos hablado en la primera parte, Lib. cuarto, núm. 426 y siguientes, tom. I de esta obra. Acabamos de exponer la gerarquía de la Iglesia, y en ella indicamos el ministro propio de cada sacramento. No quedándonos, pues, que hacer en este punto, debemos descender á tratar del tercer objeto de la Iglesia, que es la jurisdiccion.

691. Explicase esta, como en toda sociedad bien organizada, en la existencia, ejecucion y aplicacion de las leyes. Lo primero está representado por la legislacion canónica; lo segundo, por el órden puramente gubernativo; lo tercero, por el sistema judicial. Tales son, en consecuencia, los tres grandes objetos de la administracion eclesiástica en to-

da la extension del poder estrictamente jurisdiccional. Hagamos, pues, con la debida separacion de cada uno de estos objetos.

## CAPITULO I.

### DE LA LEGISLACION CANÓNICA.

692. Comencemos recordando, que en este punto como en otros, hai ciertas verdades que pueden considerarse como la base de los principios, las cuales deben servir de fundamento á las ideas generales que nos proponemos emitir en materia de legislacion canónica. Estas verdades son: primera, que la Iglesia tiene por un derecho propio, emanado de su constitucion divina, el poder legislativo: segunda, que este poder se extiende tanto como el objeto sobre que debe desarrollarse la accion legítima de la Iglesia, y abraza, por lo mismo la comprension y extension de toda la sociedad católica: tercera, que sigue en su desarrollo la razon de la gerarquía eclesiástica. La tienen, por tanto, dentro de los limites de su objeto el Papa y los concilios generales para la Iglesia universal, y los obispos en su escala gerárquica para la disciplina episcopal y privativa de sus respectivas diócesis. Como estas verdades, á la vez que sirven de principio á lo que sigue son una consecuencia rectisima de lo que precede, no necesitan por cierto ninguna demostracion. Estableceremos, pues, sencillamente las consecuencias legítimas que de ellas nos proponemos deducir.

693. De la primera verdad, fundada en el primero y segundo principio, consignados en los números 566, 567 y 568 de este tomo, se colige rectamente que la Iglesia no necesita para dar sus cánones del concurso ó aprobacion de la au-

toridad civil; consecuencia robustecida igualmente con las pruebas que demuestran el cuarto principio, desarrollado en los números 571 y siguientes, pág. 198 de este tomo.

694. De la segunda verdad establecida se infiere, que la Iglesia ejerce su autoridad legislativa en materia de dogma, de moral y de disciplina, y no solo en el orden interno, sino tambien en el externo. por lo que queda dicho en el quinto principio ya citado, y segun las reglas preestablecidas en el sexto, núm. 584 y siguientes, pág. 206. Mas la facultad legislativa de la Iglesia, tiene caracteres muy diversos segun aquel de sus tres objetos principales en que se desarrolla. Bajo el primer aspecto, sus leyes se convierten en definiciones y declaraciones de fe, y su poder para legislar se desarrolla dentro de los limites de lo interpretativo y declarativo; mas no se extiende á la creacion de nuevos dogmas, como algunas gentes superficiales lo entienden, por falta de conocimientos. En cuanto á la moral, regla infalible y santa de las costumbres, y condicion esencialísima para la felicidad, ella exige 1.º, que se guarden escrupulosamente los preceptos del Derecho natural y positivo divino: 2.º, que se desarrollen legitima y convenientemente en la legislacion. Para lo primero es necesario una autoridad establecida divinamente, y revestida con todas las facultades que se requieren para facilitar el cumplimiento y evitar la infraccion de todas las leyes naturales y divinas; para lo segundo, es indispensable una legislacion reglamentaria que sirva de norma á la conciencia; pues en la expresion generalísima de los primeros preceptos, seria imposible impedir el trastorno casi general de las ideas en el orden de sus consecuencias y mas todavia en el vasto, vario é indefinido sistema de sus aplicaciones prácticas. Estas dos condiciones de la moral, determinan con exactitud las facultades legislativas de la Iglesia en materia de costumbres, dando lugar á inferir: 1.º, que los preceptos del Derecho divino, natural y positivo en el orden







697. Después de haber establecido estos principios generales, deberíamos tratar en especie. 1.º, del origen del Derecho canónico; 2.º, de su órbita de independencia y soberanía; 3.º, de su carácter, ramificaciones y sanción; 4.º, de sus relaciones con los otros derechos; 5.º, de la gerarquía de sus códigos; pero siendo estos desarrollos propios de otra ciencia que corre á cargo de los jurisconsultos canónicos, no deben, sin duda, figurar en nuestro libro sino ideológicamente, como si dijéramos, en el simple rango de una primera clasificación. Su origen filosófico y católico, se confunden pues con el de la misma Iglesia; pues el derecho coincide perfectamente con la institución: su órbita de independencia y soberanía, se circunscribe sobre el plano en que está la órbita de la misma Iglesia, de cuya legislación se trata; cosa, por otra parte, muy fácil de hacerse con solo dar sus primeras aplicaciones á los siete principios que quedan citados: su carácter, como el fin de la Iglesia, es esencialmente espiritual y eterno, transitoria y accesoriamente interior y temporal: sus ramificaciones siguen la razón de sus objetos, y por consiguiente, las ramificaciones de ellos mismos que ya quedan indicadas, su sanción es divina como la Iglesia: sus relaciones con la legislación civil, están fundadas en el cuarto principio, y regidas según lo que se establece en el quinto y el sexto; mas lo que de ellas haya de decirse á propósito de sus relaciones científicas, es punto reservado para el último libro de esta sección: la gerarquía por último, de sus códigos, es la del tiempo para su simple historia sucesiva, es la del objeto para su rango propio, en lo cual figuran, como se ha dicho, primero, los dogmas; segundo, la moral; tercero, la disciplina: pero si se trata del cómputo legal en el sistema de las obligaciones, las cuestiones de preferencia, que siempre suponen la variabilidad, incapaces de afectar los dos órdenes primeros, pueden solo tener lugar cuando se trata de la disciplina. Verdad es que en la moral suele discutir-

se a veces el partido mas inconveniente entre dos leyes incompatibles; pero semejante discusion, apoyada en un su puesto falso y relativo á la moral en especie, no debe ocuparnos cuando se trata de gerarquía de códigos segun los principios del Derecho, y cuando estudiándole segun aquella, podria haber oposiciones materiales ó físicas, pero nunca filosóficas y legales, pues ya se sabe que aquel punto donde parecen encontrarse dos preceptos que emanan de la misma voluntad es el *hasta aquí* de una obligacion, y no el obstáculo para su cumplimiento.

---

## CAPÍTULO II.

### DEL ÓRDEN PURAMENTE GUBERNATIVO.

698. Hemos consagrado un capitulo especial al orden gubernativo y económico de la Iglesia, sin otro fin que de terminar con exactitud las ideas que le constituyen y los principales ramos que le pertenecen, y anticipar los datos que pueden servir en parte para establecer las diferencias entre este y el orden judicial. Tiene el orden gubernativo por objeto mantener siempre en accion la autoridad eclesiástica, para facilitar por este medio el cumplimiento de los cánones y decretos relativos á la conservacion del orden con la observancia de la disciplina. Ejercitase esta accion: 1.º, sobre la personalidad; 2.º sobre las cosas; 3.º, sobre las relaciones diversas y exteriores del gobierno eclesiástico; y para todo ello se necesita de organizar oficinas á propósito. Hablaremos de cada ramo con la debida separacion.

## ARTÍCULO PRIMERO.

### ACCION DEL GOBIERNO SOBRE LAS PERSONAS.

699. Hállanse estas refundidas en dos clases, la del ministerio y la de los súbditos. De los segundos solo debe notarse que están sometidos á la Iglesia en clase de tales, respecto de todos aquellos puntos que les incumben como católicos. Son estos muy diversos en el orden gubernativo y económico, como las dispensas, las gracias y la dependencia accidental en que suelen hallarse cuando sirven á un destino perteneciente á la Iglesia.

700. El ministerio, como ya se ha visto, corresponde al clero, sobre lo cual incumbe á la Iglesia proveer, siguiendo la base de su formacion, empleo y distribucion. Esta triple facultad, relativa enteramente á la esfera del gobierno de que se trata, se desenvuelve siempre sobre la escala de la gerarquia eclesiástica. Corresponde, pues, á la supremacia de la Iglesia, crear, emplear y distribuir los obispos y sus diócesis, y por consiguiente, los patriarcas ó exarcas, primados y arzobispos. El que gobierna una diócesis, sea cual fuere su gerarquia, tiene á su cargo la formacion, empleo y distribucion del clero. Para lo primero establece y rige casas de educacion y enseñanza, admite ó repele á los que se presentan para órdenes, previa la calificacion conveniente. nombra sus condutores para el despacho de los negocios, así como también los curas y ministros para la administracion de los sacramentos, proveyendo á todo gubernativa y económicamente, segun la naturaleza de los casos que se presenten.